



Faint handwritten text, possibly a letter or document, visible through the torn paper.

RECIBO
DE
DINERO
RECIBO



Para ser recibida en el dicho quarto año

SEISCUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO
RETA Y QUATRO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, partially obscured by damage.]



Coma...
P... y ...
Compo?
...
...
... del Ayuntamiento

4267

7006

4268-

El Diputado

1

+

378

Madrid a 27 de Abril de 1783

Queros

Yo el Sr. D. Juan de Dios
de la Real Audiencia de Madrid
por mandado de S. M. C. de
los señores D. Juan de
los Rios y D. Juan de
los Rios
de la Real Audiencia de Madrid
por mandado de S. M. C. de
los señores D. Juan de
los Rios y D. Juan de
los Rios

67

68

6806
599
7006

De este n.º de papel.



SE LO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
REYCENTOS OCHENTA Y
SEIS.

D. Pedro Alcántara, Ferrandez Gordoba, escudero, regu-
ero y de la orden de S. Juan de Matagorda. Alon. de Jorge Cardona
Alcala y cambray, por la gracia de Dios escudero de Su Magestad
Alonso Arzobispo y D.ª Maria de Caovero del Tung. orden de S. Juan
de los rios de la Plaza de Armas Española de Carlos Tercero
General-ponte de la guerra de Mat. por su mayestad mayor

Concedo... y Clemente de mi villa de...
do binto... que en el d.º de persona: e n numero de
dado... gobierno de... año, de
nombre... Norte de
Francisco... Para el qual se ordena
Rodrigo... de los d.ºs de los estados noble fran-
D.º de... de... Navarros; Para el qual
de Fran... de... y de las d.ºs de las
Diputados... de... Para
Juan... Para Alcalde de...
D.º de... de... Para el qual
Alvarado... de... Para el qual
Torres: Juan de... de... Para el qual
nombrado, y que sus guardas las honras y prerrogativas
que se pertenecen. Dado en Madrid a diez y siete de



Abril de mil seiscientos ochenta y tres
En Orique de Medinaceli

Por mandado de S. M.

Melchor de Pando

M.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS QUINIENTOS
TRES.

Respectivos Contados se pusieron en las manos las vana &
Junaria, aduccion de su obligacion, con anexo a f.º Oms.
para que entiendo alguno a legaren y noxamia; Jam Contos
suro dho como con fram.º. Noxam. may. & como se hie
xon otras Dibexas accion a porcion, que tornaron y se dio
quien y parificam.º. Sin contradicion a persona alguna
Lo firmaron sus señores de paco el pel & fha.º. L.º.º.º.

[Faded and partially obscured handwritten signatures and text, including names like Juan, Domingo, and others.]

Cieinte mil sueros.



SELLO QUARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

F. S. S.

a Abuelo de mil Setecientos ochenta y tres. Los señores D. Juan de
 de ella que avaso firmaron, estando juntos en una Casa Comu-
 nales como lo tienen de costumbre, para tratar y Conferenciar
 lo perteneciente al bien comun, con unexcoemion y armonia
 a los Diputados de comun, y Pedro Marques S. Juan Sindico
 Penomero del publico, por no haverlo sido. Diferon: que en el
 dia de Ameyga se colocaron sus escudos, en los empleos de Alcaide
 y Capitanes, para que desennos en cumplimiento a las
 dnas. Excepciones (que son que), se hare presto, que lo beun
 deenta de... en el santo temor a Dios, con subhoradim
 a dñs. dñs, tranquilidad que estas Excepciones, para
 que no se ha... los unos a los otros, eni en las Excepciones
 Como en las... no tambien para que lo nombre del
 quanto deenta... marcanas, lo ren el aumento de
 venos en la... con el bene comun de
 el mas colmas amobecpan... en su ganancia; a cuyo fin man
 raron se oberben, guarden, y cumplan inobrotablen... lo

1.º ... El primero: Que ninguno se crine ename y avitame
enemas. A su termino y Tuxido. sea cras avaron
denoche despues del toque de la queda, ni traer las en-
padas desnudas ni mas de la maxca, ni otras armar
prohibidas por h.º.º.º. bajo la pena de que el que contra-
viniere a este precepto, sera castigado formandose la
Correspondiente Causa, con arreglo a su Delicto, y las
prebenidas en otras h.º.º.º. y Pragmaticas expedidas
sobre este particular.

2.º ... Que ninguno sea crado a aman denoche en qua-
drillas de tres hombres Arriba, ni se avitamen a las
esguinas, por el Encantado que de ello se origina, bajo la
pena de que los que no observaren este mandado, se
pondra preso por seis dias y se les aplicara la pena de
dote xx. y si Reinidieren, se castiga por vago
y mal crado, o vago de crado, con la pena de
seis meses. Como mal crado.

3.º ... Que ninguno se crine sea de noche, ni que pures crine
ni Comienza vaile crado, por parte de noche
por las malas Consequencias que esto atraen, lo
mismo los Tugos, y bullidos, apercibido de que el que lo
avitar, o Comienza se le sacara la pena de un ducado.

se tenía preso doce días haviendo el Cargo de los perjurios
que de ellos se originan

4º Que ningún Conde tenga berde en los nombramientos de
aunque sea Conde preterito de Palas para la favor; pues en el
Caso de que algun labrador los merezca, pedira licencia
para que pasando uno de los Capitulares de este Ayuntamiento
en su Compañia se diga adonde los ase conitar con bases
Daño, con aprehendimientos, de que el que se encombare con
tanto, con ella en el Camino, o en sus Casas, se pondra preso
por diez días, exigiendole la multa de Realme y quatro
reales por la primera vez, y de diez dobles, y a la tercera
a arbitrio de sus señores. Esto se entiende no causano
Daño Correnio contra ellos, o maldad que contare, pues expen-
dimentos que se procedera con arreglo a la 7ª orden del
año de quatrocientos y noventa y seis relativas

5º Que por los experimentos que algunos señores
de esta Real Audiencia han hecho en las
que hablan de los nombramientos y Plantas, en algunos pueblos
no decentes, y de la multitud de personas; se experimenta en
contar en los nombramientos, honras, y palos para
la favor, llevandolos adonde a otros pueblos, comen-
do en ello gravissima Daño en los referidos nombramientos,
por tanto, y disminuirnos el perjurio Común; Para



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

precaven que de acato y de oca, manaron. Que ninguno Perino
deenta a nifonano de ella, Conde otra manera, a peze-
bido de que el que se en Comrane Contanoa, Caxpano la
Conella en el Camino, o en sus Casas, o se Turrifique, en
forma que la abenidos para, se le seguirá la Causa
Como tabanos. e nombrando de el Castigo Condigno
an Delito, Penumano de la manera que se le encuentra
Cavalleria en que la Consurga, o aya Consuras, y en
dientos en la Plaza publica por voz de pregonero, para
lo qual no le batorá el mudo, e de que otra ma-
vera la acortado en lo nombrado, que en este
Caro. Será la prision, y por
6º Que ninguno Perino deenta a no... de ella, mudo
durga por mi ni por sus... gamado, maiores ni menores
en las vinas, Alamedas, ... Huertas, Huercas
Pedras Sembradas, Curaciones, Tompares, o zexos, etc.
Terrinos y Turindis, ni viciado deenta. A vapor la
pena de Ordenamiento, por la primera vez, y por la segunda de la



SEELLO QVARTO . VBY
MARAVEDIS . AÑO DE
SETECIENTOS . Y . 66 . MIL
Y . FRES . HENIA

7º Que ningun Verino Enrame, y avitame enerva
Termino y Termino sea o sea, por mi, ni por mi Cuadro
asegar Terma en hacienda a fena, aunque sea con el presente
dever contra las paredes, por que valen deere estupro, fue
en alguno si no lo ben sus Dueros segun el tipo, o de
vada que en otras haciendas esta sembrado, caso la
pena, de que el queve en comore, para por los s
a syunamto, o por los Dueros a otras heredad, se tenia
piero por ser dia. Ovidios le da Ducados de scultura
por la primera, por la segunda Doblas, y por la tercera



8º Quando los decima. A que engan haciendas
en los Cortes de... que fueren a cultivar las
hayan a... heria, o Cavalleria que llevar
con sopa, y entaca, sermos, o Blanco de otras heredad
de, y no en la a fena, caso la pena a quatro m. por
la menor, y och por la mayor, doblantore en caso a...
emua en contrandore fuere a otros sus. Respectiva
enon, Ja sean sueltas, o atadas

Quoy Capitulo mandaron sus señores se observen
preuianmente, vajo las penas en cada uno referidas
y para que ninguno a pie de ignorancia quere publico
que por voz del pœon decere como, en la diciton pu
blica y acostumbrada de esta referida avarionore
Comaar por fe a continuar; y lo firmaron sus
señores otros señores Jurados y Regim. Diputados,
y Síndico a que yo el Rey e otros Señores

~~Don Juan de los Rios~~ ~~Don Juan de los Rios~~
Rodríguez
y la Seca
Cazales

Juan Diaz Manos
Juan Cortes
Juan Lopez
Blanco
Brial de + del Sana

Pedro Barque
San Juan



Don Juan de los Rios

Don Doming. Bonas

Se a publicaz. Doy fe lo el Rey e otros Señores que en este
dia quatro del Comienzo mes de mayo, se publico el
Acuerdo que ante de por voz de cada uno de los señores

Don deante Comesa, emtodo lo sition publico y acortumbra
decreta ya y^{ra} credito lo prime =

Jos.
Gonzales
M.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y FRES.

✠

POR el Excmo. Señor Gobernador del Consejo se ha comunicado al Ilmo. Señor Presidente de esta Real Chancillería la orden, que dice así.— El Sr. Conde de Florida-blanca me ha comunicado con fecha de 26 del que acaba, la Real orden siguiente.

»Excelentísimo Señor: De resultas de los ofi-
»cios pasados por el Embajador del Rey en la
»Corte de Lisboa, para la aprehension de los Con-
»trabandistas, y facinerosos, que de los domi-
»nios de España se refugian en los de Portugal,
»le ha hecho saber aquel Secretario de Estado, que
»S. M. Fidelísima le habia mandado expedir à las
»Provincias limitrofes las órdenes mas eficaces, y
»competentes para lograr tan importante objeto; y
»le ha insinuado al mismo tiempo, que nunca se
»conseguiría completamente, si las Justicias Es-
»pañolas de las fronteras no se ponen de acuer-
»do con las Portuguesas.

»El Rey, á quien he dado quenta de todo,
»me manda prevenir à V. E. que sin perder tiempo
»examine las Justicias de los parages confinantes con
»Portugal las órdenes correspondientes, para que
»con los de la Reyna Fidelísima los mé-
»dió oportunos para aprehender qualquier
»reo de contrabando, y homicidio, y den quenta
»de haberlo executado.

»Con esta misma fecha prevengo de orden de
»S. M. al Señor Don Miguel de Muzquiz, que por

» SU

»su parte comuniqué á los Gefes Militares otras
»iguales á las que se expedirán por médio de V. E.

En su consecuencia lo participo á V. S. para que con la mayor brevedad disponga se circulen las órdenes convenientes á los pueblos de la frontera al Reyno de Portugal del respectivo territorio de esa Chancillería, haciendoles las prevenciones oportunas para que se consiga el deseado fin de prender á los facinerosos, y Contrabandistas, que turban aquellas Provincias, y tienen retiro en el Reyno de Portugal; y me dará V. S. quenta de lo que se adelantare, y vaya ocurriendo, para ponerlo en noticia de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1783. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Sr. Don Gerónimo de Velarde y Sola.

Y habiendose pasado á las Salas del Crimen por los Señores Gobernador, y Alcaldes de ellas se mandó guardar, y cumplir, y que se circulara se copia por carta-orden impresa á las Justicias de los pueblos de la frontera del Reyno de Portugal del respectivo territorio de esta Real Chancillería, previniendoles, que sin omision alguna, y con la actividad, y zelo que corresponde, para asegurar, prender, y extinguir los facinerosos, y Contrabandistas, que turban la paz, y tranquilidad de este Reyno, y tienen su retiro al Reyno de Portugal, procuren con todas las diligencias conducentes á este importante fin, concertando con las Justicias de dicho Reyno de Portugal, los medios que conmplen mas oportunos para este logro, y den cuenta á esta Corte por mano de Señor Fiscal de S. M. de lo que executaren sobre
bre

bre éste asunto. Y para su cumplido efecto lo participo à V. de orden de los Señores de la Sala , incluyendole los adjuntos exemplares para que los comunique à las Justicias de su territorio , que le parezca sea mas conducente ; y del recibo me dará aviso por mano de dicho Señor Fiscal para pasarlo à la superior noticia.

Dios guarde à V. muchos años. Granada Marzo de 1783.

*Don Cecilio de Leyva
y Duarez.*

del
"CON

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Cojite maravedis.

SEELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León
de Aragón, de las de Sicilia de Jerusalén, de Navarra de Granada
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de
Zaragoza, de Córdoba, de Aragón, de Murcia, de Jaén de los Algar-
ves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las yndias
orientales, y occidentales, de las ytierras porre del mar, oceano
Nuchidugue de Austria, Duque de Borgoña, de Braxavante, y de
Milan, Conde de Arpung de Flandes de Brion y Barcelona, conde
de Sicaya, y de molina V.ª Avon lo del m. Consejo, Prenden-
te, y oidores, de mis Audiencias, y Chamillerias, Alcaldes
y Alguariles de mi Casa y Corte, y auodo los ^{res} Condes. Arrien-
tes Governados, Alcaldes mayores y ordinarios, amos de Re-
alengo, como los de señorio, y Abadengo, y de otros, Direc-
tores, yyndibiduos de las Sociedades, Economicas, Estable-
cidas, y quere Establecidas en mis Reynos, y de las Tur-
minaciones, y Penona de qualquiera Calidad entos y condiz.
en
en, tanto a los que aora son como a los que seran

de aqui en adelante a quienes lo Comenien. Omeia mi
El Teula, toca, o tocan pueda en qualquiera ma
ni sabed. Que por la buelta Economica de lo tiempo el
Pays de un dia. Con motivo de una memoria presentada
en ella, se hizo una representacion al m. Consejo. En un
de Agosto del año pasado a mil setecientos ochenta y
uno manifestando el yntelig. Estado en que se hallan
los Curuidores de el Reyno de Salina. En medio de un mu
cho fatiga tabuena. Dispon. que tienen para cubrir
el Curuido unido de conta taxama. Lo mucho se cono
que el o here en el Reino, que en embargo de ello se q. tabu
avomado, en el d. hio. En el mismo Reyno, endonde no se
hace Comenio alguno. acito a los Curuidores, pues la
union parte de las Piles que se gantan en el, enoran cu
vidar de otros Payses, de lo que a mi aquel d. hio. que es
tan necesaria. Como peme de orionedio a los Naturales
vino del desprecio en que se tiene a las arces. En un
por que si genio es sumam. tabuena, y no vendom. fatiga
alguna para arreguar su subitrem. A dedurion de Clar
mentos que las verdaderas Causas de donde procede
el avandem. a los Curuidores. Von del Enza. Com
produidos, de que por las Constituciones Premiales, en to
ton a las Hermandades, Comunidades o cuerpos, se exclu

de varias Corporaciones, y otras Cuerpos poluicos que por
con authoridad publica, y la necesidad de tomarse una eficaz
providencia que borrasse otra preocupacion promovida por
diferentes oficios, y fabricas poniendolos en la Clase de hon-
rarios, para que con esta distincion se separasen y se asen-
tasen a Vivas, Como se ha ordenado Reynos, y Provincias.
Y por mi Real Resolucion a la citada Consulta, he tenido a bien
declarar, Como Declaro que no solo el oficio de Curules
Sino tambien los demas oficios, y oficios de Leueros, Sastre
zapatero, Carpintero, Canero, y otros de este modo son ofi-
cios, y Oficiarios: que el uso de ellos no empuere ni tam-
poco la Persona del que lo Oficia, ni la inavilita para obtener
los Empleos municipales, y Publicos en que Oficia abas-
tados, los Sacerdotes, o Incentuales que lo Ofician, y
que tampoco han de perjudicar los oficios, para el go-
y prerrogativas, de laidalguia, alon que la tubieron legitima-
mente Conforme a lo Declarado en mi Ordenamiento de 17 de
20 de del Mes de mayo de tres a novecientos de 1770 aunque
Oficiaren por su misma Persona: Sino es exceptuado de
esta Regla los Sacerdotes, o Incentuales, o sus hijos que avandaron
su oficio, o el de su Padre, y no se dedicaron a otro, o a qual-
quiera arte, o profesion con aplicacion, y aprobacion
aunque el avandono sea por causa de Viueza, y abundancia
pues en tal Caso, viviendo ellos, y sin denegar quien
que los obtienen los oficios, y estatutos, Como hasta a presente

En una licencia de que el mi Consejo quando hallare que en
generaciones de Padres hijos y nietos ha exercitado, y sigue exercitan
o una familia de Comercio de las fabricas con adelantamiento
notables, y de utilidad al Estado me proponiere (segundo se ha representado)
la distincion que podria Comederos al que supiere y Juntarse
ser Director o Caxera de tal familia que promuebe y Comedia
su aplicacion sin exceptuar la Comesion o privilegio de Nobleza
si se Considerare acreedor por la Calidad de los adelantamientos
del Comercio o fabricas. Inmunes se observe iniolablemente
esta Real resolucion, sin enaxos de lo dispuesto, en
las Leyes, 6 y 9 Titulo 11, Libro 1 del Caxamiento
Real, la 2^a y 3^a Titulo 11, Libro 6 y 9 Titulo 11, Libro 1
de la recopilacion que hacen de los oficios Ba
jos, Biles y mecanicas y de las de mar, que
avien de este punto, aunque a quien no se expli
quen, pues las de xago y anulo en suar to, ha
ten, y se opongan, a lo referido y que en
esta parte, quedan sin ningun efecto, co
motan sien quales quexa otras opiniones
interior, estadutos, usos comunnes y u
anto sea en Contrario: Publicada en mi con
sejo esta mi Real resolucion en dize del con
xiente, a Caxdo la Cumplimiento, y Cax for
me a ellas, y a lo que sobre el modo de execu
tion expusieron mis Jueces, expedir esta mi
Real Cedula por la cual es mandado a todos ya

Cada uno de vos, en sus respectivos Lugares de jurisdicción
y jurisdicciones veáis esta mi Real cédula
luciendo, y la guardéis, cumpláis y executéis,
y a demás guardar cumplid y executéis en
todo y por todo como en ella se contiene
contra venir ni permitir que se contra
venga en manera alguna, antes ni
en parte que tenga, ni en todo y al todo con
placimento de las dhas. adms. y providen
cias que consengar, y a más se copie
en los libros capitulares de los dhas. m
nisterios para que se tenga presente
al tiempo de las Elecciones de Diputados mu
nicipales de República, y no se pueda alegar
y probara, a cuyo fin se mandó que
se copie y se presente y copie por el escri
vano de dhas. mterios, a continuación
por el dho. Excmo. de los Gremios de
las corporaciones, Congregaciones, Colegios
y otros cuerpos, en que aún está la dha. cor
poración de dho. puesto en ella, con encargo
particular que os ago a vos los dhas. mterios
y oficinas económicas, y que cuidéis,
la observancia de dha. mi Real cédula
y en las partes, ni en las dhas. dhas.
al fin, en cargo a los M. R. P. Provisores
R. P. ovios, Provisionales y Fiscales Generales

Concurran a su cumplimiento por lo respectivo
a las congregaciones Hermandades y demas
esta le cumplientes, e seglares, en lo que les con
respondan que así es mi voluntad, y que al pro
lado y presbítero llamado don Pedro Escobedo
anexo en esta mi cedula, es de la misma
fe y credito que a mi original, dado en el Pan
do, a diez y ocho de Mayo de mil setecientos y
ochenta y tres. Yo el Rey. Yo don Juan Fran
cisco de Larrea, secretario del Rey. Yo don
Luis de Arce, secretario de Estado. Yo don
Benigno Figueroa, don Juan Martin de Port
o, don Antonio de Yndurain, don Thomas, Bernad
o, don Bernardo Cortezos, don Pedro de
Colan Berdugo, don de Chantiller Mayor, don
Nicolás Berdugo, Escopia de su original
de que se certifico.

Concuerda la copia y muestra anteriormente con su origi
nal, y Remite a mi Contento. En credito de exarxi y
Luis Doming. Thomas avilatais. fiel de los papeles
de la Real A. de esta R. mi Doncella. Yo el presente que
como y firmo en Salo. y Junio tres de mil setecientos y ochenta
y tres.

Yo el Rey. Yo don Juan Francisco de Larrea.

Yo don Luis Doming. Thomas

H

de maravedis.



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y TRES.



Para despachos de oficio quatro mis.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS QUARENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly a preamble or a list of names.]

[Faint handwritten signature or name in the middle of the page.]

Acuerdo p.^o que los
Separes no valgan
a reparar a Pueblo s
Estranos

[Large decorative initial 'E' or 'S' in calligraphic script.]

En la villa de Salo. On a

veinte y siete dias de el mes de Junio a mil setecientos
ochenta y tres. don. *[illegible]* y Rexim.^{to} de ella. que
avafo firmaron entando Junta en sus Casas Consu
xiales. Con la solem nidad de estilo, Comovidad &

[Small decorative flourish or signature at the bottom right.]



SEJLO QVARTO, VENTA
DE CINCO VEGAS CAYO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Uamamiento que prescrio antedecia Con asistencia del
Pbro. Sindico Personero del Comun; S. Exon: Que por quanto
de varios años a esta parte se experimenta que los veing
oynaleny de esta A. se van a regar a Pueblos en años
delante a los Lavaderos, de esta entamara en esta en
conociendo de quien se repue sus pames y por ello ^{mo} pro
apender lo que conueno de sus trabajos y dependien an
adquirido en esta parte: Para evitar esto loible que
tan perjudicial abuso, en ^{mo} abrien de esta Comun
debian demandar y mandaron que ninguno de los honra
reng quere hallen en esta A. ni lo quere repuesen
a ella Durante el tpo de la siega siendo un Dominili
años, sea o sea a valix a regar a Pueblos foraneng
sin permiso de esta Junta, que conociendo esta Junta
tra que en esta no tienen en que oprimarse y para
su vida se comedera el mercedario para que lo oprimase,
con apremio. ^{to} que el quere jurafcare ser tanpueson
a este Actores se le hade excoir la multa de quere
y ademas se hade canjar con vein dias de

Union; En unissem a que per Taron & Tournal
 se ha de pagar solo por Cada dia Tanco un. e 7.
 apenueiro que el quere proocre haver Tributo por
 Taron & dho Tournal mas & dho Tanco un. ; el
 amo quere unenague haver lo papas por su
 propia Comonem. e in particular se le saca
 en la Renda multa, de ocho Ducados; doblada
 lo que mandaron Republica p. la Comon. e
 y lo p. unaron sus Enajen. a queis el pel a
 Rentas =

V. Fran. Maadoquin Lorenzo Rodriguez
 la Vicaria Conales
 Fran. Diaz Fran. co Perez
 Manzan Blanco
 Alonso Martin
 Gulsados

Juan. Conales
 Pedro Barquet Fui presente
 San Juan Domingo Conales



CLEMENTE FERRELL

SELLO OVARO, VEHETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Tomas y Todeador que se acuerda de poseer en el modo
y forma que venha a se causar un notable per-
juicio en el dicho lugar, sin con lo no con-
la ocasión, habiendo en su lugar de mirar, poner con
decreto de y de las cosas que son necesarias, como tambien
precaucion y evitacion de quanto daño puedan ocasionar
en qualquiera manera, de vias de ma-
dar y mandaron que antes de que se fuese alguna
se prepare a dar paso a ello, lo que se hizo en el
dicho, y jamas. Por el dicho decreto de la Junta de
Juan Com. Thomas y Todeador de el y concurran con
la mayor brevedad a las cosas y Todeador, segun el
dicho en que se hallan de dar a se los dichos lugares
con dho paso de pueda causar perjuicio, y para que
quamos en esta parte de dar a se y concurran de
de qualquiera suerte que podra causar un
tanto en esta forma de la dicha, como con
reunion de otro qualquiera otro o por a se
promptam. para que con intencion de lo dicho



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VERITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

de los suertes en quere hallar la leña, omala preparaz
donde podria provenir la ocasion de fuego, les apremien
a que como hombradas proporcionen el medio mas eficaz
para la evitazion de todo daño. Acaso sin orden que sea
alguno se oyo pare a dar fuego se publicara bando que
ninguno sea de la clase o calidad que fuere sea o sea
por su, ni por su causa a ejecutarlo, con apercibir
quieren de su quemada y de los por su causa que se ocasiona
nacen, y a demas se castigaran como transgresores
alos preceptos Reales. Hallandose presentes los señores
nombrados para dho. concilio por su el pñel de dho. señores
virtuacion de el, y con ella dijeron que lo aceptavan
aceptaron en toda forma, y se obligavan a practicar
contra la misma punera quanto que mandasse; y por ende su
Capitular Acordaron mandaron y humaron de
vaya de que venafico = *Luis Perez Blas* *Alonso del*
Rebollo

Lorente Rodriguez *Alonso de*
Comales *San Juan*
Francisco *Plus* *Comales*

Año de mill e quatrocientos e noventa e tres
 En primer de Septiembre de dho año, Republico
 Clauto amerciendo por voz e suavia de dho
 Enre Comed. Enrante esta plana publica deenta referen
 da de dho p^{mo} p^{mo} para el dho = *Gonzales*
ES

Acuerdo En la villa de Valdeleon a diez y nueve dias del
 mes de Septiembre del año de mill e quatrocientos e noventa e tres
 Señores Justicia y Firmientos de ella que cada uno firmaron
 Grandes Señores en su caso Conjurados con la Solemnidad
 de sus oficios de los Diputados Comunes y Sindios personas
 del publico por entonces Ellos dho señores queriendo prever
 para el bien de la villa de pago de suavidad y otros de nece
 sidad y conveniencia el modo y forma que se debia tener
 en el presente año para el aporvechamiento comun y custodia
 de los frutos de las villas de Valdeleon y de las correspondientes a las
 propias y subditas de ella de las Alamedas y Olivas
 queriendo que se cumpliera en lo concerniente de ella; en testimonio
 de lo que en tan importante asunto se acordó y confirmó en
 y de buena conformidad en el dho lugar de Valdeleon en que
 se observen guarden y cumplan y no de otra manera. En Capitulo
 de la villa de Valdeleon a diez e noventa e tres de Septiembre
 condusos que fueren sea cada uno por su parte en el dho
 de Valdeleon en esta manera Vaso la pena de quarenta y quatro
 reales y seis dineros para cada uno que no se conformare
 con esta cedula e traslado con ella En el campo

17
denuñciado yerto se encienda por los repúblicas a los montes
de esta dha. y p[er] que se guarde à los d[ic]hos pueblos inmediatos
aderec la p[er]tencia p[er] uno doble

— Que el mayoral de Lagar de Bara quere purificar conciencia
andax traxido lo r[ati]onado de esta dha. Conde de r[ati]onado de
que es el real de r[ati]onado forma, o que enguena de r[ati]onado
de la dha. de Bellota iguales quina persona y r[ati]onado de
p[er] r[ati]onado de esta dha. R. T. para la dha. de r[ati]onado de
de la dha. de r[ati]onado de ochenta y ochenta y r[ati]onado de
adecar para condore dha. de r[ati]onado de r[ati]onado de
el Cap. de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de

— Que en aceriene r[ati]onado de Algun. Abol. En d[ic]ho Mont
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de

Que ninguno imroduga por uno ni por uno en r[ati]onado de r[ati]onado de
da, d[ic]ho, ni en r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
tal, de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de
de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de r[ati]onado de

De las maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Open de un d. a p. por Cada Cavora, de un. y otras
Clases, Esto se entenderá por la primera vez, por
la segunda ha de ser doble, y por la tercera a
de sus Emos.

Que aunque llega el Caso de que las cosas se
pueden, o cosa su punto, ninguno de dho. Perros ni foras
tenos de ella sean vados a unio durar por que ni por
sus Criados jamas tendan el diano, Causa ni diano
En dho. Perros, ni en otro sitio de mas de la pared de
Cotos vajo la medida de un d. a p. por Cada Cavora de
las dho. Clases primera, y quaxos por la plaza de
y de noche unan y otra al Doble, y así se entienda por
la primera vez, y por la segunda duplicada, y por la
tercera a Chuscas de sus Emos.

Que ningún nacional de los de los de vara no gna
de Yellota a Verino alguno, aunque sea con el pretexto
de la quitada, u otro dho. vajo la medida de
de quarenta y quatro un. y así de Caxel, por la primera
vez, por la segunda Doble, y por la tercera a an.



18
Dei Ate maravedis.

SEYLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

de sus Croyz

Todo lo qual Avri lo acordaron sus Croyz, eman-
daron que para que ninguno alegue y onramia republi-
can que por vor el peon publico deerce como en lo dicho
publico y acostumbrado, pariendo e conutan assi por
fee y Diligencia a continuar; lo firmaron sus Croyz
de queis el pel e por Testificos =

M. N.º	Marroquín	Lorenzo Rodríguez
	y la Seca	Corrales
Juan Diaz		
Martín		Juan Pérez
Alonso Martínez	Alonso Sánchez	Blanco
Quirós		
Alonso Pel	Serral del R.	
Pedro	para San Rog.	
	Diputados	
Pedro Barquez	Donde Corral	
Juan Juan		

Delo de peon publico de esta villa de Salva. m. a. Remi
plana publica de ella; y para que con el Consejo
de Salva. m. a. Remi. que se formo

Bonifacio B
B

Acuerdo para que
salgan las Caixas
de beber al Cronze

EN

la Villa de Salva. m. a. Remi

En el dia de el mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta
y tres años. Los señores de Justicia y residents de ella que avian
Cronze. y en su calidad de Concejales en su virtud de la
mandamos que por medio de un Comisario de la
diputación de comuna y sendos señores de publico para
aver qual en esta villa de Salva. m. a. Remi. que
mediante aque logre para el uso de la villa de Salva
el Ayuntamiento de Salva. m. a. Remi. para que el
quiere aprobarse. En su virtud de la villa de Salva. m. a. Remi.
de Salva. m. a. Remi. El Ayuntamiento de Salva. m. a. Remi. y barria que
tienen don Juan Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi.
de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi.
que nombra. Almeria de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi.
llama de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi.
de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi.
de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi.
de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi. de Salva. m. a. Remi.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINT E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

A El Risco que llaman del Cuervo, ya otra Cruz, y desde otra Raya o
verloze para el Camino de Dorer, sin que se detenga con ningun pre-
tento que ato gamas, creon de otra Raya, a el Zomao del reseris
vante, va por la vena a veinte y quatro R.^o que se le exigiran
inremisiblemente, y con la aplicacion ordinaria al Dueno de
dto gamas, que lo escute, porra, on. Enabos, acuo fin, y para
que ninguno a legue ignorancia se publicara eme auto, por
voz del pregonero, en todo los sitios publicos, y acorumbados
de esta villa, poniendo por Diligencia, Cuya pena se le exigira
alos Contrabanderos deente auto por la primera vez, por la
segunda doble, y por la tercera a arbitrio de los señores, y to-
das con la aplicacion ordinaria; de la data qual yo el Rey
a Non de Mayo =

Man. co. Mancoquin
ya Nea
Monso
Sanchez
Juan Serrales
Pedro Baquer
San Juan
Lorenzo Rodriguez
Garcia test
Juan Perez
Blanco
Vidal de + del Sr. Juan me
Barra Rogale
Bern. Concha
Cruzado

Salv. on. dia veinte y tres de mayo de 1809

el acuerdo amteramente por voz de ^{me} para de paco se
publito decente Comofo entando enta para publica deca
I para que Conue se ponga por diligencia que firmè=

Donnas
M

Acuerdo para
aproximar los puentes

En

Nra villa de Salvaleon a doce dias a
El mes de octubre de mil de mill e trescientos e ochenta e
dos e de Turca. A. y Reovimamos de ella que era, y ha
entando Turca en sus Caras Consistoriales contra solemn
de enalg, y anitern. de los Diputados de Comunit. Sin
por de el. Di. enon: fue por quanto enta villa e enve e
al e. señor Duque de medina-celi y Jera señor a
ella la Camarada e Tierra y Tincomill. Trescientos
ochenta y cinco R. y un m. a. en por realcaz ben
del monte Pomuro, Alcavalas, y en pública, por ha
se halla travada securion en do monte que deno u
farene se beneficiara tomando do e. e. Carrien
ente Comun de un tanconorio veneficio, utilidad, a mo
cramiento y refugio de sus ganados e renta; desde luego
para que ente Caro nose experimente, devian de man
y mandaron; que cada uno de los que se enagen en
puerente año, y pro. futura montanera, pague su
no veinte y cinco R. e. con. Cuyo total de curidas r
paradas mereciana para subvenir a oca puerice



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

fines de esta villa de Comignara, o Comignara en la Comar.^{ria}
del estado de dho Co^{mo} son aquemta de lo que veie en en...
y por este su auto Capitulat ami lo acordaron no bevenon
y firmaron de queis el Fiel e No^{ra} Tomafico =

Mano Manuquin	Lorenzo Rodriguez fran ^{co} Diaz
ya Vica	Cerales
	Mano
Alonso Sanche	Juan Perez
	Blanco
	Alonso Mazias
	Guizado
Juan Gonzalez	Pedro Baquer
	San Juan
Alcalde + del... Kana	
Parria Rogales Diputado	
Pedro Caral	
	Don de... Domingo... Gonzales

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARÍA DE ESTADO
INTERIORES Y CULTURA
SANTIAGO



17
Yo Carlos Por la Gracia de Dios
rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias,
de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Ceuta,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas
de Canaria, de las Indias orientales y occidentales,
de Ytalia y tierra firme de Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de
Nabarra, Conde de Aragon, de Flandes, Tirol y Bar-
celona, Senor de Vizcaya y de Molina, Lo yo
del mi Consejo, Presidente y oidores de mis Audiencias
y Chancillerias, Alcaldes, Alcaides de
mi Casa y Corte, y otros los Consejeros, Arzobispos
y Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios
y otros qualquiera Justos y Justicias de Cristo

mis Meinos asi de Valencas, Como los de Sevil
no de Badengo, y cordones, tanto alos que ahora
son, Como alos que seran de aqui adelante. Ya
sabéis que por mi Real Cédula de Caxare de
Julio de mil setecientos setenta y ocho fui ve
vido prohibida general y absolutamente la intro
duccion Entodos mis Meinos y venencias de gomas,
quintos, Caxetas, fajas y otras manufacturas
menores de lino, Cañamo, Lana y algodons, y
de todas etodos generos, hilo de Caxas ordina
rio, y cinta Cavera, como asimismo las liga
cintas y cordones de lana, y de todo alos co
merciantes en estos generos un año deter
mino para el despacho de los ya introducidos
en estos mis Meinos, procediendo a los Comer
ciantes sin fraude, no coluccion alguna, y para
los que ovieren pedidos fuera de él concedi
dos en un mes de diez dias para solicitar para
su entrada en estos y otras venidas Calidades y pa

Referencias que se Conviene en lo propio de Cédula
Por otra Real Cédula veinte y uno de Diciembre
del siguiente año de mil setecientos setenta y nueve
tuvo á bien declarar que además de los géneros
Especificados en la anterior de Catorce de Julio de
mil setecientos setenta y ocho, eran igualmente
Comprendidas en la misma prohibición todas las
manufacturas menores, á saber: mitones de cramo
bre, hilo y algodón para hombre y muger; botones
de hilo, cramo bre y algodón para Camisas, Chalecos
y otros usos, Recos y galones vivos, labrados de
estas materias, puños bordados para Camisa
galones de hilo y seda para Camisas; toda Clase
de Cintas de hilo blancas, ó de color, labradas, ó li
vras, todo género de encajes ordinarios, sean an
chos ó angostos, todo género de felpillas de estas
materias, todo género de medias de aguja, vuel
tas bordadas ordinarias de lienzo y bordas para
colares, y cualquier otra que se haga de todas Clases.

entorchados y Castuñinas, bobosas y bobositas
de seda, y punta liso para todos usos, con la
hechura que fueren; delantales y sobaco
camas de seda; y los demás géneros que sean
de similitud con los expresados, y sea
superfina materia de Cañamo, lana, lino,
y algodón. y concedi los mismos términos
con año para el despacho de lo ya intro-
ducidos en estos mis Reynos, y de venida
días para la entrada en ellos de lo que
estubiere pedido, para todo bajo las pro-
visiones y penas que se especifican en la
Citada Real Cédula de declaracion.
Yo el Rey de estas resoluciones fué el día
Remover los errores que pidiere en materia
de amonesta mística y fugeros de las Cédulas
p' las dhas que iba formando la Sociedad
Canonica y Mística, dando un ocupación

En estas manufacturas fáciles y adaptadas
 á toda clase de gentes, atarrazas niñas, muchachas,
 y mugeres pobres y desgraciadas que no tienen
 edad, fuerza y capacidad para las labores de
 otro otro que piden otra disposición y principios -
 Con el mismo espíritu, y con motivo de una ins-
 tancia de D. Juan C. Marques, Fabricante de Cin-
 tar de S. Lladillo en Granada, que representó los
 perjuicios que le ocasionava la introducción de la
 de esta especie que vienen de Genova y otros
 paises, me propuso la Junta General de Comercio
 y Plana de Sevilla en esta parte, y conforme á el
 por lo que se comunicada al mi Consejo de Indias
 el día de Mayo próximo pasado que he publicado
 en el Real Decreto de Indias en donde el mismo se
 acordó en todas las Indias. Por lo qual se de-
 creta que se remita á los generos especificados en las
 Citadas Reales Cédulas de Catorre de Julio de
 el presente de veinte y ocho de veinte y uno de



Diciembre de mil setecientos setenta y nueve
se, son igualmente comprendidas las
Cintas de Villadillo, Capullo, Filadiv, Filur
da, Donna, o Escarto de la veda, que en algunas
partes llaman heredad, o media-veda, y los
pañuelos, medias, y otras manufacturas de
Esta Clase. Y concedo a los comerciantes en
dichos géneros un año de término para el con-
trato de los ya introducidos en estos reinos,
procediendo los referidos comerciantes sin
fraude, ni colusión alguna; y para lo que se
pedidos fuera Concedo asimismo veintidós
Dias perentorios para su entrada en el por-
tado en cuyo término sea el día de la
publicación de esta Cédula, quedando
sugetos a la confiscación los que para el dicho
término no introduxer, o vendier en
estas cosas, penas establecidas en las

24
Leyes y Pragmáticas que hablan de las Verdades
prohibiciones en las Cortes verdades; y en su
secuencia, o mandos á todos y á cada uno de
vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdiccio-
nes véis esta mi Real Resolución, y con lo
que se previene y manda en las Citadas
mis Reales Cédulas á Catorce de Julio de
mil seiscientos setenta y ocho, y veinte y uno de
Diciembre de mil seiscientos setenta y nueve, la
guardar, Cumplir, y Executar, y hagais guardar,
Cumplir, y Executar, en todo y por todo, dando para
ello las ordenes, autos y providencias que con-
viene, y haciendose notoria esta mi Real Resolu-
ción en todas las Ciudades, Capitales donde residen
las Chancillerías y Audiencias en la forma
acostumbrada por medio de Edicto, ó Bando de
vuestro Real Consejo, y otras Tribunales
de Justicia, y por los Consejeros en sus Res-

pecibos Paridos para que llegue a noticia
de todos Comunicandose Exemplares de esta
mi Cedula por la Via Revenida a Ter-
cerias y Hacienda a las Aduanas y Amas-
naguienes Corresponda para que todos se con-
glen unanimente a su literal dispo-
sicion, En cuya observancia tanto ayntere-
sa el beneficio de la Causa publica y el alivio
de los pobres, yndoles una ocupacion
facil con que se van alimentando y haciendo
varios utiles y contribucion. Yo asi es
mi voluntad, y que al traslado que se hizo de
esta Cedula, firmado de mi mano y Escrito
de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cam-
ara mayor antiguo y el Sobrano de mi Con-
sejo, se le de la misma fuerza y efecto que al
original. Dada en Madrid a veinte y
quatro de Junio de mill e setecientos ochenta
y tres. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Infante. Yo el Duque de Calabria.

... secretario del Rey nuestro Señor lo hize en
Ciudad por su mandado: D. Niig. Maria Nava=
D. Tomas de Fargollo:: D. Blas de Sinosio::
D. Niig. de Mendinueta = D. Bernardo Canedo =
Registador = D. Nicolas Verdugo = Teniente de
Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo = Escopia
de original que certifico = D. D. Oro Escolano

de Arrieta

En virtud de acuerdo del Consejo Rmito a S. el exemplar
adorno de la Real Cédula de S. M. por la qual
se declara que a semejanza de los generos especi-
ficados en las reales Cédulas de 14 de Julio
de 1778, y 24 de Diciembre de 1779, son igualmente
comprehendidas en la prohibicion de introduccion
en esta Reyna de las Comarcas de ellas, la Cima
de S. Pedro, Capullo, Filadiso, Filoseda, Boixa
de Escoria, de la seda, y los Panuclos, medias y demas
manufacturas de esta Clase, a fin de que S. se
halla enmendado, con Comandante para su cumpli-
miento en la parte que le toca, y para que al tiempo
se pida la Comandancia de las justicias de lo

Puedo a su Jurisdiccion. D. hacion. de la publi-
cas por ciertos, con el fin de que se
anuncia a todos y tenga vnde sea obsequian-
cia, y el Recibo me dara. Y aviso para
ponerlo en noticia del Consejo. Dios que
a D. m. d. d. Madrid a 2 de Julio de 1763.

D. Pedro Escobedo Arrieta: Señor Con-
sejero de la Ciudad de Madrid

Auto En la Ciudad de Madrid a Veinte y cinco dias
del mes de Julio de mill setecientos ochenta y
tres el Sr. D. Pedro de Sotomayor Alcaide de
del V. Consistorio de esta Ciudad. Tuvieron
no en ella, y se firmo por V. M. Dize que
por el Consejo ordinario de ella se acordó
se vria la M. C. de V. M. y se acordó en V. M.
y supremo Consejo de Castilla que para su observan-
cia y cumplimiento se diese a D. Pedro Escobedo
Arrieta su secretario contra el nombre del Co-
nsejo la que se firmo y se dio por su

Suo prelado El Sr. D. Juan de Ovando. mandado segun
 Cumpla y execute Entodas sus partes sin permitia ser
 ni Contravena a su Tenor, a cuy efecto y para que lleve
 noticia de todos y de cada uno de los dichos lugares y
 de los parages publicos desta dha Ciudad a fin de
 que ninguno alegue ignorancia antes de
 lo qual todo se publica y que al propio fin se comuni-
 que a las Justicias de los pueblos desta Partido poni-
 endose en ellos por Dilecto pues por Breve su auto en lo
 mandado de como se vido. doy fe = D. nro
 D. Juan de Ovando = Antonio Gomez de San Gabriel

25.
Comit. reu. de Orense = D. D. D.

Unigui de Douaguis

Nos et Conde de ...
villers de ...
autorizados para el ...
nos en San Lorenzo el Real a veinte
y siete de Noviembre del año pasado
pasado en nombre de S. M. Católica
y de ... de ...
aver ...
dones ...
veranos ...
forma ...
Conda ...
qualquier ...
a ...
uno ...

que en virtud de que al traslado y m
pueso de esta Carta firmada de D. Pedro Ex
lano de esta Carta mi Señor. Exirvano de
maad man' antiguo y el Gobierno de mi
sejo de sede la misma de y exedias que an
orig. Dada en Granada a diez y seis de
Mayo de mill e tres. e setenta e tres. Yo el
Rey = Yo D. Juan Cruz. de la misma secreta
del Rey nro. Señor. Exirvano de la man
lado = D. Diego de Navar = D. Blas
de Arriaga = D. Tomas Pargallo = D. Juan
guet de Arriaga = D. Bernardo
veas = D. Gregorio = D. Nicolas de
Blas de Arriaga = D. Juan de Arriaga
de Arriaga = D. Juan de Arriaga
D. Juan de Arriaga = D. Juan de Arriaga
para adjuntar a la Carta de Arriaga
para qual demanda observen y guarden
el Comenjo de Arriaga en ella concluso, fir
mado y ratificado en la Carta de Arriaga
de D. Juan de Arriaga. Para que en
virtud de los señores de Arriaga
para sucesion de Arriaga en Arriaga
y efectos de Arriaga de Arriaga.

republicano por voz el Regenero en la forma
Como prevenido por el Sr. D. N. de la
para que copie en sus libros Capitulados y
Conste de que al mismo tiempo se empuere
Tanto de los Pueblos como de los de todo que
ponga por los de la Corona su cargo en
y tanto de venencia de los de la Corona
de venencia de la Corona de la Corona

Concuerda a la letra con el original que debió de
Conducir que por bene de la Corona de la Corona
anexo de la Corona de la Corona para que en
Lo primero en tal de yacubie Venite y de venencia
venencia de la Corona de la Corona

D. D. Domingo de la Corona
D. D. Domingo de la Corona

Testimonio Yo Felix Dominguez Thonaco en fecho
 de la fecha y Testimonio en la forma que me expusieron por el
 Comendante dia de la fecha, hizo notoria a los señores Justicia, y Remo-
 de ella diputacion de Comisarios y Sindico Personero la Real pragmática
 de la fecha de 17 de Mayo que se dio en el Real Consejo a los
 diez y siete de Septiembre pasado anterior de el año de la fecha, en tan-
 to como lo tienen de Costumbre, por
 quienes se observo con el respeto devidos como Carta del Rey
 y Señores de la Real Audiencia y poniente de la Comarca, sobre el
 Cabera, Jacinto de Cumplim. y observancia sin perjuicio
 de la Contraband. Infraccion ni perjuicio de los antiguos
 lo que incluye en manera alguna; para que así como
 Cumplim. como que me entia mandado por el Real Consejo
 providencia dictada a consecuencia de la referida Real
 pragmática, por el presente que firmo, haciendo sacas
 otro testimonio en fecho de el presente para remitir a los
 Correo. interino de la Ciudad de Badajoz Cabera de el
 pasado; en fecho de el presente veinte y siete de mil
 setecientos ochenta y tres =

Yo Felix Dominguez Thonaco
 D. F.

Yo Felix Dominguez Thonaco D. F.





SEDELO OVARFO, VEINTI
MARAVEDS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo el infrascripto de esta villa de Badajoz mi domicilio
que en el Ayuntamiento celebrado por la Real Cédula de
de ella en esta día de la fecha hube presente a los señores
Pragmática Sanción expedida por S. M. (que Dios que
en un Placetario al día diez y nueve de Septiembre del año
de que se refiere en esta Real Cédula del Consejo
vencido de la Real Cédula de Badajoz Cédula de
en consecuencia de lo que en el mismo año para que
concurriera cumpliendo en el capitulo de la Real
de la Real Pragmática de donde se expone en
Salvador y Divorcio de unidos de unidos de unidos
ochenta y tres =

Yo el Sr. Don Juan de Dios
[Signature]

Intencionado Juan Dominguez Torrealba Con. no fiel de esta villa
y Ayuntamiento de esta villa de Badajoz mi domicilio
domicilio, que en esta día de la fecha manifiesto y
señala a los señores de esta Real Cédula de Badajoz
en consecuencia de lo que en la Real Pragmática sancionada de
que Dios que se refiere en esta Real Cédula al día diez y nueve
de Septiembre del presente anterior año; para que
en consecuencia cumpliendo en el capitulo de la Real



BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Veinte y nueve de esta R. Pragmatica doy este que sigue
En fe. y febrero veinte y nueve a mil setecientos
ochenta y quatro = En m. = pro domo = vale

Felix Doming. Tomasso

Testimonio Yo Felix Doming. Tomasso en. del
a. Hon. del Jur. y Ayuntamiento de esta villa de Sal. mi Domi-
cilio, que hallamos los 5. de Jun. y recibim. de ella en este dia
esta Hon. Congregacion Comunalmente, leer y leer y leer
esta Real R. Pragmatica sancion de S. M. contenida a me-
nionmente; y para que asi como fuere el presente en
Sal. y febrero veinte y dos a mil setecientos ochenta
y quatro =

Felix Doming. Tomasso

Testimonio Yo Felix Doming. Tomasso en. del
y Ayuntamiento de esta villa de Sal. mi Domi-
cilio; Tenazfico
forma que pueda y merea permitido por D. D. que halla
que Congregacion Comunalmente como lo tienen de costumbre

Los señores D. Juan Co. Manuquin y la Treca, y Lorenzo Procopio,
Cornales, Ale. Ordunacion por v. n. Enm. respecta en esta
decreta dha v. n. Tram. Dhan mangar, Alonso Sta. Maria
Jn, Tram. Co. Peter Manes, y Alonso Maria Suroas, D. Co. Jo
so Til Rebollo, y Juan Somale, Honor Diputado, fco
o priate Capitulares Comon y voto en el Ayuntamiento
ella; afectos de hacer la propuesta de oñion de unar para
que remitiendo la a el co. mo. S. Duque, de medim. celi y fco
mi v. n. y decreta dha d. A. respere su co. las que hubieren de
ren dha oñion de Turaxia: amon de municipio a dha los
para las Euroras que havian de ser nombrados, Turaxon
Dion. Dho. S. y una señal de Cruz que hicieron segun dho.
hava dha proporsion, vien y fielmente, vianon y anon
imenes, salto amiranos solamente al servicio de Dios,
dha co. mo. y el vien Comun de esta dha v. n. y para que am
te Cumpliendo lo mandado en el Capitulo primero, y
fco de la enonama que tiene esta dha v. n. y a mo
por el R. y Supremo Consejo de Castilla; Do el pñer
que trino en dho. y navao veinte e mil veaterien
oñion y quatro =

M. Clío Domingo Borrado



Handwritten scribbles and a large circular mark at the top of the page.

VEINTE Y CINCO AÑOS DE MIL... CIENTO Y...

Proposición de... en Num.º duplicado, hecha por el Sr. D. Juan... en el Convencio año...

Marilla de Salo... de el mes de Mayo... los señores de Turana y...

En esta villa... por el Sr. D. Alonso... y Juan Amale... En el año de Campaña...

Por el Sr. D. Juan...

En el año de Campaña... Comendador...



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signatures or initials in the center of the page.



Albaleon Y Febrero 7 de 1780.

Libro de Acuerdos
Capitulares

Laonije el libro en el
año de 1781

{ Alcaldes ordinarios }

Los Señores Alonso Com. Cuervo menor Juan Com. Flores menor

{ Residentes Nobles }

M.º P.º Juan Barroquin y la Seca, D.º Francisco Barroquin y la Seca

{ Residentes Sacer.

Dono Moreno y Juan Felipe Robles

{ Diputados }

Domingo Comales Rob.º, y Pedro Moreno Martin

{ Alcaldes de la S.ª Hermandad }

El Sr. Juan Martin menor, y Sr. Juan Martin Berbana

{ May.º de Com.º }

Dono Moreno

{ 88.º de Cabildo }

Dono
Rodriguez

Rodriguez y Barroquin que es de S.ª

nombre los que tenga por convenientes; Juntos despus de lo
 para que sobrevenga las R.^{as} vnas y no falte Republico para
 la validacion de esta proposicion y elección, por consiguiente el ex-
 tencion el Jurante acordado de nombrar Superiores de la
 mejor Condicion y de toda Concordancia para que lleven
 aduindo efecto el mejor gobierno de esta Republica
 y alivio de la Comunidad guardando estricto sin Rebel-
 lo que se fuere en este caso a Lesion alguna
 hasta que en este nombre los Superiores que quisieren y oyer
 se pongan en Lesion con arreglo a las Ordenanzas
 leyes municipales que Consuevan esta. Con Cuias con-
 ditions y prevenciones nombraron las Personas
 siguientes

Alc. ordm. por el Estado noble

Alonso Guisado menor con todos Cortes excepto el de Bu-
 Alonso Guisado

Pedro Maxim Guisado con todos Cortes excepto el de Bu-
 Pedro Maxim + Maxim

Alc. ordm. por el Estado real

Alonso Gonzalez Rebollo con todos Cortes excepto el de Bu-
 Juan Doming Gonzalez Rebollo

Juan Gonzalez Torres menor con todos Cortes

Superiores por el Estado noble

Don Pedro Maxuquin con todos Cortes

D. Juan Maxuquin con todos Cortes

Juan de Juan con todos Cortes

Andres Diaz Gava con todos Cortes



Residencia poul Estado Real

Alonso Moreno Contador Otor

Juan Mangas Moreno Contador Otor

Juan Felipe Robillo contador Otor excepto el de Lorenz
Rodriguez Su Padre

Juan Gonzalez Nio maxin contador Otor excepto el de Diego
Maxim Su Padre

Dij. del Estado noble

el Sr. Domingo Gomez Robillo con todos Otor

Lorenzo Rodriguez Cortes mayor Contador Otor

Dij. del Estado real

el Sr. Pedro Moreno Maxim Contador Otor

Alonso de Balu Contador Otor

Alc. de la hermandad del Estado noble

Domingo Gomez Robillo menor, contador Otor excepto el de su Padre

Vicente maxin menor Contador Otor excepto el de su Padre

Alc. de la hermandad del Estado g.

Vicente Maxim Beruan Contador Otor

Juan Balquas Lopez Contador Otor

May. de Consejo

Diego Toledo con todos Otor

Josefa Martinez Contador Otor

Con lo que sus Mtes. Ates. Señores de Su Magestad y Consejo
Conduxo esta eleccion a prouisa de personas en

sumas duplicadas de la que mandaron susseguir



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Copia testimo... no...
Duque de Montanari...
que su... de... nombrar los que...
combeniente y lo... de... el...

Don... en... =... =... =... =...

Domingo Gonzalez
Lorenzo Rodriguez
Monsr...
Peta...
Gonzalo Benitez
Juan Antonio
Melendez
Juan Lopez
Maximo
Lorenzo...

...
...
...
...



Señalada en Madrid a 15 de Mayo de 1780.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

D. PEDRO ALCANTARA

Fernandez de Córdoba, Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Feria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios; Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio.

COncejo, Justicia, y Regimiento de mi
Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del corriente año, elijo, y nombro

[Faded handwritten text, likely a list of names and titles of the appointed officials.]

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombrado, y que se les guarden las honras, y preeminencias, que les pertenecen. Dado en Madrid á *15 de Mayo* de *1780* de mil setecientos y ochenta.

Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Pandos



de Oficiales de Justicia de

Cumplim.
y Poner

La Villa de Badajoz a Diez dias del mes de

febrero de mil Setecientos y ochenta, Don Señores Domingo Pomales,
y Pedro Moreno Marín Alcaldes Ordinarios por ambos Estados de
Sevilla. El título de oficiales de Justicia de Vuestro Excmo. para que
señalan sus emollos las tercias de las tercias del año presente y
sus hijos sus herederos como lo obedecer, en cumplimiento de
que preceptiva, se le pare prontamente Vuestro por medio de los
Ordinarios citados y cadauno de los Electos para que a lo que de
Campana concurrirán a las Casas Conuocadas a efecto de la
ordenación cadauno del empleo para que dentro de diez con la solemnidad
del Oual, habiendo comparecido y jurado el Juramento, acuda

selección sus emollos en la manera siguiente
Don Señores Juan Pomales Guzmán menor, y Juan Pomales Guzmán
Alcaldes Ordinarios por ambos Estados le pusieron las bazas de
en su mano y los colocaron en sus arriendos acostumbrados
Don Señores Don Pedro Charroquin, y Jay Jeca, Don Juan, y Don
y la Jeca Alonso Moreno, y Juan Melipe Roblo Verdader por
ambos Estados, Don Señores Domingo Pomales Roblo, y Pedro
Juan Diputado tambien por ambos Estados los colocaron en
los Diputados de Justicia Don Señores Don Juan Guzmán menor, y Don
Marín Verben Alcaldes de Badajoz de Comandancia le pusieron las
bazas de Península en las manos debiéndole su obligación
I.º y como prebieron las R.ºs ordenes expedidas sobre el punto
de la que deben tomar todo y cadauno de los que deben ser en
empleo de Alcaldes de la Santa Comandancia para que





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Agua de Aguan Honoraria, Jassi Condo Expressos Como Con Pabl
thorabo Mayor como de Condo, Se hicieron diez Diners aca de Pension
querle dio y tomaron todo y esta una guerra y ocaicammente sin
Concedicion de Persona alguna, y con Vicia de lo firmaron y el uno
lo Señala Como acostumbra Con sus Mayr Jhoñ Señores Fiscalder de qual
e m, Doyse

Domingo gonzales p. de moran
Rebollo p. de moran
Alonso Conz. Juan gonzales
Custado Torres

Dr. Pedro Marrasqui Dr. Juan de Masas
y la Decana
Seraldel + Alonso Moreno

Juan Phelipe de Revollo
Domingo gonzales p. de moran
Rebollo p. de moran

El Dia Nava Cusado
Lallo Morante p. de moran

Francisco de...
Juan de...



Señor Obispo
C...
ocho de diciembre

de fecho de mil Senoricos y ochenta, lo S^{ra} Justicia y
Nomientos de ella que abajo firmaban quanto Tunay en las
Tunnamientos Como lo tiemen de Contumbre para tratar y
Conferrir las cosas tocantes a el bien publico y Conservacion
de esta Republica; Dize así: Que en remuneracion a d^{os}re Colocados
en el dia de N^{ra} Señ^{ra} In^{ta} de Alcaldes y Capitulares
y Como tales se le prebido poner los medios para que
comun. Que bien administrados y sus Reinos biban contentos
de Dios en paz tranquila con arcego, que en N^{ra} Señ^{ra}
sin hacerse daño uno a otro con en las personas como en las
haciendas que se guarden los Mones y Plazas de un parte
que bayan en aumento y no bengan en disminucion para
que por este medio se pierda algun aprovechamiento
en las Camaras de bian de mandar y mandaron que ymbi de
ble mence se observen y guarden los Capitulo siguientes
Pr^omo: Que ningun Reino Cuante y a bstante en
N^{ra} Señ^{ra} su Territorio y Jurisdiccion sea oído a rreondar
de noche Despues de la queda ni traer las Espadas de mudo
nimas de la marca ni otras cosas prohibidas por N^{ra}
Pragmaticas, bajo la pena que los que contrabienan a
mandado, Dexan Castigados haciendo de la causa que
conviene a su Reino con arcego a lo prebenido en las
N^{ra} Pragmaticas y oñs prebenidas y expedidas sobre
este Particular

Queninguno sea crado a andar de noche en quadras de
hombros arriba ni de arriamen a las equinas por el crado
que de ello se origina bajo la pena de que el que se oviere
sele sacara a Dora ni se tendra preso seis dias por la primera
vez, por la segunda Doble y a la tercera seña la pena y castigo
a arbitrio de sus señores

Queningun Vuno sea de la clare que fuere arriame ni Conuencio
de Rute de noche bailes ni juegue en sus Casas por las quimeras
que por ello pueden acaer a ovese bilito de que el que lo oviere
o conuencio que se arriame sele sacara la pena de don Ducado
se tendra preso Dora dias y sele hara cargo de lo perjuicio
que por ello se origina

Que ninguno Conue deña vende en los Montes de esta
aunque sea con el pretexto de salar para labor puer en el
Caso de que algun Labrador los necesite, pidiendo licencia
paxara un Capitulax para dexarle donde los aida contar
sin hacer Daño con aporue bimiento de que el que se encontrare
concorda con ella, en el Camuño, de sus Casas se pondra
preso por seis dias y poniendole y corrigiendole la multa
con arreglo a las R. O. Ordenes expedidas sobre la Conuencio
de Montes Dandole por perdida la deña imadana que
aya Conuato

Que por quanto sea experimentado que algunos Puntos
sin micos a la Justicia Embex iusio de esta Comunidad
haciendole poco caso de las R. O. Ordenes que se expidieren





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Sean publicas Sobre el aumento y Conservacion de
Montes de Sexuacion Encorras Embor de Oca
maderos, horcones, y Palo, para la Sabor lebandedos a borden
a otro Pueblo Comercienco grabuimo Daño en los Montes
y disminuyendolos embexluio de esta Comun, Para que caber
este de orden mandaron que ningun Cruso de esta
ni otro de fuera sea crado a corras otra madera con q' oer
rebimienos que Agiere en contraxe Corruandola con las
Cargata en las Caballerias en el Camiño o en sus Caras
se Justificare que la a corras aunque se disculpe
que otro Otro Montes Atxano, Pues ental Caso sea la
pena Doblada Segunda p'ero en la R.ª Carrel Dando
por de Comas la Señal y Caballerias bendiendose en las
Plaza publica aora de Regenero y fomentando la causa
Conforme a los Comos a talator de Montes y con arreglo a la
nueva Oñ expedida Sobre la Conservacion de Montes y Plantas
prebiniendo Como sus Autos prebieren que si en oxe
que sebean semejantes Daño y no se en quexare a el q' oer
o agerere los ganaderos que tubieren sus ganados en
sus ari de oxe la Caballerias, Deros y otros Ganados se xan
reporables a los Daños y perxusion, que se experimenten



Diezete maravellos.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVELIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y OCHENTA.

Ameng de que Digan o Justifiquen el qoxer o Poxerios que loz
Causaron que Ennomas quedaxan libres y se poredexa Contra loz
verdaderos Dañadores

Nenunqun Rrno qnto danga porra ni porra Sribiencas
Canas ni Caballerias Mayores ni menores, Onlo Sembraos, Pñas,
Pueras, Oliveros, Alamedas, ni onlas demas Haciendas de esta
R por los Daños y perjuicio que de ello Resultan a los Dueños bajo
la pena de ordenama por la primera vez, por la Segunda Doble
y por la tercera a Arbitrio de sus Jnys formandole Causa por
nonobediencia y por Dañadores de lo a feno

Nenunqun verino sea grado arregar ncha mercado quem
sea suó aunguera conel pretexto de que siega onlas Ruedas
por que sielon sino los de nadie segax el forrage otuigo que alle
ata Sembrans quitandole al Dueño lo que la acorados much
trabajo con aponelimitenno que elquere encontraxen segano
mercado ageno conla Texca onel camino de sus Casas, se pondrá
piero Verdías de la Crisía la pena de Dora y Rrimidione
Sele formara Causa Reservandole por mal Emreccio

Que ninguno: Que tubiera vinta Rercas Pueras u otra qualer
quier hacienda onlos Coros y lo mismo lo Jornaleroz trabajadorez
quebraian a trabajar a ellos, a ten las Caballerias conoga Semaca
onlos de pino o en algun Blanco que engaxen la Rueda

de forasteros entran por descuido o concurrencia a pastar en los
 ranchos que ay entre las Sementeras de que se siguen graves
 daños a ellas y ocasionando excaber este perjuicio tan comparable
 y continua Consideracion acordaban y acordaron, que ningun
 Reino de esta Monarquía de ella se oíase a entrar
 a pastar Congarados de ninguna Clase en los ranchos con
 apareamiento que se quiere enconuarse para que se sele
 espida la pena por cada un de los Caballeros simularquatos
 por la Señal de su Señoría, por cada manada de ovejadas
 de cabras Compuestas de sesenta Cabras diez y ocho de
 la de Dexas Compuestas de treinta lamina Cantidad y no
 menos manada un Real por Cabera Cua pena se le espida
 prontamente y ademas el Ganadero o Dueño de las Ganadas
 sepondrá preso por tres dias, esto en quanto a el Reino por
 en el forastero se dá Doble la pena lo qual se publicará por
 bor del Rey para que se ponga a noticia de todos y despues
 no aleguen Ignorancia; Así lo acordaron mandaron y firmaron
 de cuyo Consejo yo soy: Juan Gonzalez de Pardo Mayorquin
 Alonso de Sotomayor

Don Alonso de Sotomayor
 Ciudad de
 Don Juan de Sotomayor
 y la de Seca
 Domingo Gonzalez de Pardo Mayorquin
 Revollo
 Juan Phelipe
 Revollo
 Juan Phelipe
 Revollo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECIENTOS Y OCHENTA

En Villa de Saltillo a ocho de febrero de mil
Seiscientos y ochenta, Los señores Justicia y Alcaide de ella
Cristóbal Trujillo, Juan Casas, Conduxtoria, como lo tienen a
uso y Costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes
al bien público y gobierno del dho. Pueblo de Saltillo: En
quanto fueren necesarios con los señores Alcaldes y Cabildos de algunos
Distritos y quexas sobre que amuchos no le parecieron
que a la Republica este gobernada por la Economía que
es necesaria para que todos diban en paz tengan aplacados
los ánimos para el beneficio común y a todo día se
por que se oírán los Dones y por jurisdicción que se hacen
por sus malas Costumbres de que se sigue en algunos distritos
y dehere que deben tener a la dho. Justicia y Cabildos de
dichos Cabildos que todos y cada uno según su cargo y ocasión
quiere o cerca de ella. En Saltillo a ocho de febrero de mil
Seiscientos y ochenta, El Encartado a que uno y otro se
dele que oírán Distritos conimera en la forma desta
Real Jurisdicción y de los dnos de la dho. Republica y
dichos dnos de Saltillo a que uno y otro se
los dnos de Saltillo a que uno y otro se

Celoso maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

que saliendo al Respeto que por tanto R. O. Ordenes esta encargados, debían acordar y acordaron que si llegare el caso de Subirarse alguna quimera sobre lo que se refiere para camigar del No o Noj que se manifestaron por lo mismo abrumbo los pauto que se ofieren para se corte en del Causal a Propio en el caso de que el No o Noj no se enqueñuzen viene pues habiendolos de ello se baxan dho. pauto, y por este su Auto Capitulax asi lo acordaron mandaron y firmaron de que yo Celso, noj fees

Monso Torre. Frangonzales Pedro Jimeno de

Quirado Señal del Sr. Juan Phe Pedro D. San Mateo. Alonso de Torres. Ho

y la 3.ª Seca. Domingago. Rebollo

Luence Rodriguez San Juan. Tomas de

Yo yo de mi Señoría de cien años; Yo Señoría Justicia
y Represen. de ella que abajo firmamos. Otorgamos y mandamos
en su Carta Comunal con la forma de ella del Rey
para tratar y conferir las cosas tocantes de bien público
y conservación de esta República con y sin consentimiento y
asistencia de Lorenzo Rodríguez D. Juan Sindico Personero
del público Diferon; Que cuando se experimentare
muchos perjuicios en los mercados y dehesas de esta
porque sin haberse cargo de los muchos buecos que se
promulgasen las R. Ordenanzas Leyes municipales en tal
año del año de setecientos quarenta y ocho y otras
diferentes que después sean comunicadas a esta
que todas sean publicadas por voz del pregonero en los
sitios acostumbrados para que venga a noticia de todos
y uno y otro sepan la obligación en que están
conservados de conservar y aumentar los mercados
y plantíos para el beneficio de esta Comunidad
sin atender a cambiar otros R. pregoneros notan
solo mirar a su conservación y no a que los destruyan
y abatan. Sus Señorías Comandantes para traer en los
años de los años para llevarlos a vender fuera del
pueblo para mantener sus familias en que se por su
de los años y de esta otra Comunidad para cobrar
en los años y que los años concuerden de las demandas
y mandamos dar fe que se observen y guarden
los Capítulos siguientes.

Y primeramente que ninguna persona sin excepción de
persona o cosa sea o sea por sí ni por sus herederos

acozosa Señal verde endos montes de heras asi talado
 Como de propio bajo la pena de que el que se encontrare
 conuiniendo con la Señal Cargada En el Camino o der Carraza
 En sus Casas de le siguran de un d. Y Retenora preso tres
 dias ademas de lo que ymportare El Dño que haiga hecho
 El que se mandaria tarax por lo tarado por la
 primera vez, Y Remediendo de la pena y prision Doble
 El Segundo que ninguno de uno ni de otro corra palos
 endos montes asi para El Ministerio de sus Casas
 Como para venderlo fuera del pueblo ni con el pretexto
 de que son para la labor puer si acaso se necesitaren
 para otro o para reformar sus Casas pediran Licencia
 a los Señores de Cabildos quienes si eno presuro de la
 comideran En el supuerto de que uno o dos de Capitanes
 huyan con lo que la pisan anñalgale lo que anda costar
 Sin hazer Daño con a penhe bin. que el que se encontra
 re conuiniendo Sin haber expedido otra Licencia se
 pondra preso por el dño de le siguran la pena de
 Remite y quatro d. ademas del dano que aigan hecho
 Se le bendexan publicamente En la las Caballeria que
 le encontraren formados la Caura Como a la clon
 de Montañez y a los quisi exen di culpan de que palos
 los amouados endos montes de heras de la pena
 y prision de lo mismo de un d. Y se en cuenta en
 sacando con otros de los de la...





Tercero maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

bean En el Camino común Caras puer por lo Gral
entor son lo que pienden los Arboles porque suelen
Sacar la Concha con carca y todo de que nare supren
dirion

3º. Que por quanto la Debera Royal de esta P.
es el Refugio del ganado Vacuno del Exar.
y delos Bueyes y Labor de Corto Biring como
motivos de que las Obesas que han aprovechado
sus Textos y partes por arrendamiento de esta
Yobnada la desocupan por haber cumplido
y alor Bering ganadero sin reparar que los partes
dehan los destinan para el ganado Vacuno y de
Labor se arrodan con sus ganados, de donde
Verda y Cabalo de manera que en pocas dias
destuyen los dños partes y quando llega el Car
de Courar a prese. barlan con el ganado que le
corresponde no en quenta de donde ponen las
loca de que se pone una total rindicion del
como arrodacion en el año anterior que no
precabon por tanto Corant la lego el car
de donde se gana de año en año



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Y para que entiendo alguno se le haga cargo a un sujeto
de que antenno omision en este particular de curtos dias
de un paxo debian demandar y mandaron que ningun sujeto
sea de la Clase que fuere tenga o auzer bien de otras
apartar contra dehera con sus ganados de obediencia Cabras
y dehera o por rebuion de que el que se encontrare por tanto
de la Sacaria la pena de diez R. por cada manada de cerros
de treinta arriba y si bajare de treinta medio R. por
cabera; por la manada de obediencia de veinte arriba
higual pena; por la de cabras Compuenta la manada
de treinta los mismo diez R. y si bajare de cinco a medio
R. por Cabera, cinco es por la primera vez por la segunda
sera Doble la pena. Y por la tercera sera a Arbitrio de los
señores por que se venia en conuenimiento de que falan
acumpla los R. potestades mixtando de la misma de
beneficiosa sus ganados sin que se pueda el por tanto
que es el Apontado de Selenora de el curro y por la conuen
pena que lleban y impuente; Todo lo qual se ha de
publico y notorio por bor del pregonero en lo
sitio publico ya contumaxo para que veno
noticia de todo y de que no se pueda por no se

Yo por ende Su Auto Capitulax assi lo acordaron
probetaron y firmaron los que en piecion y el que en
hizo su señal de Cruz como acostumbra de antes
lo qual Yo Pedro Lopez

~~Don~~ Alonso
Gonzalez

Juan Gonzalez
torres

Yo Pedro Maximo
Ay de los

Don Juan, marqués, Señal de S. + Alonso Moreno
y la S. Beata

Juan Phelipe
Rebollo

Don Domingo Gonzalez
Rebollo

Diego Gomez
& Linares

Juan Marquez & Lorenzo
L. Larios & Diego
San

En un

Alonso
la selva

Yo Tomas de Bexon

El presente de un... de un... de un...
de un... de un... de un...
de un... de un... de un...
de un... de un... de un...
de un... de un... de un...

Conservacion de este comun del Domo, y con asistencia synxal de
 los Regidores de comun Domicilio de personas de su Domo
 concurrencia e intervenida que en esta los Dueros del ganado cabrio
 de condido el quareillo delecta del queso de dos quaresos hasta media
 y un quareillo, y hasta laquesa de tres y media, y desde
 de laquesa a quatro caso del queso de leche de la leche del Publi
 a venda en el Comunal, y no ha de ser queso hasta que los señores
 de la villa de Cordoba le licencian para ello, y no obstante, sus o quare
 ante ha de ser en perfuicio de la concurrencia ha de ser de dos quaresos
 de quaremas, y dos quaresos, y a veces, por haerse lo permitida
 el condido, y de quaremas a causa de la dificultad que ay de ser
 el ganado, y en el año presente mas que en otro alguno, pues no
 ha de ser de tres condido a quatro quaresos el quareillo, y de
 a condido de tres adho queso hasta que se gese a tres, mixan
 do unicamente a que sea el gan caso, y porque fueran man
 tenerse los Dueros del ganado, pero siempre sin que se gese de que
 la concurrencia que con tanta antigüedad ha estado en esta, que
 como ya llama el comun de los de Cordoba queso de tres quaresos a
 quia de tres, y de tres queso para liquido en ello, y no obstante
 a que se ouyan de tres a quatro usando de concurrencia
 por lo fatal que se ay en el año presente, en el caso de que
 se de todo lo comestible, acordaron acordaron sus señores
 que todos los que tienen otro ganado traigan la leche al pueblo
 a la ora de medio dia, y vendan en el Comunal el quareillo a
 dos quaresos, sin que se use a tres queso hasta que sea
 de tres y media, y de tres y media, y de tres y media, y de tres
 de exemplar ni se gese de que sea concurrencia, lo que cumplie
 ran caso ha de ser de que el que fuere a lo que se ay de
 de poner queso en cantidad de un quareillo, y de tres y media





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIE SEFECIENTOS Y OCHENTA.

Junta de las Cortes Constitucionales Como lo tienen de Costumbre
 para tratar y Conferir las cosas tocantes al bien publico
 y Conservacion de esta Republica Diferon: Que para que no haya
 fraude en el Aprobamiento del fruto de Cella de los Montes
 de esta Villa en la montañera que en esta Esperamos en el
 año proximo debrán demandar y mandaron quitar los frutos
 de esta Villa Sin distincion de Grangos y Calidades
 en el termino de Diez dias acudan a declarar los censo
 que tengan en este presente Ces. No quien tendria un dero
 donde lo Caga amarrando como ovanon e grandes
 y pequeños, en el mismo termino presentaran el dinero
 que tengan pendiente para pagar que ovanon con el
 percibimiento que pasase aho termino Sin haber Cum-
 plido que precepto se ha de cumplir algun de Diferon
 que le deban que haya de ser para esta Comuna
 con lo que se ha de pagar en la Villa de Badajoz

Sele Sacará la pena de seis m. y no se permitira
Entran ninguno de los en el aprobamiento de la Real
de dho. Monjes; y para que ninguno alegue ignorancia
Republicana este No. es por voz del pregonero poniendo
por fe su publicacion para que siempre conste
y por ende su auto Capitulax en lo acordaron

proveyeron y firmaron de que lo El Ch. Dho. ex-

Alonso Gonzalez Juangonzales Dr. Juan
Gonzalez y la Seca

señal del dho. monje

Domingo Gonzalez
deballo

Lorenzo Rodriguez
San Juan

Publicar

Don Tomas de Guzman
Dicho dho. monje de un mismo dia y año
Dicho por el dho. Consejo de Regencia el acuerdo anterior

Acuerdo p. validar
el P. Dado a
Paisno

Meda de balbalcon a Venne y otros dias del
mes de Mayo de mill e sesenta e ochenta, los 5. Justicia

y Resm^{to} de la a. d. de Juan Gomez Susado, y Juan Gomez
Correa Alcaldes ordinarios por ambos estados, y Pedro Maxaquin
y Juan Maxaquin, Residores por el noble, Alonso Moreno y
Juan Felipe Rebollo que lo son por el otro estado, Domingo For
zales Rebollo y de otro Moreno Maxm diputado por ambos;
todas oficiales Capituladas con voz y voto en el Ayuntamiento
de esta dha. C. y el numero de los que lo componen, Edwardo
Punco en el a. de Campana tanida como lo tienen de
costumbre, con Invenzion y asistencia de Lorenzo
Robregui B. Juan Sordico personal del publico por no
haberlo qual; Dixerun: que por quanto en la dha. an. prohibido
Cassa, dirigida por los Señores D. Manuel de Laguna y Mos
coso y D. Augustin Soria de Campos Comisarios de la Ciudad
de Badajoz, para el a. de cumplimiento del pleito que sigue con el
varun, con el honorado Consejo de la Mesta, suplica en dha.
Ciudad a. de Vm^{te} y quanto de dicho Pleito: Venerada Vm^{te}
del actual Pleito de transacion, y lo que resulta de los acuer
dos, y Confirmitas, los Condenas, y Contradiciones que an
interuenido a favor de la Curia y labranza de ella por
su diputado en la Corte, el B. D. Vm^{te} Pano y Licarado;
Acordauan Sacar dha. que aprobando quanto en Vm^{te}
de los Poderes conferidos a dho. B. D. ayntendiendo y reservado,
asim de quiza falta de facultades especiales, no se delecti
maxe la transacion y quanto queda de conseruacion
combinando en lo favorable, mediante lo de dho.



deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Se acuerda y nombra
un fiscal defensor
que supla las ausen-
cias de los señores
del ayuntamiento

En la Villa de Badajoz a veinte y
nueve dias del mes de Mayo de mill setecientos
y ochenta y dos Señores Justicia y Regimiento
de ella, estando juntos en sus Casas con sus

señores como lo tienen de costumbre los que aduso firmaron y
firmaron y confesaron las cosas tocantes al bien publico y
conservacion de esta Republica, con Interdizion y asisten-
cia del Oydor personal del publico, Dize: que en aten-
cion a que en algunas ocasiones el presente ayuntamiento
de esta Ciudad ayuntamiento por su ausencia de ella, y por que se
opusieron en el Intermedio de hallarse fuera algunas
necesidades judiciales para el presente ayuntamiento, cumplidas
algunas de ellas, que se comunicaron, para lo que es pro-
prio traer en defueta del Pueblo, que es muy costoso, para
tan corto profusion acordaron y acordaron nombrar un
fiscal defensor que sea habido y Casas de Cuquas lo que se
ofusca, y siendo de feliz torrado Oydor de esta Ciudad que sea
llamado de los negros que se quedaran de fuera, por las
gracias que acciden y tiene mas de quatro años en el ofi-
cio del presente ayuntamiento, desde luego lo nombraban y nombraron
por tal fiscal defensor de este Ayuntamiento, para que averse en lo que en
el presente ayuntamiento que se halla ausente, y no sea de grave
daño en su ausencia. Señalando como sus señores le dieron para

Para la una ayuda de costa la cual es de 1000000 que se le
pagaran anualmente por el buanco. Capitulada así lo
acordaron y firmaron. Dicho indio se sigue en el est. de...

Alonso Ponce
Quirado

Juan Gonzales
Torres

Juan Ponce Manroguin
Garcera

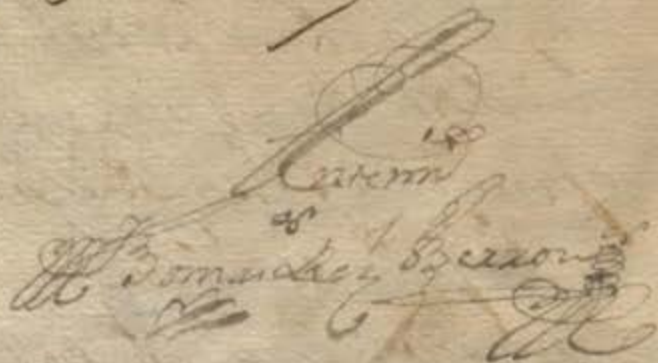
Dr. Juan Manrogo
y la V. Seca

Señalada el 5^o
de Mayo de 1564



Lorenzo Rodriguez
San Juan

Juan Pehelipe
Rebollo
Pedro Ponce
Martinez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Acuerdo para nombrar un ministro ordinario

En la Villa de Badajoz a diez de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho años Los Señores Jurados y Regidores de ella Cabildo de Badajoz Con la asistencia de Sindicos Personero Cosme Junco En su Ayuntamiento como lo tienen de Costumbre para votar y conferir las cosas tocantes al bien publico y Conservar. de esta Republica Dieron que por quanto para Menea Minuta ordinario que se dice Juzgado de Realidad de su Empleo se are presio acoger oia de lo Exerza y Abienda Compaxera Jph. Vello Brito de Nación Portuguesa pretendiendo lo yembura de que el Valario de prebende El R.º N.º Glam.º Seaxedure aqua de diez y ocho r.º por año con lo que que no puede mantener por la carencia de el Pan y demas cosas merbles no loguan Algora y Sierra presio que haiga minutas acordaron de el Mundo de por ahora Simgue Seaba de Exemplos de señalada como v.º de la de venalada dos r.º al dia ara q. haiga oia prohiberion cuyo Salario Sele hira pagando dia a dia mente para que pueda mantenerse y por en su auto a oia prohiberion y firmaron de que Lo El Cov.º Doi se =

Alonso de... Ciudad de...

Juan Gonzalez Torres

Pedro Navarro

Señal de el Señor Alonso Moreno

Domingo Gonzalez

Rebollo... Tomas...

Quando p. que b. c.
la Vella de los mon-
tes de Estal

En la V. de Balbastro a quince dias
del mes de Mayo de mil e setecientos e ochenta e
dos años, Jurada e Jefe de ella que abajo firmara
estando juntos en su Ayuntamiento, Como lo tienen de cos-
tumbre para tratar e conferir las cosas tocantes al
bien publico y Conservacion de dho. Comun, Con Presen-
cia y asistencia de Lorenzo Rodriguez San Juan,
Indio Personero del publico, Dize: Que en atencion
a que el Refugio que tiene el Comun de dho. Estal, para
lo qual algun aprouchamto es el fuero de Vella que va a
la Vista en los montes de ella, e si este no se guarda como
conviene, se experimentara un gran perjuicio, para
que este no llegue a experimentar, se han mandado
e mandaron sus mas que Ambrosio de mune se obre
bien e guarden los Regulos siguientes

Que como sea de la Calidad e Condicion
que fuere, sea usado por el para sus necesidades, y no se
dizen de dar ni otro ganado alguno en los montes de Estal
Vella como fin de darle Vella, o Vaxandola, o Regando
la; asi para dho. ganado, como para traerla a sus casas
con el aprouchamiento de que el que se encontrare haciendo
qualquiera de las dos cosas que han mencionado, se pondra
en prision por seis dias en la Alcazar, e de la dha. prision
se dara e por la primera vez, por la segunda sea doble la
prision y tagera, e por la tercera sea esta a arbitrio del
Jefe de ella, e de la forma la Corregidor de Cruzas
por Inobediencia e Dañador de dho. montes

Que de lo de la misma prision y tagera, no traiga ningun
Vella a sus Casas por que si se encuentra alguno con ella
en dho. montes, o en el camino o en sus Casas, se le exija el



Ma pena capermentada a la prisión; Vnde se justifica que la
 trae de los montes estranos sea doble todo; Lo que mandaron
 Su Magestad de Oviedo Indiolablemente, como tambien que
 ninguno hecho Velloza a sus Leidos; por que di se justifica que
 la a suchado, orde en cuenta el tal en algun parte que sea
 Indio a sueldo asi es que sea de Badajoz la misma pena
 y experimentara de la prisión; Por que en auto Capitulax
 asi lo proveyeron acordaron y firmaron de que yo el 68
 di fe =

D. Alonso Gonzalez de Torres
 Quijada
 Juan Phelipe
 Rebello
 D. Francisco de Torres
 y la ybecca
 Alonzo Moreno

D. Domingo Gonzalez
 Lorenzo de Rebello
 Saavedra
 Acuerdo p. que no
 venga a la villa de
 Badajoz

En la Villa de Badajoz a diez y seis dias del mes de Mayo
 de mill e seiscientos e ochenta e dos años, Los D. Jurados y Regimiento
 della que a cada año se hacen, estando juntos en su Ayuntamiento
 m. como lo tienen de costumbre para tratar y conferir
 las cosas tocantes al beneficio comun y conservación
 de esta Republica; Con que veneracion y asistencia de
 Lorenzo Rodriguez San Juan Sindico Personero del
 publico; Ofrecieron: Que en avizion a que anualmente por el
 tiempo del aprouchamiento del frasco de Ubeda de los
 montes de esta Villa se estan experimentando gravissimos
 perjuicios porque algunas veces se han de sacar foras





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

de Vida apustador por Untano Cadauno, y para pagar
 con fraude, mal despacho o quias usurando que
 son suyo por hauellos comprado, los que con ynter
 tes y fijos; No que comeren este delito piden al
 guna Vellora en otros mones por el precio de su tarar;
 Sin pagar el perjurio tan grave que causan al
 comun de Vizcaya que tienen ganado; y que la obra
 del regazon de este fuero, Consue, en que se le paga
 Solo al Vizcaino que lo tiene suyo propio, acordando que
 lo es; y para que se evite tan perjudicial abuso se
 bien acordar y Confesio acordaron que se haga nota
 no por el del proprio; que no que Vizcaino sea de la
 Calidad o condicion que fuere, sea o no de que por si, o por
 otra Persona traiga de Vizcaya a esta V. para el
 aprouachamiento de dicho fuero de Vellora con apremio
 to de que alguno se enonixan Conellos, o le justifica
 re que los arriados; con despacho o quias fijos y otros
 paxo en la V. Casar por seis dias; y se exija la
 Pena de quatro Ducados de E. y ademas pagara por cada
 ardo que ayja. Introduciendo ocho R. de pago de todo
 se permitiran los ardos a sus dueños con proprio Seguro
 que se les imaxen, esto por la primera vez y por la segunda



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

En virtud de la apension y pena, y por la tercera, del quinquagesimo los Señores, Comendadores, el quinto del total de ellos, en la plaza pública por voz del juez, y aplicando su yngonza segun y como correspondia en dho. formando le causa por yno de dho. a los principios de la R.ª Justicia, y antes comunicadas, sobre su yngonza, imponiendole las penas que fueren del agrado de sus Magestades; todo lo qual se adeobreceraz Imbio la dho. y por el dho. Capitulo a di lo acordado y firmaron segun lo el dho. dho. fue =

Don Alonso Gonzalez Torres *Don Alonso Torres*
Quirada *Quirada*

Don Francisco Marrero *Francisco Marrero*
y la Beca *Alonso Moreno*

Don Domingo Gonzalez *Domingo Gonzalez*
Lorenzo Rodriguez *Lorenzo Rodriguez*
San Juan *San Juan*

En esta Villa en el referido dia mes y año de mil setecientos y ocho de quipox voz del Excmo. Delgado por el Comisario estando en la plaza pública como acia de

Mas se firmaron con a buena fe en el dho. Reino
no
lo se que yo el dho. dia fue =

Alonso Pontón Juan Gonzalez
Gonsade Torres y de la Cruz
Señal al 3º P.º Francisco Duran
Alonso Moreno de la Vega

Domingo Gonzalez Pedro Gonzalez
Nebolla Martin
Lorenza Rodriguez
San Juan

Francisco

Auudo

Thomas de la Cruz

Entre de salbaleon de quince dias del mes de
nobiembre de mill e seiscientos e ochenta e tres
Juan y Juan de Cabaja parrizan Cortes de
en su casa de Conuenciones como lo tiene
de Costumbre para mas y Compro la casa
tocante alben publico y conuenciones de esta
Diferencia que en esta y aque allegada anterior
de sus cosas que errantes el orden que ay
en las cosas de esta y en quales aduenciones
de las de Bellas en de mano de los en
donde se estan engordando las matanzas de los
de las cosas como en lo correspondiente a
Propio y Publico que se callan y paxan
de las de esta y que en ello se paxan
de la guarda de esta y de esta

Quando se pora
precio a los puer
cos de el mones

La Villa de Badajoz que por su Real
mes de Diciembre de mil ochocientos y ochenta, don Benito
Justicia de Dios, de la qual yo abaxo firmaron, estando en
en sus Casas Comisionadas como lo tienen de costumbre
para tratar y conferir las cosas tocantes al bien publico
y Conservacion de este Comun, con asistencia y presencia
de Lorenzo de Ortega, don Juan de Arce y don Juan de
Díaz, y don Juan de Dios, por el precio a los puer
cos de el mones, en el qual se acordó y se determinó
para el año de mil ochocientos y ochenta y uno, para
de lo mucho que se está diciendo, por los sucesos del
so y alcaualas que anualmente se repagan por el
Causa de los años tan calamitosos que han acausado
poniendo en efecto, en Consideracion de que algunos de
los años que han durado, los angustias de la Causa a
bienestar, y no obstante esto, no andado satisfacion a
los sucesos, en el presente Considerando tambien lo es
ellos que han todos los años por la calamidad del
año que se está experimentando. Mandaron y acordaron
don Juan de Arce y don Juan de Dios, en el presente
en otros mones, y por el precio de Dios y de Dios, por que al
mismo tiempo se acordó que en el dicho año andara
mas azochas, que en los años pasados, y lo que tendran mal
de las cosas que se acordaron, Cuya Causa se pondra
en un libro con separacion de las cosas de los años



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

que se entregara al Cobrador de efectos Comunes q^{ta} su exaccion
propia por lo que cabe; y por este su auto Capitulado a sido acordado
daron mandaron y firmaron sus M^{tes} de que yo el 38.
de febrero =

De Mando de Don Juan Gonzalez de San^{to} Marcos
y la Ybeca

Don D^{no} Mando que en Señal del Señor + Alonso Moreno

Juan Felipe de bollo

Domingo Gonzalez de Pedro Moreno

de bollo Lorenzo Rodriguez

San Juan

SEDE DEL AYUNTAMIENTO
DE BADAJOZ
MAYORALDIA DE BADAJOZ
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO



[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a signature or address.]



Veinte maravedis.

SEÑALADO EN EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y UNO. +



Quiero para
baja la Seche.

En la P. de Salvacion a treinta dias de octubre de
de Enero de mil seiscientos ochenta y uno lo
Señores Justos y Principales Alcaldes de el Dicho Povo de el
publico, Hallandose en sus Casas Comunitarias para tratar y
Conferir las Cosas tocantes al bien publico y conserbacion de
esta Republica dijeron que por quanto antes costaba en
este Pueblo que la seche se benea, a precio de tres granos, el quaxillo,
y si adon quatro hasta medio de quaxema, y desde alli
en adelante a seis mar; y concluda la quaxema a quatro,
como se acuerda en la 2.ª Ordenanza, Ley Municipal que tiene
esta P. no obstante que en los años anteriores se ha con-
diendo bendiendo a la pumision a quatro granos, y despues
a seis hasta el presente; y se acuerda que esto no puede con-
sentirse por el exorato por juicio de la Comunidad, por lo q.
acordaban, y acordaron sus señores, que desde el dia de mañana
se benea el quaxillo, adon quatro, y si que por ningun termino
conceda, con aporrebimiento, de que el que se justificar q.
la bonde ama p. se le sacara la pena de Dore un.
por la primera vez; por la segunda sera doble; y por la
tercera, se bixio a su juicio, para que se vea el
señor apdo. Los Dueros, Delgado, Cabdo, y otros.

de recabo que se le mande con los Ministros ordinarios
porente sus Nros Capitulares assi lo acordaron, man-
daron, y firmaron sus Nros de queis electos. ^{no} Doyse

*M*onsoñor Juan Gonzalez
Quinde *tercer*

*M*onsoñor *Barra*
Seco

Dr. Bart. Barra
y la Becar

Juan Phelipe
Rebollo *Don* Domingo Gonzalez *Pablo* *Marin*

Lorenzo Rodriguez
San Juan *Pedro* Gomez
de La Mata

Francisco *de* *Barra*
Seco

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VAYTE

Quinto
Plaza de Salbaleon a diez dias de Febrero a
mil Setecientos ochenta y no, los S^{rs} Jueces Tutelares y Regim^{to} que abajo
firmaron Enamos Juntos en sus Casas Conxitoriales Dixerón:
que por quanto se hallan sin rindos con despacho libras
por el J^{mo} D^{no} Juan Risco Rico Caballero de la R^{ta} Distin-
guida de España de S^{ra} Carlos Terrero, del Supremo Con-
sejo y Camara de Castilla T^{er} Comendador conu^{no}
de montes y Plantioj del Reyno para el Desbroze del
monte bajo y rramas secas como tambien del Conde de enton
y delos Sei^{os} Rabo^{les} que Estubieren con tal Defecto y sin
prometter esperanza de que buelban, a justificar con
despacho se cumplim^{to} por el S^{ro} D^{no} Juan Risco Rico T^{er} Comendador
Subdelegado de montes y Plantioj de la Ciudad
de Badajoz y su Territo^{rio}, y se azepto por esta ca^{usa} y su
cauilo mandamos que se cumpliera segun y en la forma
que se manda en dho despacho, en atem^{to} a que mucha
parte delos Rabo^{les} que se han de limpiar y cortar son
Alcornogues que han de producir praxivamente alguna
Carga hallamos como se halla esta V^a Comandancia
en peño a favor del S^{ro} D^{no} Duque de medinaceli y
su familia (de esta V^a) para satisfazer parte de lo que se

ane esa se debe por Yaron de los Reinos de unioñ
 R. que se le pagan anuales por el Terro que tiene sobre
 el monte Porruis talio de ena v.ª de las Alcabalas
 y amandam. de en. ma. Ca. Simper jurio del comun av.
 acordaban y acordaron, que la porcion de Casca que se saq.
 de ellos, se subarac por el Termino a Nuebe Dias de mi-
 tienos en el la portara para y mejoras, y Rematandola
 en quien la hiriere mas ventajosa, ba de la precusa con-
 dicion de que luego quere lebre dto Remate para
 el suceso o suceso en quien ena recaiga, y haga en.
 con el v.ª Contador de dho Co. mo. v.ª el blaro o blaron
 en que deba satisfaxer la cantidad de dto Remate
 sacando, recibiendo, o recibiendo, ael blaro o blaron que haga
 el pago a favor de ena v.ª para que spre Contador que
 haga satisfecho, dando alli, la fianza que le oiran,
 que danos de q.ª de dto v.ª Contador la Comarria de la
 cantidad de dto Remate; sporene su Auto Capitalen
 an lo acordaron proveyeron y firmaron su ruzo
 dho v.ª. y res. mto de queio el en. v.ª =

Alonso Portillo
 Gentil de Juan Gonzales
 Pedro de...
 Juan...
 Juan...
 Pedro...
 Juan...
 Pedro...
 Juan...
 Pedro...
 Juan...



De alicuando.



EL CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Acuerdo para que
Sele Señale tierra al
Señorío en recompensa
de la guerra que
en la de here para la
braxa

Se da a la D^{ta} de Badajoz a
nuebe dias de el mes de mayo de mil setecientos
y uno, don señores Justicia
y Alcaldes de ella que abajo firmaran
Estos señores en su Casa Consistorial

Como lo fieren de Costumbre Con y m^oberm^o y aut^om^o.
a los Diputados de Com^o y Sindico Promovido para tratar
y conferir sobre las cosas tocantes a el bien publico y conve-
nien^o de esta Republica Dixer^o que en at^om^o a que el
quanto a de here que ha obolectado D^o Antonio Ferrer
a la Camara ganadexa baxuindante Con su Camara de
señalado a labor a los d^oadores y Señores de de
a voluntad de ellos, por no tener tierra en su Señoría
que podex labrar, respecto a que quanto sele bono
el terreno labro que obolecta en el Plano de Camara
de este Territorio por haver d^o una cantidad de m^o
Amiripatos, para Comella pagar los venid^o que a esta
a sele pidieron a prompto que en el y m^oberm^o
quero se enquistara, la cantidad que prompto, no
se haia a labor d^{ta} de here, de d^o luego acordaron
y concordaron sus señores, que para las Cabezas de Camara

ningun Vizno, Sea de la Calidad o condicion que fuere
 introduzca ganado menudo apastar en dha dehesa
 lo mismo en lo dexado, que en lo que no lo es, con
 aperechamiento de que el que se encontrare se derriue
 para, compensandole la pena de dos R.^{os} por cada Zaca
 do, y por cada manada de ovejas o Cabras, diez n. Bundo
 de desenta azuda; Si Reynardes Sea la pena a
 arbitrio de sus Jues; Los ganaderos que con dho
 ganado se hallan, segundra enpension y de forma
 ra causa por convenienia a los pxeptos Inducia
 les; y por este su auto Capitular a dho Mandaron
 firmaron de que yo el dho. don ju^{no} =

Alonso Gonz. Juan Gonzalez
 Quijado Torres
 Juan Felipe Rebollo
 Domingo Gonzalez
 Luis Rodriguez
 Juan
 Juan Felipe Rebollo
 Juan

Publicar
 En dha. en el referido dia mes y año por voz suya con
 el dho. Consejo segundra el acuerdo que contiene dho. ju^{no}
 Juan Gonzalez

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VII.

Acuerdo para que no
entren ganados en las
tierras ni Se baldun las
Arboledas de los Cortes

En la Villa de Badajoz a 10 de
Enero de 1707. Yo el Sr. Jefe de
Justicia y Corregidor, Don Juan de
Caceres, Jefe de Justicia y Corregidor

de esta Villa, por lo que a bajo firmaron el Sr. Jefe de
Justicia y Corregidor de esta Villa, como lo ordena
de Costumbre, para tratar y conferir las cosas tocan-
tes al bien publico y conservación de la Republica
con intervención y asistencia de los Diputados de co-
mun y Alcaldes Personeros, Dixerón: que por quanto
ayta Compraventa en esta Villa de quince y seis
las Ovejas, entran los ganados de los Ovejeros de todas
Clases a pastar en ellas, con el nombre de aprovechar
la ganancia, contra lo prevenido en las dhas. ordenanzas
y demas leyes Reales promulgadas sobre que se custodia
todo genero de praterio; siendo este abuso tan per-
judicial al comun que dello resulta un perjuicio
tan considerable a los dueños de las heredades que se
comprehen en los Cortes, que todas las mas quedas
descuidadas en su cultivo, y demas arboledas
perdidos de su uso que es muy poco el que se produce
y para el remedio de tanto daño; duvan demandar y



Ceinte maravejis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEJIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

mandaron que Inviolable mente se observen y guarden
los Capitulos siguientes.

El primero; Que ningun Cerrno de la Calidad que fuere
sea usado por si ni por sus Criados ayntroduzcan en las Ciudades
de uarez, quixos, y quexas, que incluyen los Coron de Ma^{or}, y gana
dos de ninguna especie; Casos del aprehension de quala sea
una, Jigra, Cavallo, o bestia mular que se encontrare dentro
delos Coron. Se le comparecra a su dueño quatro r. por cada
una; de dia y de noche, doblada por cada Cavallo menor; doblada
la misma forma; por cada manada de bueyas compuesta de
sesenta Caxinas, Ovinos y quatro r. por cada manada de cabras
de mismo, Si fueren menores de sesenta a r. por cada una
y por cada Capado medio r. con igual Calidad que el animal
ganado.

El Segundo; que qualquiera que se oviere cosuado fues en
las hijuelas de los Coron quixos y quexas, que ay en ellos, aunque
se ayga vendimado las Ovinas se debe dar la pena de diez r.
y si en otra pena de cinco dias por la primera vez, por la segunda de
xa doblada de pena y prisión, y por la tercera se le forma causa
por suzgado de lo afeno, y de la pena el desmo que se quiere
en otras r. con que se ablan Robros, Taxeros, Ladrones, Vagros
mal intencionados, por que ante tenen entendido que las hijuelas

y arboladas que tienen dueño, Solo leade Copen el furo de su
 dueño y no otro en todo tiempo, todo lo qual mandaron el
 dho. Obispo notorio por los del pueble para su observan-
 zia, por un su auto Capitulax así lo acordaron manda-
 ron y firmaron de que se el dho. dize =

O. Alonso de Juan Gonzalez de San. No
 Quintanar de Torres que el dho. Obispo

Juan Felipe de Dominguez Gonzalez
 Diego Gomez de Rebolledo Juan Marquez de Rebolledo
 Elama de Lacerdo Rodriguez
 San Juan de...

Acuerdo para Curaduría
 el furo de Bellota
 M. dha. Cella en la misma forma con
 te a dho. Obispo de su dho. Obispo de Justicia y Repu-
 blico con a burrenza a los misioneros de puebles
 de comun de dho. Obispo: estando juntos en dhas
 casas Consistoriales de puebles: La enaxion a Bellota
 do el oportuno tiempo de aprouchar el furo de Bellota
 que se halla pendiente en los montes de dho. Obispo así de pue-
 blos de dho. Obispo como a los del comun, y puebler el que
 comusan daños en ellos, y para que estos se cobren, dho. Obis-
 pan acordaron que se guarden sobre dho. los Capitulax
 siguientes

Que ningún Cerco sea de la Clase que fuere sea



arado por si por sus Diebanos abanca Vellora para huchaz
la adus Texdor ni para huchaz a Bus Casas; Con apurabi
mentos de que el que se encontrare Trauandola confundida
con Texdor debajo del arbol; Con ella en el Camino, o en sus
casas; Se sacara la pena de diez y ocho M^{rs} por la prime
ra vez, por la segunda doble, y por la tercera, a arbitrio
de su M^{te}. Y caso de la misma pena, no traigan los
porqueros Vellora alas mafadas para huchazle a los Texdor,
pues aunque no los sean, quedara siempre que se le
encontrare Metales o Vestijos en dichas mafadas Se le ad
sacara igual pena, y se ande tenia seis dias presos —

Quinto Conde Vellora a Termino ni a forastero en
sta V^{ta} pues aun que no se encuentre vendiendo Se siempre
que se le justifique huchazado vendido Se le sacara la mis
ma pena, y dexara la Vellora el quala Comprare pagan
do pena Igual —

Quinto no Casa miranga Vellora de los morinos e
traños; por que confundida Con ella en el Camino o en sus
casas, o justificandole quita arado Se le sacara la pena
doble que la antecedente y se Castigara como usurpa
dor de lo ajeno, con prisiones, formandole causa por
usurpacion de lo ajeno, y ynobediencia a los quieros Audi
tes; todo lo qual para su observancia y Cumplim^{to}



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VMO. 7

Cumplido mandaron sus Magestades que por voz del
proprio Republicano de los Capitanes, Jasi la orden
con mandaron firmaron sus Magestades en que
el 30 de junio =

Mendo Gonzalez Juan Gonzalez
Guerrado Domingo Gonzalez
Juan Felipe Rebal
Alonso Moreno Redollo
Diego Gomez Juan Marquez
Alamata Juan

En esta villa de Badajoz a 30 de junio de 1787
de Bartholome degado por de la comuna de publica
con los Capitanes que se conpudieren en los dos
acuerdos anteriores estando en la plaza publica
a vista de los señores de la villa de onre. No firmen =

Acuerdo para las
quatro partidas del m...
el m... se depone...
Señores Justicia y... de ella que abas firmaron

Cada Lado que traiga quanto a' ademas de hechar
fuerza de los Moros, y si se le buelven a conuocar, de
la penadoble, y se le formara causa por Inobediencia
a los preceptos Reales; y por lo Suo Capitulax
a todo proueyeron y firmaron sus Maes a que yo
el docto =

Don Alonso Cortes Juan Gonzalez de Pedro Martinez
Curiado Torres y de Juan de

Don Juan de

Don Juan de + de Alonso Juan Phelipe
Rebollo

Domingo Gonzalez Pedro y Lorenzo
Rebollo Martinez

Don Juan Martinez
de

Lorenzo Rodriguez
San Juan

Publicant
En esta O' dia mes y año por el el p'rogativo de
publico en los d'chos acortumbados de la auoanun doctu =

El día de ...



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Acuerdo de la Villa de Salvaterra ...
... de Noviembre ...
... y uno los enoxes ...
... Fabas primaras ...
... como lotieren ...
... zia de Diputados ...
... que por quanto ...
... perjurios ...
... recorren ...
... bechar los ...
... mandaron ...
... cabras y ...
... acostumbrado ...
... agua benedicta ...
... lapena ...
... mandaron ...

El ...

Juan Gonzalez
Juan Felipe
Juan ...
Rebollo
Juan ...

JMS M ISP

Salbaleon. Año 1782.

Acuerdos

Alcaldes

Don Alonso Tisheuollo, y Juan Gonzales torres.

Residores nobles

Diego Maxm. Rico, y Juan Mangas Meneses.

Residoros llanos

Jil. Diaz Moreno Maxm. y Juan Moreno Melendez

Diputados

Alonso Torr. Guisado y Juan Torr. Torres.

Alcaldes huxm.

Juan Serban, y Joseph. Torr. Garcia.

May. de Consejo

Abdo Torrado

VIENNA 1789

1789

General

Uaine maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

DON PEDRO ALCANTARA FERNANDEZ DE CORDOBA,
Moncada, Figueroa, y de la Cerda; Duque de Medinaceli, de Fe-
ria, Segorve, Cardona, Alcalá, y Camiña por la gracia de Dios;
Marques de Priego, Cogolludo, Aytona, y Denia; Adelantado
Mayor de Castilla, &c. Caballero del Insigne Orden del Toyson
de Oro, Gran-Cruz de la Real, y distinguida Española de CARLOS
TERCERO, Gentilhombre de Cámara de S.M. y su Mayordomo Mayor.

COncejo, Justicia, y Regimiento de mi *Villa de Salbaleon*
Habiendo visto la Proposicion, que me haceis de personas
en número doblado para los Oficios de vuestro Gobierno del cor-
riente año; elijo, y nombro *para Alcalde ordinario, por el*
Estado noble a don Alonso Gil Paeollo; Para elgral a Juan Gon-
zalez Torres; Para Presidete por el Estado noble a Diego Martin
Paco, y Juan utoncas utonbes; Para elgral a Gil Diaz utore-
no utarin, y Juan utoreno utelentes; Para el Diputado del Estado
Noble, Alonso Gonzalez Guisado; Para elgral a Juan Gonzalez
Torres; Para Alcalde de la d'hermandad por el Estado noble a
Juan urban; para elgral Joh Gonzalez Garcia; y para Ma-
yordomo de Consejo, a Pablo torrado.

Y mando los recibais á cada uno en su Oficio, que vá nombra-
do, y que se les guarden las honras, y preeminencias que les
pertenezen. Dado en *el Partido* á *veinte y uno* de *marzo*
de mil setecientos ochenta y dos.

Duque de Medinaceli

Por mandado de S. E.

Melchor de Pando

En la Villa de Salbason a treynta dias de Mayo
derrni suscuentos ochenta y dos los señores Alonso Sornales
Eustado y Juan Sornales torres Alcaldes ordinarios por am-
bos estados onella habiéndose hecho Saux pour presence
el tiempo de oficiales de Justicia nombrados pour esto Benito
Duque de Medina Zeli y fea Señor D.º para que
exercian sus empleos en este presente año, Dizeion que lo o-
deian y obedezian como escorras por devr, mandan-
do como mandan que se guarde y cumpla quanto pour be-
querria pagalo que se gase Hecho por medio de los mis-
mos ordinarios, a los electos, afin de que a toqua de Campaña
todos y cada uno, concurren a las Casas Consistoriales, para
darse posesion de sus empleos, con la Solemnidad que se
acostumbra; Thabiendo comparecido, y presentado el Juramento
suel cada el dicho posesion de todos y cada uno de los empleos
que bene electo en la manera siguiente

A los Señores D.º Alonso Til Robles y Juan Sornales torres
Alcaldes ordinarios por ambos estados, le presenten las Casas
de Justicia en sus manos y los colocaron en los asientos corres-
pondientes

A los Señores Duque Maximiliano, Juan Mangas meneses
Til Diaz moreno Maximiliano y Juan moreno melendez Responden
por ambos estados; A los Señores Alonso Sornales Eustado y
Juan Sornales torres Jueces de los Colocaron en
sus respectivos asientos; A los Señores Juan Sebar y
Joseph Sornales Garcia Alcaldes de la D.ª Hermandad le
presenten en las manos las Casas de Justicia adhiriendole en
obligacion con auxilio de las R.ªs que hablan Sobre lo que
en a que usan Superior todos los que exercen los empleos de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Alcaldes de la d^{ta} Alcaldia; para que en tiempo alguno alguna
Ignorancia. Asi con los susos^{os} como con Pablo torrado, el dho
May. de Consejo, Señalados otros de p^{tes} antes de p^{tes} que
tomaron y Selid^o quiza y pazifiam^o En Comadracion de p^{tes}
alguna, No firmaron sus N^{os} de que yo el 60. de ju^{no}

Alonso Perez
 Quintado
 Juan Gonzalez
 Torres
 Alonso del
 Rey de la No.
 Juan Gonzalez
 Juan moxé
 melender
 Juan Dominguez
 Sevian
 Joseph Gonzalez
 Alacias
 Pablo torrado
 Encom

Aviso de buen
Sobvino

Thomas de los Berros

En la Villa de Badajoz a trece y Ocho dias del mes
de Mayo de mil Setecientos Ochenta y dos, los Señores Justicia y
Reym^{to} de ella que abajo firmaron, estando juntos en su Ayuntamiento
donde de Campaña también como lo tiene de costumbre para

tratar, y Confezir las cosas tocantes al bien publico y hon-
rificación de la Republica, Dixerón: que en atención á traerse lo
loco en el dia de ayex en los empleos de Alcaldes ordinarios
y Capitulares, y Comotales de las dhas. pones los medios
para que el Comun lo goze sin aumento, que diban en
el honor de Dios, con paz tranquila sin hazerle daño
unos a otros, asi en las Personas, como en las haciendas,
que se guarden los moros y plantios, de forma que ba-
yan en aumento y no bengan en disminucion, para
que por este medio lo gozen los Dornios, algun apode-
cham. en sus ganados; Mandaban y mandaron, que
precisamente se observen, Cumplan, y guarden los Ca-
pitulos siguientes

El primero, que ningun Dornio, estando ya abitando
en esta O. D. de Extremura y su Jurisdiccion, sea crado á la noche
de noche despues del toque de la queda, ni traer las espadas
desnudas, ni mas de la maxima, ni otras armas prohibidas
por A. S. en las dhas. Cap. la pena de que el que contra biniere
este mandado sea castigado formandole la correspondiente
causa, con arreglo a su delito, y a lo que ordena en
dhas. A. S. en las dhas. Cap. sobre este particular

Que ninguno sea crado á la noche en guardias
de tres hombres arriba, ni se arrimen alas esquinas por el
escandalo que de ello se origina, Cap. la pena de que los que
no observaren este precepto, se pondran presos por diez dias
y se le aplicara la pena de diez r. Si se Reynardiere se castigara
y tendra por Cuyo el mal observado dando le el dornio que

en las d^{as} n^{as} siguientes sobre el particular de mal entre unidos
Quinto sea de la Condición que fuere a me
ni Consorta que de noche se arme baile en sus Casas, por las
quimeras que por ello suelen hacer, y lo mismo de los juegos
aprovechados de que el que lo armare o consintiere, se le de como
la pena de de dos Ducados, se tendrá preso doce días, hazien
dole cargo de los perjuicios que dello se originen.

Sexto con la pena de de en los montes de Sta^a, aun
que sea con el pretexto de gallos para la labor, pues en el caso
de que algun labrador los necesite, pida licencia y pasara
un Capitulax para serle donde los a de cortar sin hacer
daño, con apercibimiento de que el que se encontrare con
tandola, con ella en el camino, o en sus Casas, sepon
dra preso por seis dias y imponiendole y hacandole la
pena y multa con arreglo a lo que en el año siguiente
yocho, y las demas expedidas con arreglo a ella; dan
dole por perdida la pena gallos que se le originen.

Por quarto sea experimentando, que algunos
vecinos, sin temor de la Justicia, en perjuicio de la
comunidad y manos quezando las A. de las que con tanto cui
dado sean publicadas diferentes Cerez, sobre el mayor auq
mento y Conservacion de los morros y plantios; se espe
ran en los de Sta^a en Cortax madexos, honiores, y gallos para
labor, llevandolos a Queda adios pueblos, Comiendo con
ello gravisimos daños en otros morros; Idem mayor
dolor en perjuicio Comien; para precaver este abacoto y
desorden mandaron que ningun vecino de Sta^a ni otro del
fuera de ella sea oído a cortar dha madera, con apercibi
miento de que el que se encontrare cortandola, con ella en el camino





SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

con sus Casas, on Justificau quala Cortado a Ven de
aun que se disuulge quala tra a los mones estranion / queren
tal caso sea la pena y Castigo doble) Segunda pusa on
la R. Caxel, dandole por de Comiso, lateria, madexa
y Cualleras, Quedandolas en la plaza publica por via
de pugnoso, con la aplicacion pudenida on la R. oron
expedida sobre la consabacion, y aumento a los mon-
tes, y plantios, formandole la correspondiente Causa
por talador de mones, con la aplicacion de que vien
pre que se dean Semifanos danos q no se encuenra e
agrosos o agrosos dulle, los ganadores de todo gener de
ganador que tubieren majadas en aquel sitio, Respondexau
por ellos y sean Castigados como en uerbosos, ameno
que dedaren el danador para darle el correspondiente
Castigo

Que ningun Ocrno por si ni por sus Sirvientes, y
rodruaga ganados mayores innumerous, en las Omas, Sem-
brados de los Cortos, quexas, o libanos, alamedas, ni en las
demas harrendas de M. D. por los danos, y perjuicios que
dulle resultan a sus danos, Crisp lagena de ordinario
por la primera vez, y Niniendo sea doblada
Que ningun Ocrno sea orado a bigar Uba nioma



Meiat. maraveis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Cora en Texado ni Sombardo quano sea vivo aunque sea
con el puxesto de que suga en las paredes, por que buelten
sino losbe nadie seza el forraje, trigo, o cevada que alli ay
Sombardo, quitandolo a su dueño lo que a Corrado mu-
cho, habafo, con agerembim, de que el que se enconrare
segando, con la yexua en el camino, den sus casa, se pondra
preso seis dias e osyéndole la pena de Doze r. por la prime-
ra vez, por la segunda doble, y alavez se castigara por
comparada de lo apno, y por mal encaeruido.

Que todos los que tubieren Omas Cortas haciendas en los
Coros de Obispa, y los Jornaleros que fueren a habafax a
ellas, avien sus Cavalterias que llebaven con Doze Jesta-
ca en los Desmos, den alquin blanco que tenga la Oma, o he-
redy donde fueren arriafax, y no en las agenas, y aso la pena
de que la Cavalteria que se enconrare suelta, o arada en herien-
da ajena, se naera al Conjal de Consejo, y de la pena la pena
a su dueño de quatro r. por la menor, y por la mayor ochro
esto es por la primera vez, por la segunda doble, y por
la tercera sea a arbitrio de sus Mtes. y se castigara
por Inobediencia a los preceptos Judiciales.

Cuor Capitulo Mandaron sus Mtes de
obediencia ymbiolablemente sin faltar a ninguno de
ellos Casos penas, y a peeredimientos que se grabaron
para lo que se publicaron en la plaza pública por

del Supremo para que a todos Conste y después no de
quen ignorancia poniéndolo por diligencia para los efe-
tos que aya lugar; Por este Breve Capitulo así lo
mandaron acordaron y firmaron sus señores don Se-
nora Justicia y Riformero de que yo el 26. de fe-

Alonso del Iuano Gonzalez
V. de los

Juan Mangua y Juan Moxeno

Juan Moxeno mel
melendera

Juan Gonzalez
torres

Alonso Ponz.
Gustado

Alonso

Publicación

En esta villa de Madrid a 10 de mayo de 1714 yo el es. de que
por don Baltasar Delgado juez de este Consejo
se publicó el acuerdo anterior en el dicho acortum-
brado de la plaza pública y p. que conste lo firmo

Acuerdo p. que no lleven
Madera a vender fuera
p. que lleven los señores
p. que no jueguen naipes

En la Villa de Saldaña

cuatro días del mes de Abril de mil setecientos
ochenta y dos. Los Señores Justicia y Riformero de
ella que abajo firmaron estando juntos en sus Casas
consistoriales como lo tienen de Costumbre para hacer

y Conferir las Cortas tocantes al bien publico y Conservacion
de Sta Republica, Dixerón: Luego quanto esta Introducido
en esta Villa el abuso de que algunos de sus habitantes no
biden de otra Corta que de llebar a Vender a los Pueblos Lin
Cum creamos para la labor, hoxones, madexos, tablas
y otros que se piden; Comendando para ello graues daños en los
montes de Sta C.^a en perjuicio de su arboleda y de Mte comun,
para precaver el que Causan; Acordauan y acordaron que
por Or.^{do} del proprio se haga notorio, que ningun Vizcaino
Sea de la calidad que fuere sea orado, adaxa madera de
ningun genero de otros montes para llebala a Vender fu
ra, aunque sea de la Rodada; ni de arbol que con el tiempo
al se caiga en el suelo; por que esta solo ade de ser para el
aprovecham.^{to} de otros Vizcainos, y no para otra Corta; Con agra
uacion de que el que se encontrare, labrandola en otros mon
tes, cargada en las Cavallexias, en sus Casas, o de los Justi
ficau que llebado alguna a Vender fuere, se reformara
Causa como talador de montes, dandole por de Comento la ma
dera y Cavallexias, vendiendolo todo en la plaza publica
por Or.^{do} del proprio con la aplicacion que se prebieren
en las R.^{tas} Ordenes que hablan sobre la Conservacion de
montes, y ademas se le ducaxan por Varon de multa que
no Ducador de Veller

Luego ninguno, ni que a los naixes ni que de embite ni que
prohibido, y en particular los Jornaleros, pena de que si alguno
se encontrare Jugando, en la taberna, o en otra alguna parte



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Escuadra p[er]o seiscientos haciendo cargo de los perjurios que se han de oxymen

En todo el Cerro que tenga jurisdiccion en los Cerros de Sta. Lucia los Cerros que con firmacion conulla en el camino de sus dias, aprobados que estos pasados para ran los S. Capitulados del Monasterio, y el que seer contra que no lo an impiado de la sacra de pena a el dueno de la jurisdiccion de S. J. La de esta Semanada a impia por Tornalera, y por su auto Capitulado a lo acordaron mandaron y firmaron sus señores de que yo el Sr. Doze =

Alonso J. Juan Gonzalez D. Juan Marin
Juanma ngay Sr. Diaz Juamorenos
Alonso J. Juan Gonzalez
Cervantes Torres
Felipe Bern. Corp
D. Juan de S. J. de S. J. de S. J.

Acuerdos y Nda villa e salo a veinte jurisdiccion de mil setecientos ochenta y dos de jurisdiccion y exarminato de ella que avo firmaron Erccano Juntas

Luego quere vendam los frutos que tuviere enca 7^a año
 a Bellota, como de otro qualer quera, o como quere se
 oviere, desde el dia de S^m Miguel de septbre hasta fin
 de D^{no}; y si huviere propouiciones para pagar alguna
 cantidad mas, para que quede mas descargada enca
 se especutaria; pero de otro modo se ha de pagar de
 D^{no} mil m^d; y por ende se auto Caputular eni lo que
 veyeron mandaron, y firmaron de queis elen^m D^{no}

~~Alonso del~~
 Vello No:
 Al Diaz
 Alonzo

Juan Gonzales
 Torres
 Juan Moreno
 melena
 Juan Manquien
 Curia

Juan Gonzales
 Torres
 Po. mazius
 Felipe

Juan Manquien
 Zorro
 Berni
 Tomas de

En esta villa dia mes y año, los D^{nos} Jurados
 y Vecinientos de ella, que axa firmaron ciertos Jurados
 en sus Casas Comunitarias, como lo han de uso, y Costumbre
 para tratar y conferir las cosas tocantes a el bien publico

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Con interuencion y auerencia de Pedro Juan Melgarejo
dico personero de el Publico Dicho. Que teniendo como tiene
esta 9.^a posesion propia una Casa de Morada Consueta
en la Calle de el medio, en esta Ciudad, que por una parte
limita con otra de Juan Domingo Escobar, y por la otra, con la
trancera de el Hospital de los Pobres; la que siempre han servido
para el Dicho, nombrada por la v.^a, sin que se costara
ningun aumento por que se la dava como ayuda de
Costa; En atencion a que base algunos años, que Pablo
Thomas, con el motivo de haver aprendido el oficio de Dicho
no a venido a residencia en ella; y ademas de haber con el mis-
mo oficio; y teniendo toda esta casa propia no aya mas
sano que ocuparan las otras Casas; lo que habiendo dicho
a las personas susexas que nunca han pagado aumento
de alquiler, ni aun si quiera reformarlas, por lo que han venido
a sumarse de forma que para advertirlos, expresado gan-
tar en ellas ventajas y mejoras; por esta causa, y evitar
estas ganancias se ha tomado el medio de darlas a arrendar
a sugeto que pueda pagar sus rentas, y la villa sin que
pueda ponerse anualmente los que le correspondan, segun
valor que se tengan; para lo que acordaron, y acordaron



Veinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.



para limpiar dhs moras corriendo los cubelos y l'arnas que tu
viera y n'utiles, y habiéndola con efecto convequido dispusie
ron que la Casca que significava Saca a los alcorno quis y la
mas que se ostaran por ynfantifia de bendición y su ym
p'ora d'iximo porcan para de pago de lo que se due a d'n c'ro
y habiéndose convequido la Compañia de los Indios a d'os
en la Casca; los d'os Alcaldes antececos a d'os d'os, Reyno
d'iximaron, de que a d'os Comuradas no le tenia guerra de que
promoviera el corte por la ninguna utilidad que en ello tenia el
quien llamandose d'iximaron, Cuios mandatos, aprobaron
su d'os luego que tomaron los empleos, acordando como
acordaron que se lesa a d'os d'os y por ende d'os Capitulaz
asi lo promovieron acordaron y firmaron de que yo el d'os d'os

Alonso Til
Noblo d'os

Juan de orales
de m'os

D'os Maxim
Rico

Juan Mangar
de y

Juan Diaz
Maeno

Juan Moreno
melidiz

Alonso Gonz.
Curtado

Juan Gonzales
tozales

En un
de

Tomaz
felipe

Tomaz
de

Acuerdo para Texaa } En la Villa de Salvaleon a
Cinco dias del m^o } Venio y quatro dias del mes de
En la Villa de Albal } Septiembre de mil Seiscientos

ochenta y dos. Los señores Jurado y Regidores
de ella q. abas. firmaron Conasistencia de Decretos
de comun y Vindicio, personero y de Diferentes Person
del principal del Pueblo. Y tambien firmaron es
tando Junco En las cosas Conuitoriales para esta
tar y Conferir las cosas tocantes al bien publico
Y conserbar de este comun Diferon que por quanto
esta Villa Erdeuora Al Excelentissimo Venor D^o
de medorra Celi Venor de esta v. a decanidad bien Er
zida, porredida de los causas del zensu q.ierre v. a
el monte Poziris Alcabala y Cr. Publica y que
Cooz. quiere echare sobre el monte y sea del ca
viento del dominio de este lo que el Erzabde por
Juris deere comun de Pering para ebrar esta
y pagarle empare por aora lo que el esta de
Acordaban y acordaron q. se uera Erquos por
viento p. r. presente año de el monte comprer
vientos quatro parados del q. son las pozas y
canuels = Cabero Maria = y las canchonas y
se suban y rramasen en el maor por con admu
do la p. a. p. a. p. a. que se hieren
Erdo huer de Bellor bajo de la Condicion

En la Villa de Salvaleon a veinte y dos de
Noviembre de mil setecientos ochenta y dos: Los señores
de Junta de Ayuntamiento de ella, que avia firmaron en
tanto Junta en sus Casas Convecionales como lo tiene
de Costumbre, para tratar y conferir lo perteneciente
al bien comun, con vista de llamamiento que precedio
ante vien, con asistencia del P^{ro} Sindico Patrono
dixeron: Que hallandose gravemente enfermo el Ex^{to}
de este Lugar y Ayuntamiento Tomas Rodriguez
Texxon, y por ello paraba el Curio de las Dependencias
que entavan a su Cargo; haviendose formado el nombra-
miento de suerto que le substitua en su lugar, y atendien-
do a que Felix Dominguez Chonrad Perino de esta
d^{ha} P^{ro}visora de la facultad por mas tiempo de tres
años, y por ello hallarse apto para el manejo de
d^{has} Dependencias, y a que tiene unocada la P^{ro}visoria
gracia para conseguir la aprobacion del P^{ro}ve^o
en el interin, y hasta tanto esta Conque usando
en el Ayuntamiento de las facultades que le son
comedidas, desde luego le avilitan, y avilitaron para
que en calidad de Ex^{to} P^{ro}visor use, y ejerza el
oficio de tal Ex^{to} a excepcion de lo invertido

publicos, y demas ocurrencias, para las que se nombró
 a el presente Ex.^{no} que lo es el Sr. ^{pl. Co del Turpato} ~~del Turpato~~
 Ayuntamiento de la inmemorial villa de Badajoz
 para que uno, y otro durante la enfermedad del propietario,
 ovaquen los asuntos concernientes a este Turpato
 y cuando veniere su fallecimiento dar parte a el
 R.^o Consejo ^{con testimonio de este Acuerdo} para la aprovacion del p.e. en el caso
 de que no aya conseguido la ^{gracia} que tiene impetra-
 da, pues desde agora se le acose para quando se benifique
 y como tal Ex.^{no} p.e. se asista assi con el salario
 asignado por el R.^o Reglam.^{to} como con los demas Em-
 pleos que con arreglo a lo que le correspondan
 son entre su Auto Capitulat, assi lo acordaron
 mandaron, y firmaron sus ^{señores} de que es el ess.^{no}
 Doxer = entre n. = Contentimonio de este Acuerdo = vale =

Alonso del Real
 V. Collo. ^{torres}
 Juan mango ^{torres}
 Alonso torres ^{torres}
 Guiado ^{torres}
 Do. ^{torres}
 Pazias ^{torres}
 Felipe ^{torres}
 Juan Gonzalez ^{torres}
 Juan Moreno ^{torres}
 melendo ^{torres}
 Antem ^{torres}
 Juan Andar ^{torres}
 de la Plaza ^{torres}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Amil Setecientos ochenta y dos = Yo el ex.^{mo} juré sacen
a Felio Dominguez torres vecino de ella el nombramiento
a ex.^{mo} pel a fin, hecho en el portal s.^{to}
Jur.^o y nombramiento de esta dha villa. Cuyo Cargo Dijo
areptava, y arepto en forma; Tenne Consecuencia
parecio en las Casas Conventuales, y Tenido el
Ayuntamiento Se le hizo Juramento que hizo por
Dios y una Cruz de un lado vien, y fielmente; y
firmo con otros s.^{tos} de que yo soy =

Mons^{re} Felio Dominguez torres
Yo No. *[Signature]* *[Signature]*

Juan margar^{ta} *[Signature]* Juan moreno
Mondosorri. *[Signature]* melendo
Cuitada *[Signature]* torres

P. mazia *[Signature]* Felio Dominguez torres
Felipe *[Signature]* *[Signature]*

Ante mi
Juan Angulo
de la Plaza
[Signature]

Te late me anois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Que en esta villa de Salvaleon de Jerez y en día de el mes de
 Noviembre del presente ochenta y dos años en la villa de Jerez
 y Ayuntamiento de ella, que avas firmaron estando juntos en
 sus Casas Convecionales como lo tienen de Costumbre para tratar
 y conferir lo perteneciente a bien Común, con intervencion y
 asistencia del síndico procurador, en virtud del nombramiento
 que se hizo a medio de Jerez, que habiendo fallecido el no
 de este Jurgado y Ayuntamiento Thomas Rodriguez Texera
 y habiendose formado el nombramiento en su defecto, que le
 substituya, atendiendo a que Felix Dominguez Thomado
 ha practicado dho oficio por mas tpo de cinco años,
 y por ello hallarse apto para el manejo de Pleitos,
 Causas y negocios del Jurgado ordinario y Ayuntamiento
 en uso y ejercicio de las facultades que tiene esta
 le nombran desde ahora, para que en calidad de síndico
 de honor, uso, y oficio, conxa con la actuacion de los asuntos
 de este Cargo, en todos los Casos que morea previos en
 notario de los Reynos, y para que solucione de lo despachado
 de título de tal O. Numerario como sea la voluntad
 de S. M. C. M. Como de lo suplican Reberente mercede

para evitar los perjuicios, que se seguiran por no haber
C. no. Conla 2.ª. Aprobacion, a quien nombrar, para ejercer
y usar dicho oficio; Imprimaron se le di testimonio de este
cuerpo para los efectos que le convengan, pues de este
se le acose, y que como afeé a. sin se le arima
Con el salario arionado, por el Reglamentos a Propos
Como Con la dema. Emolumenton que con arreglo
Arxamile le Correspondan, y por este su auto
Capitular ami lo acordaron replicaron y
firmaron sin más a queis El escriuano

Doyle

~~Donso de~~ Ivan Gonzales
Rebo. No. de ~~de~~ ~~de~~

Donso de ~~de~~
Maximo

Donso de ~~de~~ Juan Gonzales
Quisaco ~~de~~ ~~de~~



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Quere a medina celi y tierra, por los Cabos del Territorio de
Poniente, que abis bechan y ganados ena berunt, Alcavala
y en publica; Embeine y gualtas de rediembra, pro^{mo} para
deente año, por Acuerdos que se felebró por su señoría Conde
Correspondiente solemnidad, Determinaron, Tendre en la Alcavala
de Territorio los Antigos de Canales, Toras, Canchoma, y Cavero
varias Amenas dicho nombre, y que su producto se apli-
care del referido Alcavala, poniendolos en la Contaduria de
Estado Ducado de Venia, mandando a Malicia y a como con
Oscas, haviendose Rematado el punto de redota de los referi-
dos panaderia en la cantidad de Dose mil y noventa y tres
tado se aplicaron para pago Empanada de dho Alcavala, de
heme embeine correspondiente recibio el may^{mo} de Comer^o; Con
que motivo se halla ena y vaname abasada, pues no
una acordada en año nuevo pro^{mo} para satisfi-
fueron de Contribuciones, Viendos, Contribucion, Ochoa ora
mura, Sal, Ayudas, Salario de Capitanes, de acoplos y
oras mas Tierra quatro mil onzas p. d. Reseamos
de parte de la Real Audiencia como es de veros para el perjuicio
completo de la Audiencia y de perjuicio del comun, respecto



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

aque lo daria Conouido el reparam^{to} a Penzion, y otras
Cosas en Campadas, por S^o O^ono, Acondaron, y acordaron
que cada Texo, a los que se han engrorados en dho nome,
pague la Cantidad de Veinte y siete D^{rs}. para con el
importe de dho, subbenin a los Jures relacionados,
para por este medio libentiar a dha A. de Esecutores
que pudiesen dirigirse a ella del dho de dho Devoto
que se dexian gravemente perjudiciales; y por este su
Auto Capitulat am lo acordaron, mandaron, y firmaron
sus nros de quero el p^o de S^o D^o y ec=

Alonso de San Romeral
V. Botto. ^{Sup. Main.}

Juan Manuel
Juan Moreno
Melendez
Alonso Torra
Cuitad

Juan Marquez
Torres
Don. Juan S^o

Juan Cortes
Do
marcos
Felipe
Alonso
Lorenzo

Entra a salvar a veinte y quatro



Y por ende su auto Caputular aní lo acordaron mandaron
su auto de queis el hel año Zentifico en de uxengloner
se tendrá preso por término de seis días = vale =

~~Alonso Til~~ ~~Rebollo~~ Juan Gomez ^{Di. Días}
^{Marín}

10
20m. de m. más

En día 1.º día mes y año por voz a Santa. Delgado
seon público deente Comed. se hizo notorio el Comecento
al amexion auto. Para exequito lo firmé =
Firmado

En día 1.º de Salo on a ocho días de el mes de Abril
demil Settemientos ochenta y tres: con S. res. Juvier. A prim.
de ella araver. Alonso Til Rebollo, y Juan Gom. thoxer
Alcalde ordinario por S. M. y respectivo entado
Diego Maxin Rico y Juan Mangas meneses res. por el
ble, Til Días Moreno Maxin, y Juan Moreno Melendez

Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

que los son por el Sr. Alonxo Tom. Jurado, y Juan Gon.
thomas Diputados tambien por ambos entablados y to.
dos oficiales Capitulares. Como y voto en el Ayuntamiento
de esta dha. V. Junta en el como lo tienen
a costumbre, con intervencion asistem. a D. N. R. M.
Comales, y Juan marquez Texxo Diputados a Comun.
y Pedro maria Felipe Sindico Sr. y Excmo. D. N. R. M.
xon: que haviendo fallecido en el dia veinte y seis de
Noviembre del año prox. pasado a mil setecien-
tos ochenta y dos, Thomas Roxo. El Excmo. unico
En. que hasta otro dia vivio las En. de Ayuntamiento
miembro, publico, y Jurado por acolum. de esta villa,
se viene en la necesidad por no haver otro con su
aprovacion en ella, y en los pueblos inmediatos solo
los prebostes de nombrar. Como nombraron por el
dho. a felix Dominguez thomas, atendiendo
a su natural, y serino de esta V. de acreditada
conduta, arribada, y suficiencia en todo lo que toca a las En. y Com.



Dei gratia marqués de.

SELLO QVARTO, VEHTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.

del oficio de En. y muy particularmente unido en

de la mucha brevedad, y achaques habituales de su maer
a satisfacen de la R. y su verindaxio, y decaudo que
el referido felix Dominguez thorraxos sea notario de
Reynos por la utilidad de este pueblo en los instrum^{tos}
publicos, y demas cosas que se oviere de averer en. ^{no} Co.
y l' aprovacion que apenas se halla algunas veces
con creidos dispendios, devian de acordar y acordaron
se haga a S. M. y su R. Consejo a la Camara la Comue.
nieme solutiva, a fin de que se digne Comeder al dho
felix Domingo thorraxos la Exara y su R. de notario
de Reynos, y l' titulo para ser rex y usar el oficio de
En. en esta villa y demas que sea a la Real voluntad
de S. M. y davan, y dieron poder, varamte y especial
a D. N. Pedro Viqueira y Anquiano, ofisial y archibero



Ueldte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SECCIENTOS Y OCIENTA
Y TRES.

Acuerdos para nombrar
un Diputado y Depo-
nario el Bruto deera
ya

El día de veinte
de octubre de Abril de mil se-
cientos y treinta y tres: los señores Justicia

y miembros de ella que en su juramentado
en sus Casas Consistoriales juraron en sus Casas Consistoriales
vieron como lo tienen de costumbre para tratar y con-
venir lo perteneciente al bien común, con inter-
vención y asistencia de los señores Regidores
Dichos de lo público por no haberse ya de
siendo llegado el tiempo, y aun transcurado el término
por el cual, de tomar cuenta a los Caudales del Bruto
deera a los intervinientes de él, se ha forzado para
entregar Catorce años de los recaudadores nombrar
un Diputado y un Depoñario para el Bruto, para
que por todo el presente año, y lo que perteneciere
del siguiente, se arranquen respectivos empleos, poniendo
en ejecución una misma y conformes, acordadas

Y acordaron, que nombraran y nombraron para Dipu-
 tado a Pomalo Remate, de esta Verindad, y para Depo-
 sario a Fran. Co. Dominguez hijo menor su Comarcano, aque-
 nos mandaron que a continuaz. ^{en esta quenta, que se ha}
 a formar a los efectos de lo Ponido se haga saber
 este nombramiento para que lo acepten y furen en tam-
 bre ganote para el desempeño de sus respectivas Car-
 gas con Correspondientes Documentos, y por ende su auto
 Capitulax asi lo acordaron mandaron y firmaron
 de que es copia a fin de lo que se sigue:

Alonso de los Rios Juan Gonzalez Diego Moreno
 de los Rios Torres
 Juan Martinez Nil Diaz Moreno Juan Moreno
 Pez Maximo Melendez
 Mazias Felipez
 Com. de Encom.
 Fr. Doming. Lopez

(Decorative flourishes and scribbles)

La Villa del alv. a once dias de el mes

nombramos las Personas que se han porruidos siguientes
en obervancia de otras vnas, que son las siguientes

Para el Alcalde de el Estado noble

A Juan de Zamora quin y la Juseca Con todo voto

Juan Pedro Salamanca Comodo voto

Para Alc. del Estado Pral

A Juan de Tomales Rebollo Con todo voto

Lorenzo Rodriguez Comales menor Comodo voto

Para Reg. de el Estado noble

Lorenzo Rodriguez Comales Comodo voto

Juan de Diaz Uranga Comodo voto

Alonso Perez Navadon Comodo voto

Juan de Mejia Pata Comodo voto

Para el Pral

A Juan de Perez Blanco menor Con todo voto

Alonso Maria de Pucado Comodo voto

El Diaz Maxim Comodo voto

A Juan de Pico Rebollo Comodo voto

Para el Pral del Estado noble

A Juan de Quiñen Salamanca Comodo voto

Alonso de Rebollo Comodo voto

Para el Estado Pral

A Juan de Tomales mayor Con todo voto

A Juan de Tomales Pico Comodo voto

para M^o de la S^{ta} Comandancia
por el Entero Noble

CAOⁿ Manuel Carrasco quin y pa y seca con sus votos

Diego Maxim G^o con siete votos
para el Pral

A Sebastian Dominguez Con siete votos

Diego Maxim Pico y Torres, Confede votos
para may^{or} de Comed

A Cort. Maxim Morales Comedon votos

Fram^o Morales Comedon votos

Con lo que sus señas dho s^{ta} Junia y Reun^{ta} con cluyeron
esta proposi^{on} dha que mandaron que lo el presente se
fha sa que tenamonia literal, pa remittirle sin venida de
tiempo a dho s^{ta} Com^o, por mano de su Contador Apoderado
D^o Manuel Alonso y Victoria que reside en la v^a de Zaba
para que en lo haga en igual forma por el Consejo ordinario
a su ex^a para que en su reeleccion, Pruebas que sean sus
agravos, para que en lo retencion, Empleo; No firmaron
sus señas y dho Consejo se que lo el hel dho remittir
de que dho dho unindico despues, a su uno conformado no lo hizo despues no que

Alonso Jil

Roblo

Juan morgan

Juan moreno
maxim

Juan moreno
P^o melend^o
C^om. antic^o

Alonso P^o Juan Gonzales Do
torres

maxim
felipez

Diego Doming^o



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Salvacion de Abril de 1784

Recuerdos Capitulares

Aldes Ordin. de S. D. Pedro Enano y yta Yseca y Pedro Enano Enano
Vos. D. Diego Enano Torres y D. Pedro Enano Enano
Vos. del Estado Sr. Juan Enangas Enano y Sr. Donales Pico
Diputados de S. D. Enanoquin yta Yseca y Donato Pico
Chie. de las Hermandades D. Manuel Enanoquin y Fr. Enano
Diputados de Comun. de S. D. Enanoquin yta Yseca y Donato Pico
Sindico de S. D. Enanoquin yta Yseca y Donato Pico
Enanoquin yta Yseca y Donato Pico

cos. de Capitulo

Don Domingo Enanoquin



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVENES; AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

Severientes y nombramientos: don S.^{ro} D. Juan Co. Oranoguin y Ja. Yreca,
y Lorenzo Rodriguez Conales. Alde. ordinarios por S. M. y ambos entaron
de ella, quando en las Casas de Ayuntamiento, convocadas de N. C. de la
m. ordinario de las Juegas Concurren en todo y cada uno, de los
diferentes electos que se empezaron en el Tr. de precedentes, aqui en, yo el
Fiel e. A. fue saber el nombramiento, y cargo, para que cada uno
hiciese electo, el qual diferentemente fue aceptado y aceptaron en modo
firma, y en su consecuencia don S.^{ro} Alcaldes les mandaron se b. de
de los nombres que ocuparan, y recibiesen Juramento que hici. enon
que Dios de que vien, y solemnemente usaria cada uno su oficio, y ante
esto les dieron la posesion de el Oficio de sus varas de Justicia a los
D. Pedro Oranoguin y Ja. Yreca, y Pedro Onorato Oranoguin, Alcaldes
ordinarios por ambos entaron, y demás señores ocuparon sus oficios
segun su graduacion, y otros señores Alcaldes. abrieron y dexaron
con las puertas de las Casas de Ayuntamiento, tocaron la
Campana de Com. e. Sirieron otros diversos, y distintos
actos a verdadera Posesion, que todo tomaron qui. enon
y pacificamente sin Contradicion ni oposicion de persona
alguna, y lo firmaron en su m. y año S.^{ro} por el m. de

Excepto el Sr. D. Pedro Jurciguer natural veco. que sin embargo de haverse
 parado en la ma^{ma} anterior noche por medio de una ^{me} delgado cordo
 ordinario de esta Jurgado, don Recasos, y en la mañana de este dia
 otro, y despues hecho se le saver por mi el Jhel a Fhos Dueno auto
 un muger mo beyto por los s. D. Nam. Manroquin y la Seca, y Lorenzo Rodri-
 guez Canales Alcalde ordinario asprevenia a tres terajo; no
 concurre a tomar su respectiva posesion, y Thomas Manin Pe-
 bello Alcalde de la Santa Hermandad que por no haver fir-
 mado lo remalo como acentumbra; dero de lo qual entipico-

D. Juan. Manroquin Lorenzo Rodriguez D. Pedro Manroquin
 y la Seca Canales y la Seca
 Pedro Manroquin D. Juan Manroquin Juan Manroquin
 Manroquin Torres Moreno

Francisco D. Juan. Manroquin Lorenzo Rodriguez
 Rico y la Seca Canales
 D. Manuel Manroquin D. Manuel Manroquin
 y la Seca Rebollo Al. de la Santa Hermandad

Pedro Moreno D. Juan Manroquin
 Rogales y la Seca
 D. Juan Manroquin D. Juan Manroquin

Carta de buen gobierno... En la villa de Salv. a Trece dia de el mes de Abril de mil
 seiscientos ochenta y quatro años don Sres. de Tudun. y Ayuntamiento
 de ella que avia o firmacion estando Juntos en un Consejo



Por la pena de diez R.^s y seis dias de Carcel, por la primera
vez, y por la segunda Dobra la pena, y prision doble, y por la ter-
cera se Declaxara por vaga bundo, y orino, formandosele su
Correspondiente Causa, para darle el Destino, y Cargo que
Correspondia

3^o --- Fue ningun Varino sea de la Condicion que fuere, ax me, ni lo
siempre vaile en sus Casas por parte de noche, por las malas Con-
secuencias que de ello suele seguirse, de quimeras, alborotos,
Vicio, Envoriegos, aprehension de que el que lo axmese con
Vicio se le sacara la pena de veinte y dos R.^s y seis dias
pero por seis dias, trasiendole Cargo de lo, por prision que es el
origen; Emendacione am para la primera vez, pue por la
segunda ha de ser doble, y por la tercera a auisicio de un magis-
trado

4^o --- Fue ninguno Coxe tener de enlo Encomendera Nilla aun
quiere a Conel momento de palo para la labor, pue en el Caso
de que algun labrador lo necesite, pedira licencia, para que
por uno de los Capitulares deente. Arguam^{to} En el
Causa se diga don de lo haya de Coxe Encomendera D^o,
con aprehension de que el que se encomendare Coxiendo,
a Conella en el Camino, o en sus Casas se pondra preso por seis
dias, Exigiendole la multa de veinte y cuatro R.^s por la
primera vez, por la segunda Doble, y por la tercera a auisicio
de un magis^{trado}: lo qual se emendara no Coxiendo D^o, y se recibio
contra la ena, omadera que Coxiere, pue experimentarse se ma-
nara con arreglo a R.^s de n^o que tratan de la materia, como
de Encomendera

5º He por quanto se entia experimentadas que algunos vecinos de
esta villa sin temor au R.ª Tutoria, ni R.ª Mayor, encomiendo pen-
juris de los Encomenderos de ella, y de su Comun a Terinos, se dexaban
en cortar en ella maderas, troncos, y palos para la labor, llevan-
dolo a vender a otros Pueblos, Comerciando en ello gravissimo danyo
en los Reynos Encomiendados, de trayendolo, y disminuyendolo en perju-
zio de dho Comun a Terinos, y en transgresion de las citadas R.ªs
dho: para precaver ente desaxreglo mandaron: Que ningun veci-
do de esta villa ni forastero de ella Corte maderas ni palos algunos
en otros Encomiendados, apercibido de que el que se encomiendare, cortar
dota, cargando la, con ella en el camino, o en sus Casas, o en sus Figues
en forma que la ha bendito para, se le formara causa como talador
de Encomiendados: Y se le dara el camino condigno au delicto, venien-
do a la madera que se le encomiendare, Caballeras en que la comen-
ga, o aya Comenzado, vendiendo la en la plaza publica por un
de mesonero; para todo lo qual no le valdra a los Comenzados
el fuero de que se suelen valer, de que la han comenzado en
otros Encomiendados; pues en este caso sera la Puni-
on pena Doble

6º Que ningun Terino de esta villa, ni forastero de ella con-
diga por si, ni por sus Criados ganados, mayores, ni menores
en las viñas, Alamedas, Olivares, Huertas, y demas
terras Cuyos dios con pared, o cerco del alto presentes por
ordenanza del Termino de Terinos, ni acauso de esta
vaya la pena prevenida por otra ordenanza.



GELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

70

Que ningún verino en esta villa
su Terrmino, y Jurisdic^{ión}. sea usado, por ni ni por sus herederos
aregar Texva en hacienda alguna aunque sea Comel^{mente} meo de
Comua las paredes por que valido de esta Ciudad, suelen al
gunos sino los bon sus Dueños, segar el trigo ó cebada que
en d^{ichas} Haciendas se halla sembrado; va^{lo} la pena de que
el que se encontrare, y a sea por los S. de Ayuntamiento,
ó por los Dueños de d^{ichas} heredades, de enxada menor por seis
dias, Crapiendo lo Verino y por d^{os} de multa, por la prime-
ra vez, por la segunda Dobles y por la tercera a arbitrio del
San^{to} M^{agistrado}

80. Que todos los verinos de esta villa que tengan haciendas
en los Cortes de ella, ó Tomateros que fueren á culta ban las hagan
de arar las Caballerías que llevaren Cortogas y Enaca, en los
verinos, ó labores de otras heredades, y no en las alenas, va^{lo} la
pena de quatro R^{es} por Cada Caballería menor, y ochos por la
mayor, de Hacerse encaro de Reindemia, respectivamente
Quos Capitanes mandaron sin embargo se observen puntual^{mente}
va^{lo} la pena y Canargo en Cada uno respectiva, y para que
ninguno alegue ignorancia quere publique por un del



SEDE EN BADAJOZ, VEINTE
 MARAVENOSIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO

decente Comis. en la plaza publica de esta villa basierendore
 Comitan con Diligencia a continuaz. i. Legimacion sur
 eno. dho. d. Alc. e. Juntaria, Redim. Diputacion y
 Sindico de quexo el dho. dho. dho. =

~~Juan Manuel~~
~~Juan Manuel~~
~~Juan Manuel~~

Lorenzo Rodriguez
 Juan Manuel
 Francisco

Corrales
 Juan Manuel
 Francisco

Simon Garcia
 Juan Manuel
 Francisco

publica
 Comis. del dho. mes yano, Entamos en la plaza publica

decente villa, lonon a dho. Deloabo Leon deente Comis.
 se publica Chis noxonio en alta. Cintelegibles vnas de

acuerdo que puede, a quexomia de dho. dho. dho.

Y para que asi Comize lo ponga por Diligencia que firmes =

M^{te} D^{no} Domingo Bonifacio

Acuerdos y Entavilla de Salvaleon a veinte y un dias deelmes de Mayo
demill seiscientos ochenta y quatro: los 5^{tos} de Juntura y Resim^{to}
de ella que avia firmadas entamos Juntas en las Casas Conventu-
riales como lo tienen de uso, y Costumbre para tratar, y Conferen-
cia lo perteneciente al bien Comun, Convincentem^{te} y asis-
temia de los Diputados de los Comares de Juntura de las 1^a y 2^a y 3^a
y 4^a y 5^a y 6^a y 7^a y 8^a y 9^a y 10^a y 11^a y 12^a y 13^a y 14^a y 15^a y 16^a y 17^a y 18^a y 19^a y 20^a
y 21^a y 22^a y 23^a y 24^a y 25^a y 26^a y 27^a y 28^a y 29^a y 30^a y 31^a y 32^a y 33^a y 34^a y 35^a y 36^a y 37^a y 38^a y 39^a y 40^a y 41^a y 42^a y 43^a y 44^a y 45^a y 46^a y 47^a y 48^a y 49^a y 50^a y 51^a y 52^a y 53^a y 54^a y 55^a y 56^a y 57^a y 58^a y 59^a y 60^a y 61^a y 62^a y 63^a y 64^a y 65^a y 66^a y 67^a y 68^a y 69^a y 70^a y 71^a y 72^a y 73^a y 74^a y 75^a y 76^a y 77^a y 78^a y 79^a y 80^a y 81^a y 82^a y 83^a y 84^a y 85^a y 86^a y 87^a y 88^a y 89^a y 90^a y 91^a y 92^a y 93^a y 94^a y 95^a y 96^a y 97^a y 98^a y 99^a y 100^a
que siendo Menos el Tiem-
po, en que no se puede permitir, ni disimular de modo alguno
el que dho verinos concien en las Encomiendas al Termino de esta
expresada Villa, en sus Rescobas y Venues, y Tierras que se
hallan dadas para la labor, como animos de providencias
reprobaque Rescobas y Venues, y Tierras de todos los Terros
que de presente tengan por dho privados Dominio dho ven^{os}
y dineros que ~~conviene~~ para comprarlos al tiempo de enmar-
tarlos a los apobecham^{to} a Juntas de Cellera venidero; a evi-
tar por esta parte qualquiera fraude que puedan co-
meten los Rescobos venidos, introduciendo en lo apobecha-
mientos otros ganados de resaca, otros que no lo sean, y si foren
tenen en perjuicio del Comun, primero Cigual apobecham^{to}
que de ven^{os} tenen los demas que solo apobechen Comulgana-
dos de acordar, y acordados se guarden y Cum-



SEDE DEL GOBIERNO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO, +

Tenon, mandaron y mandaron sus señores de que lo el diel
a Nro. Señorio = en m. = futuro = vale =

Don Juan Manuel Manuquin Pedro Moreno
ya de edad *ya de edad*

Juan mangas francis gonzalez
Moreno *Vice*

Juan Co. Starrog. *ya de edad*
y la Nra. Señora Doña Juana Rodríguez *ya de edad* + del Sr. D. Juan
Comales D. Juan. Reales Diputadas.
Juan Co. abel *ya de edad*
Simon garcia *ya de edad*

publicacion } Republico el Acuerdo antedicho el dia de la fecha por los
a Nra. Señora de la Concepcion publico de esta y a todos los señores
de ella y acortambros de ella; y para que asi como lo ponos p.
D. Juan. que tiene en tal. y en tal veinete y quatro años de
ochenta y quatro =

Don Juan Manuel Manuquin
ya de edad
ya de edad
ya de edad

para acifer } En la villa de Salto a veinte y quatro dias de octubre
de mil setecientos y quatro =





SELLO DE VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

de Cnta. de mil setecientos ochenta y quatro: don 5.º de Junio.
y repovimiento de ella que ayafo Fraxaxan Entando Tumor Ennis Car ar
Comunales, Con intervencion. En Garancia de lo Diputado de Comun
Sinaco Exor. y Perromendael, por Camemi el Prel a Fron Dilenora:
Que Con motivo de haverse ausentado de esta dña. el Sr. ordinario
denos Turgasos Toachim Luis Perez, se rieron sus ruy. perivados
abuscar Perroma que le substituire, por la gravissima falta que
haria para las perivissimas un semian, y Diligencia de esta referen-
Villa; Ten Tecto han encomendado a Tor. Encarnaz. El qual se avo-
ne, y Cnta. Conforme Envenin dho empleo, Comtal de que dianiam-
se le haya de sacarse, don R.º y Coniderando sus ruy.
Junta dña. Comunal Conformada, y atendiendo, a que por el
Reclamemo de Propior solo delibran, para este vinemo acabo
Nota. quatorcientos y don R.º y annualmente, en la qual no
cavender don diarios; devian de recordar, y acordaron, que Topo-
to la indispensable que se hare el acopimemo del rucaro
se supla, por lo de aora, y sin perjuicio de repuermentu aquien
Conveniente, sobre la misma pag. del rucaro Valario; del Causal
Comun, los ruy. que faltan para el Completo de dho. don R.º diarios
que se abonaran en la cuenta Final de dho. Espectos Comunes, Con
monio de este Acuerdo, si antes no se Coniguere dña. proovision
del Causal de Propior: y por Cnta. su auto. Capitular. Cnta.

obeyeron, mandaron, y firmaron sus may^{or} de que Teni-

hic^o Pedro Navarro

Alfons^o de la Vega
Pedro proano Diego Navin
Juarin
Zomeba

Juan mangas

Francisco gonzales

Moreno

Pedro Navarro
y la Vega

Señal de + del Sr. D. Juan

Juan Toval, Diputado

Juan Toval

Simon garcia

Don de sus

Don Domingo Bonas

Acuerdo, para que los ganos que
seran en el recatamiento del
Pueblo de Sal^{on} contra el mon-
te de Sal^{on}, se paguen del Cau-
dal Comun

En la villa de Sal^{on} a veinte y cinco dias
de el mes de Mayo de mill e seiscientos e ochenta

y quatro: años de la Reyna, y Recatamiento de ella que avia de hacerse
en esta villa de Sal^{on} en virtud de la Real Cedula, como lo tienen de
uso y costumbre para pagar y conferir lo perteneciente
al bien Comun, con intervencion y asistencia de los Diputados
de ella, y Sindico Mayor. Por ende se declara esta villa por Comen-
dado de San Pedro de Turgabo y Ayuntamiento de ella. Dicho
se Comenidado de esta villa al Com. de





Ceiora maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Mes de Mayo el infrascripto del Sr. Don Lorenzo =

~~Don Pedro Mexuoguis~~
 Juan Seca
 Pedro Mexuoguis
 Diego Maxim
 Juan Co Mexuoguis
 Torres Juan mangayla Xeca
 Moreno
 Lorenzo Rodriguez
 Juan Co Sabier Fran
 Casales
 Galcaz Nico
 Simon Garcia
 Señal de x de del
 me San Nogales
 Com. de me Casu

Don Domingo Corrao

Don Domingo Thomado en el a. del Turcaso y Ayuntamiento
 de esta villa de Salvaleon mi domicilio; Teniendo en forma que pueda y me-
 sea permitido por Dio. que en este dia de la Tria. ha presente y se sala
 tercia a los s. de Junio. y Movimiento de ella; Doytacion de Comun. y Vin-
 dico. y Penonero; la R. Pragmatica de la Union de S. Enrique Dio que
 se ha en el d. de Mayo, a los die. y nueve de septier. del pmo. ven-
 tido año a mil setecientos ochenta y tres de cuya racion. Contento que
 daran vinculos para su puntual observam. y para que asi Comte
 en conformidad de lo prevenido en el Capitulo veinte y nueve, y uno la presente
 en Sala y en el mes de Mayo. a los die. y nueve de septier. del pmo. ven-
 tido año a mil setecientos ochenta y cuatro.

Don Domingo Corrao



SELLO GUARADO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS QUENTA Y
GUARADO

de la villa de Salvacion a ... de ... de ...
 sea ... de ... de ...
 firmaran entamos ...
 de ... para ...
 del ... de ...
 de los ... de ...
 que ... el tiempo oportuno de ...
 del ... para ...
 en ...
 para ...
 nombrar y con efecto nombraron y nombraron para que ...
 vir ... respectivamente a ...
 lo per ...
 saber por el presente ...
 are ...
 ba ...
 vien y ...
 según para el uso del ...
 panera del ...
 an ...
 para ...

de queis el Rey a Nos Don Fernando

Don Alonso de Aragón
y Diego de
Alvarez

Pedro
Alvarez

Diego
Alvarez

Diego
Alvarez

Acuerdos para evitar
Fuego en este Territorio

En la villa de Salo a primer dia de mes de

Julio, año de mill e seiscientos ochenta e quatro: Los señores de Justicia y Regimiento

de ella que arca primarum, Jurados, Encomendados Consuevales. Como lo tra-

nen de Cortumbre, para tratar, y Conferenciar lo perteneciente a lo

Comun, Con intervencion e asistencia de los Diputados de ella, y de los

señores de la villa, dijeron: Que teniendo Consideracion a la abundancia de

pano que en el presente año se cria en el Reino, y Territorio de

esta villa se han querido evitar qualquiera fuego que pueda acontecer

tomar Con tiempo las precauciones necesarias: En cuya atencion devian

de mandar, y mandaron, se observen, y Cumplan invariablemente, los

Capitulos siguientes

1.º Que ningun camadero, de reinos, Caxas, ovejas, vacas, Yeguas,

ni de otra qualer quem. Experiencia, se a craso a tener Caliente en su ma-

para, ni Con el panazo que Custodie, por la proximidad a que esta Ex-

ento a encender humbre para a la mar de Comen, de que puede averlugar

el Fuego, y avarar, non o En el Territorio, sino lo de la Piedad de

nov Con unmen. Tanto que pueden ocasionarse: caso la persona que





SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MIL TRECECIENTOS Y CINCUENTA Y
SEIS

aquel que se Encomixare, en qualquiera de los mosos referidos, o que
puede, que ha emendado lumbre con qualquiera quien puxereto, causa
Varon, omortido emtodo El Termino de esta P.^a; siendo Dueno del
ganado que Cuytodie se le exigira la pena de Trinquenta P.^a de
Casta aplicaz. on onvirania, y ademas se tenora puen por tres dias
lo qual se dexara conconden ponda primera vez, pues por la segun-
da ha daren doble, y ponda tercera se le dara El Castigo que Conuen-
ponda Con. anexo a Dios, y no siendo dueno, del ganado, se le exi-
gira ael que verdaderamente lo sea a la pena, y el ganadero si
viembre se le pondra puen por otro tiempo; devienone emendone
por lo respectivo a daor Caldero Comel ganado, en que se prueba
Culpa de parte de su Dueno; si es vifuer por emendone lumbre, y
provar la hizo de mandado deente; emente Caso sera responsa-
ble a la pena como queda dho; y si deno volunera lo sea a la
ganadero

2.^o No ningun ganadero, ni otra Persona que de voluntaria entee
em el Termino de esta P.^a se sea con ganado, oya con otro moritio, sea
craso abracu Cooperca, explaton, pesca, o por lo indio, que den deluego
prensa de poder emendone lumbre, o a la misma pena y pri-

De: de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

son presentada, y segun lo quese Conemple. Con respecto a un amor, si fueren vivientes los agresores: Todo lo qual mandaron su Encargo, que para la Comun notoria, y que ninguno alegue ignorancia, se publique en todos los sitios publicos, y acostumbrados de esta villa por voz del peon de su Comesso, haciendo Consta a continuas. M. y por este su auto Capitulor, asi lo proveyeron, mandaron, y firmaron en su ayuntamiento de quero el Fiel e Fho. Leticia =

Don Pedro Navarro quin Pedro Moreno y la Seca

Ricardo Masin Juan mangas D. Juan Marron y la Seca

Juan Cabrer Señal de + del s. on Carta. Juan. Hogale. Di. Al. p. u. r. a. s. del Comuñ.

Simon Garcia

Publicaz Onz se publico el Acuerdo amercedente en todos los sitios publicos y acostumbrados de esta villa, por voz de Carta. Delgado peon de su Comesso, para que asi Consta lo pongo por Diligencia que firmé en cada dia mes de

DIPUTACION DE BADAJOZ

Felice Doming. Thomas en. Fiel e Fho. del Turgo y Cerumen

en la villa de Salo^{on} mi Dominio; Terrifico, que oy dia de la fra
hite varen, y lei ala kara, alo s^{re} de Juris. y Reoim^{to} Diputaco^{on},
y Siricio de ella, Congregado Conuincionalmente; la R^o Pragmatica
samion de s. Ent. (Que Dio que) expedida en s^o y depono en los die.
y nuebe de septiembre del proximo pasado año de mil seiscientos
ochenta y tres; de cuyo Comento quedaron en su m^oz. suficiencia
mente involucidos, para supumual obervam. A f^o para que ami
Conse, en conformidad del Capitulo veinte y nuebe de otra
R^o Pragmatica; lo pongo por Dilig^o a que f^o en Salo^{on}
y Tullio primero de mil seiscientos ochenta y quatro =

En el s^o Domingo. Ferrado

Acuerdo

En la villa de Salualcon a diez y ocho dias del mes
de Agosto de mil seiscientos ochenta y quatro. Los
Señores Jurados y Hermanos de ella, Juntos en su sala
Consistorial como lozemen de Septiembre, para tratar y
conferenciar lo perteneciente al bien comun, con in
terabena y auerencia de los Diputado de la y Siricio
Procurador, y personero; por ante mi el p^o de tan del
Jurado y Ayuntamiento de esta Sta. V^o de Sevilla;
Y en respecto lo continuado inuoldos, quescan absea
do en el presente mes, tanto en los caminos continuos
del dicho Jurado, como en el mismo, motivados de la
abundancia de pasto y brava de que el campo era
bevido; se hare preuio abstar con inconvenientes

y pexhúvior que pueden acaer, tomar con tiempo las precau-
 ciones necesarias, para que sequerrem con el viento, y arrey la
 debido las vinas, y rodeadas quedierren de uno, de esta
 tener En su respecto Semaxar en los montes de este termino,
 y sus, de Arumon, Hovil, y otros: En cuya arena debian de
 mandar y mandaron que pexhúvior por los de la parte Publica de este
 conrefo, En todo lo suso publico, y a conrefo de esta villa
 que ningun de dchos Reinos, sea oido con preterito alguno, para
 luego a su rra, ni rodeada, a la tanto, que por su Mra
 se acuerde lo conbeniente, bajo las penas que se arren a Mgladas,
 y la de pagar el dño que con su inobediencia, y roguen: Spa
 ra poder su Mra de ferir en el a vmpo, acordaban y a
 cordaron, que los Señores Alcaldes y Diputados de este
 ayuntamiento, paxen a practicar conrefo Ocular
 de dhas Vinas, y rodeadas, para que con la de Surticuarion
 inmediata con los árboles, humos, y otros, y a la de
 de ineligenia de su dñe, se le inime a con lo que debe
 ran hacer ante de que se conrefo licencia, para la de
 guerra; acús fin, en vado que sea conrefo conrefo
 conrefo ante su Mra los Señores Alcaldes y pu
 sene por dchos, a conrefo lo que se paxere vil, y conrefo
 ente, a obiar e impedir los rra de incendios, y dñe que
 puedan conrefo ocasionar: Animo de ferir su Mra
 que mediante el abuso que se a de inas duras en este paxere
 de su Mra conrefo conrefo Caballeria, por parte de conrefo
 aduana a los conrefo de el, engrabe por sus de el de inas duras





Comite municipal

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Para que ninguna alegue ignorancia, y por ende su auto
Capitular, así lo probeyeron, mandaron, y firmaron
Su Mrcd. dho. Señores, segun Yo el pñ. dho.
Cerafic = emmendado = o denumia = vale =

[Handwritten signatures and names]
D. Juan de...
y... Pedro...
Diego...
Francisco...
Juan...
Simón Garcia
Juan...
Domingo...

Leuaficoz onz Leuafico yo felix Domínguez thorrado, Fiel e Fho
del Juzgado y Ayuntamiento de esta villa de Salomí Don
vilio; Leuafico emence dia de lastra, manifeste y lei ala leuafico
alor sres de Junta. y Resimienno de ella, Diputador, y sindico
Congregados Confintionalmente, la R. Pragmatica susuana
s. em. (que Dios que) expedida on San Ndefonso en la diez
nuebe de septiembre del proximo venido año de mil setecientos

ochenta y tres; de Cuyo Comenco sus penas, y por lo vizioso
quedaron sus noyos. Suficiente mente instruidos; y para q.
ami Comce, En conformidad del Capitulo veinte, y nueve del
ta expresada R.^a Pragmatica, lo pongo por Diligencia que
Firmo En falso. On. y Agosto Diez y ocho del presente
ochenta y quatro =

Elia Doming. Bonas

Publica On. Denafico to el Fel. a. Nov, que Enel mi mo dia
mes y año, se publico el Acuerdo amercendete, por voz
a. Ant.^{me} Delgado, por deente Comce, en todos los sitios
Publicos, y acostumbrados de enta. A. y para que ami Com.
ce lo pongo por Diligem. que firmo =

Elia Doming. Bonas

Companereria } En la Villa de Salvaleon a diez
y nueve dias del mes de Agosto del presente ochenta
y quatro años los Señores Jueves Martiniquin y Lay
Saca y Pedro Moreno Martin Alcaide Ordinario por S. M.
y reverendos erudos de ella parerieron personas Diego
Martin Torres y Juan Poma Nico Espinoza y Juan
Martiniquin Layasca y Lorenzo Rodriguez conales

D^{no} Pedro Salamanca = Manuel Manair = D^{no} Juan Salamanca
 y Bartholomeo Miquia Pasa; ayon de practicar hiquel
 delix^o que lo oimeng para enax aguemar su Rey
 peccados Toras y Todacax; Enayon reuning Cpretacion
 d^{no} Señores R^odores y Diputados abex practicados
 p^oeruidos Reconocimiento y que Coaguandone quano
 queda prebenido leparere se cobrana todo dano yoca
 nor de que queda Cauaure; Tembura Su Ma^o los S^{os}
 Alcaldes de los ayuertos anteriormente por los ayuertos ca
 pitulares mandaron q^o por el presente se le d^o que p^oer
 ual raxon de los Señores Cpretados para raqueruilo y
 medio de su n^o Ordinaris y adbenziale ayon qual lo q^o
 deba haxer a b^oian todo incombeniente y en suberito lo
 q^o el d^o Sigue d^o raxon y la entuque a los d^o Señores
 Señores Alcaldes queme firmaron haxiendolo hiquel
 mente del R^odo d^o raxon o apuntan^o con d^o S^{os}

Capitulares regue de raxon =

Pedro Mananoquin Pedro Moreno
 y yoy de la d^o Mananoquin
 Diego Manair Francisco Gonzales
 Talles R^odores Francisco Gonzales

D^o Man^o Mananoquin
 y la d^o de la d^o Lorenzo Rodriguez
 Corrales

Juan Mananoquin
 Juan Mananoquin
 Juan Mananoquin
 Juan Mananoquin

En la Villa de Salvaleon acaore dias



Teiure maravedis.



BELLO QVARTO, VNINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

decl mes de Septiembre omil setecientos ochenta y quatro: don S. res
 de Justicia y Goviemento de ella, que avase Firmarian quanto sumo
 en sus Casos Convintoriales Como lo tiende Costumbre para tratar y
 Conferenciar lo perteneciente ael bien Comun, Con intervencion ^{on y gar-}
 temia de los Diputados decl, y de Simon Carr. A. tercero, Sindico P^r
 Gral y Perromero de esta otra villa, por Amemi el Fiel e Fho
 deno Jurgas y Ayuntamiento Dispouo. que por Causa de ser en
 deves esta prerivada villa ael C^o D^o Duque de medina del
 y feruissimi venor, y della mas Camidad que ha a venir y veir
 mill A. por Reduccion venisor del Tenro Confucensis el nomie
 Porino valdis deente Termino y Jurisdicion, Alcavalas y Cr-
 curvancia publica; fue travada Secusion on dho nomie por la
 Zitada Camidad, y Contar quere Cauvasen, qual seguida por lo
 tramitar Regular del D^o. Uego el Caso de quere dio Porino
 prendaria on el expreso nomie ael mencionado S. N. A.
 y omu m^o. a D^o Nieme Pro. e Polamor, su Apoderado
 Y por quanto es Congruente, que en uso de la maxada Porino
 para de administrare el nominado nomie por quenta del

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

referido por el Sr. D. Juan de Matos y Arce de lo que se acordó en
lesea endeven esta villa, por Reducir venidos, y que se venieren
hasta la integra solucion, Como tambien por las Contas Cauadas
en el expediente executado, a evitar que asi subreda, y
Administramos por esta expresada villa lo que en sus venidos
el acomodo y engros de sus respectivos Tendos, para su
matanza; Devian de acordar y acordaron, que el Sr. Die-
go Martin Horreo, Reductor de primero voto del Ayun-
tamiento de esta villa, se transfiera sin dilacion con
testimonio de este Acuerdo a la villa de Tala, a efecto de
traer con el Contador D. N. Bernabe de Tunja, Apoderado
de esta villa en aquel estado, el modo y forma, en
que ayta de satisfacerse por esta la prometida Cambada
de Reducir venidos, y que se venieren hasta la total solven-
cia, Como tambien de las Contas Cauadas en este exped.
otorgando, para la seguridad y Cumplim. de quanto tra-
tare y Comertare con el memorado Cavallero Contador
la competente En. de obliacion en me. y Representa.
de esta villa a dicho fin le Confieren sus señas, el poder y
facultad que por D. no. se requiere y es necesario, obligan-
do desde agora, para quanto se beneficiare el otorgam.
to

de dha escritura del cumplimiento primera y segunda de quanto
contenga: Y por ende su auto Capicular asi lo proveyeron
mandaron y firmaron sus nobres de que Tenyeron =

Don Pedro de Luna y
Pedro Moreno
Francisco de San Juan
Juan de las Navas
Lorenzo Rodriguez
Juan de Cabrer
Simon Garcia
Jorcano

Señal de + del Sr. Barut me
Garcia Apala Diput. del Comun.

Don de San Martin

Melior Doming. L. Gonzales

Melior Doming. L. Thomas, Fiel a Sros del Surgao, y

Arguntamiento de esta villa de Salu. M. Doming. L. Thomas, y
esta forma que puesta, y mesea permitidos por Dho. que oy dia
de la dha, manifeste, y ser a la letra, alon S. de Nuncina, y
Diputacion, y Simico de esta dha. y a Comensacion Comis.
tomal mome; la R. Pragmatica Sarnion de S. M. que Dio
su fha en San Ndefonso, alon die y nueve de Septiembre
del año prox. parao a mill e quinientos ochenta y tres

Quo ducenal Comento quedaron satisfiamente





SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS DE MEL
SETECIENTOS QUENTA Y
OYETE.

instruccion para su observancia; Para que asi Conve, En
Cumplim^{to} de lo mandado en el Capitulo veinte y nueve de
la citada R.^a Pragmatica; Firmo la presente En Toledo
y Septiembre Quatro e mill seiscientos ochenta y quatro =

Melior Doming. Bonifacio

Urb. e. marañes.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

Simon Texero Sindico Gral. y Personero de esta villa
y vnos en cumplimto de mi suxado cargo y en fuerza de
suplicas de esta Comunidad ante vmds como mas lo
benquiere es notoria la miseria en que se halla el
ganado de vaxda por la falta de semillas y es la
se de granos para alimentarios de modo que son
muchos los que estan muertos y mas los que estan en eme-
nente peligro de morir en un todo cesaria si el
judicial ministerio permitiese entrar a la hoga-
nada en las viñas y cortos de este termino para que
se haga permitido ya por que asi se ha hecho muchas
vezes anteriores justicias ya por suplicas y que en
lo asi muchos de los mismos años siendo notorios
los beneficios que de ello se sigue no solo al mismo
ganado sino a las mismas haciendas ya por que
se limpian la tierra de semillas de yerbas y de todo in-
secto y en particular porque siendo como es notorio
el que en este año en varias partes de dhas viñas
ya avido Namazeros de pulgony lagarta a no lo
temer este daño con la entrada de dho ganado y es
pulgare de sus simientes. Tal vez en las viñas a el
antiguo es tal de perniciosa en dhas viñas y
nolozco el beneficio que se sigue a los moreses lo
munes en el desamparo de dho ganado por parte

do lo qual y como que de ello resultan benefi-
cios a las mismas haciendas y en ningun caso
en perjuicio alguno

Y Vindos suplico resia ban de si feria ami suplica
contemplando cierto como lo es lo que llebo espue
ro permitiendo la entrada del ganado de cerdo
con poca ruidicion de otro con los apex de mienta
necesarios para que maíora ninguno requie
rito se fructo de si que sea agena pensen así ju
ri que pido y juro en lo necesario S.^a

Simon Oaxcia

Exco

(E)

Quisiera Ene. pedimentos por los Señores de Murcia y Almorox de
esta Villa de Albaladeñe en sus Juntas en su Ayuntamiento
diferen que para probar con arreglo acentas las Resoluciones que en
el hare el Sindico procurador de este comun de Albaladeñe de este Juris
que lo que espone ante su Señoría M.^a Alcalde Pedro Moreno Mañ
hunos de la misma En esta V.^a por ausencia del Sr. Compañero Emba
para Comisario de los que se viene de la providencia que corresponde
si lo probeyan mandaron y firmaron sus Señorías En Albaladeñe
el día de Noviembre de mil e sesenta e ochenta e quatro

Pedro Moreno Diego Moreno Juan man gas
Francisco Boncales Moreno
Lorenzo Rodriguez Com. de Albaladeñe
Cristóbal de Albaladeñe Com. de Albaladeñe
El día de Mayo año de 1684



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Delante de marcescos.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

Yo Sabeny notifique Laudo anterior a D. Juan
Garcia Ferras Sindico procurador de D. Juan de
Verziny de que queda Circuado y lo firmo

[Handwritten signature]

D. Juan Marques Ferras En esta Villa Comencen desde dias de hoy
me y año de Presentacion de D. Juan Garcia
Sindico Procurador y Personero de comun

Verziny de ella de parte de D. Juan Marques Ferras
Marin Alcalde ordinario por D. N. en su virtud que
deca de la Villa por un tiempo El Sr. D. Juan Marques Ferras
rasmene de Juan Marques Ferras Sueldo milla
que lo hizo a D. Juan Marques Ferras por una vez deca
Segun D. N. Socargo de el prometio decir verdad en lo
que supiere y fuere preguntado y siendolo por el tema
de D. Juan Marques Ferras antecedente de D. Juan Marques Ferras
que el presente año a las once de abril de D. Juan Marques Ferras
y granos causa porque el Sr. D. Juan Marques Ferras por un tiempo
pues y el gamado de D. Juan Marques Ferras perere En esta villa
y que por lo mismo se paxeria vil que se para se
mediante y nomoria de D. Juan Marques Ferras en esta villa

En las viñas y Zarcas que incluyen los cortos de este
termino de ^{on} Turuñon como lo an Crecidos En an
termino anj de hual calamidad En que no lo
Setoraria Exremedio y Ciencias de las gamas
hueras granjeria aquele inclinan y tienen los ma
turales de este pueblo, sino tambien El que el puer
de Bellota de la proxima benca montañesa lle
gata a Baromaxie encerramente Siquerubien de por
dicio alguno otra Sileptimo aprobechamientos con
El herumpuado gamas: Precauimimo le conu
por experiencia que los de que ere pudere causas
perpino enuadoj con el Meritaxia humconqu
beneficio como sea beneficiado en los anj no se
anoj que a enuado dho gamas En las Crecidas
arriendas pue antes de que lo hueran Se conuia en
las Crecidas viñas la plaga de Pulgon lo que no a
conuio de enuado en que a enuado dho gamas
de que enuado que ere el lacaua para de ruiher
la memorada plaga: que tambien nene Copeniennia
de que El gamas lanae cabris y lacans Cauigan en
dho de Ciencias hum notable perpino: El quier
por que con la lana arriendas de esta labran de la de
parte dho viñas las que buan tierren y dexotan de el
Suerte que quedan estas encerrimioj de no poder
adelantarse Siquerubien por alguna en ella: El que
por que no se de uiera la plaga que de coo de Senca
incluyen dho cortos y Crecidos por que con el

Cenete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Se à experimentado que en el tiempo que acaeció
en ella dho. gambo no à bñ. la plaga de Peltor
que en otros quosolhanan se beneficiaba. Porcuo fun
damento tiene el dho. gambo arreglado. El que dho
gambo ena. en lo cumplido con pue. ademas de
xa media. Sinceridad por algun tiempo se experimenta
laxa en el mismo. El dho. gambo de la Velloca
de la proxima. suera monacera y el dho. gambo de
perdido que era pue. ademas. alta. Sinceridad. apibe
chamiento que equano. puede deir. y la bñ. para
para de cargo. El dho. gambo que à ech. en que
se afirma. y dho. gambo de la dho. gambo de
vino de pocas mas dho. gambo y no pue. ademas
hueso. Sumo de que se afirma =

Pedro Morales *Supremas*
Maximo *Don Domingo* *Bonafina*

to Pedro Morales En la dho. villa dia me y año
= Felipe =. S. dho. de la dho. villa. presento. y para lamu
na dho. villa. Si. M. dho. villa. dho. villa. dho. villa.
Morales Felipe. sea de ella que el dho. villa. dho. villa.
Señor y por humo. Señal. de curia. Segundis. bajo. el

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Y Supera proximo de su veidad en lo que supiere y suer
preguntado y siendo lo por el tenor de lo siguiente primeramente
te dijo Que le conita mubien la utilidad de la proxima
puada concha tanto de Semillas como de Grand causa por que
estoy estan en el dia por sus ruidos preso de donde trae la nece
sidad del ganado de Landa que se alla Enviamente por el
lo qual se remedia en si se permitiere a los deering de
encada en los cortos de vinas y Alamedas que incluye
el termino de esta v. como se a efectuado en anteriores
años con atención a que en ello nonenque perjuicio alguno
adha a las dhas. anubien de conchos. Beneficio respecto
de que se a experimentado que dha. gamas de vinas
de Puzon que hera en los años precedentes de la encada
de 1795 de gamas humo plaga muy perjudicial y no iba
adha a las dhas. Que igualmente se ha visto en la encada
en los cortos de dhas gamas no solo por la utilidad que
aere podria resultar en ella sino tambien porque en
ese tiempo se atornava la vellota de la proxima de nueva
manera por que tubien dependido algunos años
de la dha. y oportuno aprobacion que es que

sabe y puede decir Enrazaron lo que se pregunta
y la verdad para el cargo del Juramento que dicho
Congregamos y nacidos Siendo de hecho de hecho y
quasi a por tanto como si fuesen. Concurran a
que se exajen =

Pedro Moreno
Martinez
F. de M. de S.
D. Diego Domingo

Auto. En la Villa de Salvaterra a veinte y nueve dias del mes de
Septiembre de mill e setecientos ochenta y quatro: los señores
de Navarra y Principado de ella que abajo firmaron sur-
ty en su sala consistorial como lo tienen de costumbre con
intervencion y asistencia de los Diputados de su comun de
Perinos. Habiendo visto la Jurisprudencia antecedente obta-
da a petición de el Comisario procurador de esta dha. V. a ver-
duendo a el ninguno perjuicio que podria seguirse a las haciendas
de los señores y señoras que incluyen los autos de ella, contra emar-
da delgamado de la dha. y la utilidad q. de ella para el sustento
de los comun y suyo de Villata de la proxima Ventura Honra-
nera. Considerando asimismo a que los rentos que an-
depueramos en buenos y parados menesterosos de suyo y de
indiferencia para comprender en negocios de suyo de
bram de acordar y acordaron que como sea de esta dha. V.
querenga de mado de la dha. V. a verduendo lo pueda llevar

Cinco de diez en las haciendas de otros cottos sin incurrir en pena alguna por lo de ahora y adelante que son en sus Mios y extrinsecas. ^{inmoderada} Lo contrario: Que ningunas pueda comprarse alguna ^{inmoderada} En otras haciendas. Tercero: Que no se permita ni almorzar ni cenar en las casas de los señores de las haciendas ni por cada una de ellas de dia y de noche al doble. Cuarto: Que no pueda llevarse a otros cottos de las lanas ni cabrios en la pena de Veinte y quatro en por cada manada hallandose la denuncia de dia y de noche de noche al doble: cuya pena sean y se entiendan por la primera vez pues por la segunda adese doble y por la tercera triple de lo que se ha de pagar. Quinto: Que se aumenten las penas de las clases de otros Terceros de las lanas y de los que se hacen de las clases de otros Terceros de las lanas aumentando de diez y seis barrenes segun queda expresado: Y para que ningunas alegue ignorancia se publicara este auto en todos los sitios publicos y acostumbrados de esta Reyna y a haverse con todo por diligencia y continuacion y haciendose de aqui este auto con las diligencias y nombrar del libro capitular de Acuerdo del corriente año y deprimaron sus Mios de que se elige de los de arriba y entre ellos se incluye incurrir: vale =

Don Pedro Barroguán Pedro Guerrero
 y Sabidoz Juan de Torres
 Diego Martin Francisco Gonzalez
 Juan Manzanera
 Merino G. Lorenzo Rodriguez
 Santa Rogales
 Juan de...
 En el mismo dia me...





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

1.º Que ningún Verino de entera sea de la Clase, o condición que fuere
biaya a ella, Tenor alguno para Engrosar en sus nombres, aunque
sea Conel prevenido de su Embarada, y Relleño de aforo, pues a este
solo ha de poder aplicar lo que sean sus propios, y no advenidos,
ó ternos; Tenor Caso de que algún Verino no tenga Tenor para en-
trar por el aforo, lo hará presente a los S.^{tes} de Cavildo, qui en el
año de otro tiempo, le librarán, y pagarán por la entrada de Cada
no, diez R.^s de ; y si el Comarcalo huere alguno, beneficiado
quiere, se le coigirá por Cada Carrera, quime R.^s pagando a pro-
porcion el año bechamiento que haya tenido, y excluyéndose
deente sin dilacion.

2.º Que ningún Verino sea oraso, a traer a los Encomendados
Termino, gamado para vida, ó mal andar, foxanero, ó quemovea
suyo propio; Pues el que lo huere, pagará quime R.^s por Cada
Carrera, que no sea via de oxitivamente, y se le cocluirán del
aprobamiento de Bellota; Cuya pena sea, y se Emienda
por la primera vez, pues por la segunda ha de ser doble, y
la tercera a arbitrio de su Magest.

3.º Que ningún Verino de entera sea oraso, por un
Cuitado, a vaxear Bellota en los nombres de su Termino, y
dirion, ya sea para Tenor, ya para traer a sus Carras, o para

beneser; a perresios, que el queve Encomendar, vacanoso lo, con
ella omel Camuno, o ennu Carav, o quevele Tuna, figue haver
merclasso Entrando, sele Expirã la pena de quatroenta y quatro R^{os}
por la primera vez, puer por la segunda ha de ser Doble, y por la
Tercera a arribio de sus Señores, Cuias penas, pagara el que
Comenzavimere a este Capitulo, hademas de sus la pruvion
de seis dias, en la primera Compravim^{on} y respectivamente
segun queda dho; lo qual se de vera en tener, por lo tocante
alos nombr de este termino, puer en lo Expirã, o comen
zando Confirmande a el, ha de ser la pena, y puer con Doble
Que qualquiera sea cuador de Jaramas de Merida, va
cuno, lamas, ocabris, querubese partando qualquiera
de dhas Clases, en la de Merida de la Orden, Chorrero, y
Noyal, aya, de lanariz de ellas, en el termino de segundos
dia, aparecidos que a que no lo hiciere, sele Expirã la
pena de huir en por cada cabra de Merida, dos por la
vacuna y treyntena por cada manada de Obos, ocabris, y
cominos de Merida Obrenarse, por lo respectivo a Merida, cabras,
y obos, en la de Merida Noyal, propia de la dha Orden y propia
de Merida dha Villa, Entendiendose por la primera vez
puer por la segunda adereza doble por la tercera duplicada
y por la quarta a tribinis de sus Señores, Cuias penas Cri
tas querean ser quovimã en la forma Regular y
hospitalaria: Y para que ninguno alegue ignorancia
se publicara este acuerdo y Capitulo que comprende
encoda lo Vicio publico y a osombria de Merida

73
Vlla pntoz del peon publico dem Comesso acorramento, por delis
aconaruar y lo pamaron Su M^{do} de que se certifico =

Don Pedro Navarro
Pedro Morera
Diego Marin

Lorenzo Rodriguez
Juan man gas francesa
Moreno

Cerrales
Donna Ana M^{do}

Señal de + de la Diputación
Savia Vogal Diputación
Simon Garcia
Felix Doming. Hornas

tercera
on? Felix Doming. Hornas
Leyficar Ayuntamiento acerca Villa de Valdeleon mdo

milio: Certifico En la forma que queda, y mesca permitido, por
do, que oy dia de la fecha manifeste y ley alabara a los
Señores de Alvaray Jimeno de ella Diputados de comun
y Sindio procurador y Personero del R. Pragmatica
Sancion de S. M. (que Dios Guie) Suscha en San Ildefonso
a los diez y nueve de Septiembre del proximo venido año de
mil Setecientos ochenta y tres, de cuyo literal Censura
quedaron Su M^{do} (allandose Congregados Consensualmente)
Suficientemente Incurados, para su Obisabaria y Com^{do}
y para que asi Conre En conformidad del Capitulo
veintey nueve de la Encomienda R. Pragmatica
famosa lapresente En Valdeleon y Octubre primero



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Yemendos Diferon: Que lo obedieran y obedierion con el respeto de rra
y Lexemonia acostumbraada, Como Carta deu Rey y s^{ca} natural; y en su
consequencia mandaron, que el citado Felis Dominguez Thomaso, use y
exera el expresado oficio de Ess.^{no} Alcaide de los Reynos, en esta d^{ta} villa,
y en todas las d^{tas} partes que por d^{to} titulo le sea permitio
guardandole todas las omras, gratias, m^{do}s, franqueras, libertades,
Exemiones, prehemerencias, prerrogativas, inmunidades, y todas las
otras cosas que le devan ser guardadas, recuerrandole Como de los Reyes
prevenerien en su oficio sin falta en cosa alguna; y por lo respectivo
a esta A. nombraban, y nombraron a d^{to} Felis Dominguez Thomaso
por Ess.^{no} deu Ayuntamiento, publico, y Burgoso, y en su virtud le
colocaron en su correspondiente asiento y lugar, Chisieron otros
diversos autos en señal de lecion que la constituyeron verdadera
quien, y pacificamente, sin conradicion ni o^{po}z^o de persona alguna
na, le da qual presentaron sus n^{do}s d^{to} s.^{ca} amparandole para
no ser despojado, señalandole, como desde luego le señalan el salario
preñado en el Reglamento de Propio de esta expresada villa
para que perciba todo el tiempo que vivia d^{ta} s.^{ca} con los d^{ta}s
Emolumentos correspondientes a ella; de todo lo qual mandaron
sus n^{do}s se d^o al enunziado Felis Dominguez Thomaso teniente

de Taen, delos Algarves, de Algrirvan, de Fiozalva, delos Tierras de
Canarias, delos Tierras de Canaria, delos ynsias orientales, y occiden-
tales, Tierras, y tierra firme del mar Oceano, Archiducado de Austria,
Duque de Borgona, y de Milan, Conde de Alsipurg, de Flandes, brio l
y Barcelona, señor de Vircaya, y de molina &c. - Por haver vien y
non ay avo. Felix Dominguez Chorrado, natural y verino de la v.
de Salvaleon, arrendiemo a vuenia su firienia, civilida, y seroing
que me haveis hecho, y expere los Continuareis, mi mrd. y voluntad
Es que desde aora, para emoda buena vida veais mi En. y No-
tario publico en la mi Corte, y en todos mis Reynos, y señorios.
y poneta mi Carta, ou traslato, signada de en. publico. En cargo
al Serenissimo Principe D. Carlos Antonio, mi muy caro, y amado
nio, y mando a los Infantes, Prelatos, Duques, Marqueses, Condes,
Prinos hombres, Priores delos oñs. Comendadores, y subcomendadores,
y a los del mi Consejo, Presidentes y oidores de mis Audiencias, Alc.
Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Condes.
Arzobispos, Gobernadores, Alcaldes mayores, y otros mayores y otros
y Juntes. qualesquiera, de todas las Ciudades, villas, y lugares, de en.
mi Reynos, y señorios, que os hayan lengua, y vian, por mi En.
y Notario publico, y os guarden, y hagan guardar todas las omnia
quarian, mrd. franqueras libertades, Exemciones, y prerrogativas
preuogativas, inmunidades, y todas las otras cosas, y cada una de
ellas que por favor de dño o suyo deveir haben, y gozar, y os deban
ser guardadas, y os vian, y hagan vian como de los dño.
benemerentes sin falta alguna: Mando que todas las
Comedanos, Poderes y demas que amero, pasaren y se otorgaren



Teinte marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

aque fueren prevenidas y en que fuere puesto el día, mes y año
lugar donde se otorgaren, tenrigo que aello fueron llamados
y buentio signo tal como entee, que yo or doy, y de que manos
useis valgan, y hagan fe en Turio, y fuera de el, como virtua-
mentos signados, y firmados de mi ^{no} y Notario publico, y por
evitar los perjurios, fraudes, y demás que delo Contratos e chos
Con Juramento, y de las sumisiones que se hacen Cauteladamente
seguen, mando que no signeis Contratos alguno hecho con Jura-
mento y de las sumisiones ni en que se obligue a buena fe sin
mal engaño, ni por donde lego alguno se someta ala Jurisdic-
cion Eclesiastica, salvo en los Casos que por leyes decentes mis Rey-
nos se permitte, perra que si lo hiriereis, por el mismo hecho
no veais mas mi ^{no} ni useis mas el dho oficio, y si mas se
usareis seais harridos por falsario sin otra veniencia ni
declanaz alguna: Tenta más on la hago con la Clausula
y Zircunstantia de que haveis de entablar en, y fixar buena
videm. A en otra villa de Salo. ^{on} o qualquiera de las del Par-
tido, y ha de quemar podair actuar en la villa de Madrid con
perra de privaz. ^{on} de oficio ameno quemar tengais exproa avi-
litarion delo del mi Consejo de la Camara que on la Comisoria
haviendo Contrar haben vacante del numero entablaris



Utile manuceis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
OCHO

en ella, y el motivo por que deseais entablarlos en Madrid, y no en
otra forma, segun lo prevenido en mi R^{ta} Cedula de diez y seis de
Junio del año pasado: Y mandoo tengais obligacion de prevenir
entodo los instrumentos que se exigieren sobre Compras de terrenos
y tributos de ramos de ellos en el oficio de hipotecas que por mi
R^{ta} Pragmatica sancion publicada en cinco de Febrero de mill setecientos
y setenta y ocho esta mandado entablar en todas las Caveras de
Paraiso del al cargo de sus C^{ns} de Ayuntamiento los cumpliereis
bajo las penas en ella impuestas, y antes de obtener el uso Breve
o Juramento de dho oficio se ha de tomar rason de esta mi R^{ta}
Provisio en la Contaduria Real de valores de mi R^{ta} Hacienda a que
esta incorporada la demedia annada sin cuya formalidad ha de ser
nulo de ningun valor ni efecto por estar contra mi voluntad.
Dado en S^{ta} Lorenzo a veinte y cinco de Noviembre
de mill setecientos y noventa y quatro = Yo el Rey = Yo D^{no} Juan
de Co
tam. de Cantini Secretario del Rey = Yo D^{no} Juan de
su mandado = Esta Subscrito = Yo D^{no} Nicolas Rendugo = Promete
de Chamiller maion = Nicolas Rendugo = El Conde de Campo Mayor
D^{no} Pedro de Farnaco = D^{no} Josef Mantinos y Torre = D^{no} Juan de
Vinosora = D^{no} Manuel Dor = Fomose rason en la Contaduria
General de valores de la R^{ta} Hacienda en la que esta

apliego Tinquenta y dos de la Compañia de Cavalla de
este año haver satisfido este intereseo Trece mil seiscien-
tos Tinquenta mm. de los que tocaron al Mo. de la media
annada por el Mo. de que espues a este despacho, sciaido
primero de Diciembre a mil seiscientos ochenta y quatro =
Leandro Robon = terraco = y de las sumiviones = novale = enmendado =
motibo = vale

Escopia de mi original a que me refiero; el que se
bolvi a dho. felix Domingo Thomaso que aqui prima su
Reibo; Ten credito de en ami voy clpuesente que signo
y pamo en tal on y diez y siete de mill seiscien-
tos ochenta y quatro

Felicio Domingo Thomaso

J. Berendal

Andrés de Flores
J. Salas

Severamente ochomay Linco: don S.^{tes} de Turcinia y resim.
de ella araver: don S.^{tes} y don Pedro Enarroguin y la Yeca, y
Pedro Enoxeno Enarin, Alcaldes ordinarios por S. M. y
Respetaron Enarros de esta dña Yella: Diego Enarin thauca,
Juan Enangas Enoxeno, y Fran.^{co} Bonales Pico, res.^{tes} D.
Fran.^{co} Enarroguin y la Yeca, y don Pedro Rodriguez
Conales, Diputados, to don Oficiales Capitulares con vos
y voso del Ayuntamiento de esta referida S. Yunta
en la Sala Consistorial como lo tienen de consueo, para
tratar y conferir lo concerniente al vien comun,
con inuersion en unanimidad de don Juan Garcia Torres,
Jefe de la S. M. y don Pedro de el, Diferon: fue en obe-
dimiento del R. precepto prevenido para que en el
mes de Diciembre de cada un año se diese la proporz. en el
Oficiales de Turcinia para que los Queros de esta Yegala
Regieren, de forma que pudieren pensionarse respec-
tivamente en sus empleos en el día primero de dñm.
Como esta mandado en la Ciudad de Salamanca uno de
Estano de mill setecientos ochenta y uno, y aun que
para ello este Ayuntamiento se ha limitado diferemen-
tes, y tenidos sobre ello sus Conferencias, no ha podido
tener efecto dña proposicion por no poderse hacer

sin objeciones por las Encomiendas de parientes, quedando Encomiendas
 naturales bien Encomendadas, unas por afinidad, y otras por con-
 sanguinidad; de lo que inteligentemente la Superioridad de la Real
 Chancilleria de Granada, venia expedir Real Provision Con-
 fra de Fiebre de Diciembre de mill seiscientos y ochenta y
 cinco, excohibiendo a esta Real Audiencia, y Ayuntamiento, para
 que en lo suscrito en las proposiciones que hicieren se
 arreglase a las disposiciones de Dios. Especificando la conlo-
 gencia y inconvenientes que fuere posible; y en obediencia
 de dho. Real precepto, y atendiendo a que otra proposicion
 no puede hacerse sin ningun inconveniente, atento
 que la Real Audiencia y demas oficios Comerciales, no recagan
 en que sean irrevocables, con desonra de ellos, ya que no deben
 subsistir en que accidentalmente entran, por no faltar a lo
 preceptuado por punto general, y demas ordenes; por quanto
 veler atribuya que la recomion en sus empleos se hacen
 con particular fin de conseguir mejor de lo que entran
 muy distantes; desde luego de un Acuerdo, y Conformi-
 dad, previeron a hacer dha. nombramientos en los
 dhas. mar idones, y de Tierra y Comienzo que en
 dhas. paises convenientes, para la tranquilidad publica





SELLO CUARTO, QUINTE
MARAVINOS, AÑO DEL MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Para Diputados por el Estado Real

Pedro Enriquez Enxarin, Comodoro de votos

Y Pedro Morales Trejipe, Comodoro de votos

Para Abc. de las Cortes por el estado noble

Antonio Diaz Pata de wan, a falta de numero, Comodoro de votos

Y Francisco Morales Pico, a falta de numero, Comodoro de votos

Para Abc. de las Cortes por el estado Real

Juan Rodriguez Moriano, Comodoro de votos

Y Juan Garcia tercero, Comodoro de votos

Para Comisarios de Comercio

Pablo Hernandez, Comodoro de votos

Y D.º Hernandez Conales, Comodoro de votos

En cuya conformidad concluyeron sus Comisarios otros señores

los referidos nombramientos, y no por tanto; y en esta virtud

mandaron ver a que tenedor de libros de cuenta de la

Y Remita a manos de D.º Perinave a Suñiga, Comodoro

Apoderado del Ex.º Sr. Duque de Medina-celi y fernand

mi señor y de esta villa. En donde en la a.ª parte, para

que dirigamos lo que es a ver una Relección de las



propiedades las querean de su agraso, y asy se descurran
los empleos de Timonaria y Comensales de esta villa en
el Conuente año, y lo firmaron sus Conu. y dho. sin.
vicio de que es el con. Doy fe =

Pedro Moreno
Juan Seco
Martín

José María

José

Juan María González

Moreno
Rico

Lorenzo Rodríguez

Corales

Simon Garcia tercero

Ante mí

D. Domingo González

fe

Contra fe yo el con. que en el mismo día me yá ca.
que el testimonio que se manda anteriormente, que para
la Remision, emagré als. Dho. conuente Juan María, etc.
adimano de esta y a sus rechos a que prima; y que
como lo pongo por diligencia que firmé =

Pedro Moreno
Martín
D. Domingo González

Utile maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

Año de opus

En la villa de Salvaleon, a ocho dias del mes
de Febrero, de mil setecientos ochenta y cinco: Yo el Sr. Dn. Fr. Diego de
Bernardino Leon Tercero, Obispo mayor, por S. M. de las I. de Indias

donde yo soy, que en si tiene resuñida la P. de Tercera orden
de esta de Salvaleon, en virtud de S. M. Provision de S. M. y S. de la

P. Chamilleria de Granada, para la Cracua de ciertos Comendados
en que esta Comendado, y tiene obediente y respetada, Dijo: que

Correspondientes a la buena Obra de Tercera, Comendado, y meca-
va toda inquietud, y turbulencia, y de Comendado Comendado a ella

la observancia de las leyes P. devia de mandado, y mandado, por
ante de buen gobierno quietud de los vecinos, y mandados de esta

de dia y noche no puedan traer armas ofensivas, ni
defensivas, palos, ni lengua, ni poder ofender, ni matar, ni

para de diez ducados, a el que se le aprehendiere, ni de diez
de Carrel, y de esta Comendado Comendado de las Comendados, ni Co-

muñecas, ni que se le aprehendiere, ni de diez ducados, ni de diez
de Carrel, y de esta Comendado Comendado de las Comendados, ni Co-

muñecas, ni que se le aprehendiere, ni de diez ducados, ni de diez
de Carrel, y de esta Comendado Comendado de las Comendados, ni Co-

muñecas, ni que se le aprehendiere, ni de diez ducados, ni de diez
de Carrel, y de esta Comendado Comendado de las Comendados, ni Co-

y prioris: y tambien incurran en ella los Dueños de porras
publicas que Kennan en ellas tenian sospechosas, y dan-
do quenta cada noche delas que tengan acogidas: y en igual
forma todas las Vecinas que tenian Casas de Comercio
o por Abanto publico vino y Espina, amanceben de baner
sus puercos y Chivatos cada las noches de Casa noche caso
de la misma pena, que se corrigia cuando los Comarabem
tores y aplicanà en la forma ordinaria: y asimismo
que los Rufianes y amancebados, y que pudesan entrar
en Casas sospechosas, se abtenpan, y Comenpan en ello
pena de veinte Ducados, y de quatro años de preriçio:
Y por ende y publican: que se haia seguidamente de todo
ello, amito probeyo y firmo su Cruz de que yo el en.^{no}

Doy fe

En Berr. Gomez

Ante mi.

Alonso Doming. Lopez

Publican: On / Doy fe yo el en.^{no} de s. Cruz. que en el mismo dia mes
y año, y por voz de D. Ana^{me} Delgado, se condeene Comenpan,
se publico el auto de buen gobierno amancebados
entre los vecinos publicos y acatumbados de esta y.^a



REAL ORDEN
DE 17 DE JUNIO DE 1785
CINCO

Conte Reynon y tenorio, publico del Jur. y Obispano de esta R. de Salva. en
Domusio, Doyte y tenorio verdadero, que por el Sr. D. Romandino Co-
mor Tavares, Alc. mayor G. S. En. de la R. del Rodonal, Encomienda con
Carumida de la J. Jurisdiccion ordinaria G. la Exacuacion de ciertos Comendos
de la J. Chamilleria Territorial, se mereyo en me dia de la J. R. ciertos au-
quien thonor, y el den publicacion en su seguida, dice asi

Auto de la R. de Salva. en diez y siete dias de el mes de Enero a mill seiscientos
ochenta y cinco: su mra. el Sr. D. Romandino Tavor Tavares, Alc. mayor G.
S. En. de la R. del Rodonal, que en tiene Carumida la J. Jurisdiccion ordinaria
de esta de Salva. en Dico: que Resulta como Resulta la persona de D. Enrique
Encomis de esta tenorio, civil, y benemerita para poder obtener, o jion de
Republica en la declaracion de one del Corriente ademas delon informos Resen-
tados quem mra. Incomas, sobre su Conducta, Caparidad, y demas qualidaca-
que para ello se Requieren, siendo como es, deno sacio, faccion; uramos del pora-
y facultades que se le Cometen en la R. Provincia del Dico y siete ameyor Dico
de la demandan, y mando deponer como Deposito la J. Jurisdiccion ordinaria
de esta de Salva. en segun, y como ha mandado, en la persona del referido
D. Enrique Encomis, para que ha Excura, vixim, y bastancia, que por el Sr.
Duque de Medina celi, se apruebe la propuesta de jion de tenorio
G. el proximo año, que su mra. por mi practico en los dias del Comencio
que viximo a sus manos, Comensara con la que en me auto sele eno y testi-
monada, y Resura en secreto tenada, y sellada, como lo esta, para que, los a po-
venome: y si se Comensaren Mandarion, Renovarion, o alguna Camarion
de proveer los dhor oficiales de tenorio G. el govirno, y administracion, de ella
de la de publico, lo haga previene done Comensara, uo que lo devio para su
Remedio, Encomis Encomis, como proximo Dico, aprueva y apruebo en lo

Correspondiente forma el Depósito de dña. D^{ca} Jurisdicción ordinaria, por
uro, y Exercicio, el 5^{to} Juez de Comisión por Anuemi Cess.^{no} le Revisó Juris
quehizo según D^{ca}. Oficiarios Cumplir, fel. y realmente Conato Encaso.
arrender a otros fines, como tiene Oficiario, que al servicio de Dios, del P^o
El bien público; Concuio morabio, emenato del Decreto de sus Compañías
5^{ta} Presidencia, y ordones dela D^{ca} Chamillena de Franada, incorporado
ziada Su R^o Provisión, preventivo Omenca, y auto proveis, por un O
en los nueve del que fige, que se halla tenimomabio en los dichos Capitulo
que d^{ca}. Obedencia, y obediencia, para el puntual Cumplim.^{to} de todo, le p^o
su mano la vana de Juris, que la Significa, mandando, se le ponga
tho Señor Entomies, por Juez D^{ca} y ordinario. Omenca y. A por un veruio
res, y avitames, pora de mil Ducados a disposición de dña. D^{ca} Cham
aroda la Penoma, y qualquiera que no le Revisa, Reomorca, venere, y ten
poucal, le que se publique. P^o que cada un Comite, y no aleguen de igno
en un Comitea venuen; Con lo qual, y Revisión como Revisa el dho tenimom
xiao, y sellado, le dio, obis en un Penoma, el memorado Depósito, obis
Encigov. D^{no} Ignacio Toes, Ribena s^o. D^{no} Juan de Boca negra, Pedro Coron
rin, D^{no} Candio Juris, Alfonso Till Rebollo, y Fran. de per organo, ven
deca dña. P^o y lo p^o en su m^o. haviendo lo tambien dña. D^{no} Enriquel
res, de queio el en. D^{no} Juez D^{no} Romanuino Gomez, Japancos: D^{no} Enc
Entomies: Anuemi: Felio Dominguez Honrado

Publica^{on} D^{ca} Juez no el en. que incontinente, y en el mismo caso se publico
tercia en un notorio el auto amonico, en alatais eintelegibles voces, por
a d^{ca}. Delgado por deente Comexo, apierencia de difenencia
nar, y para que am Comite lo ponga por diligencia que p^o = Felio Dom

Honrado
Cuo inuenio auer y publica^{on} Concuencia, al letra Conu. original, que
wider, ala D^{ca} Prov^o dela D^{ca} Cham^{na} Penitencia, Reovio e referisio al C^o maia
para Remuira lo todo adho Reovio bu bunal, en fee de lo qual Remuira come am con
Euo D^{ca} Juez el presente que signo y p^o en d^{ca}. y Reovio d^{ca} y siete a mil vece.
o chentay Junco

Alm. Tm. D^{ca} Verdad
Juan de Boca negra

Urbis maranensis.

AYuntamiento de San Juan de los Rios, Veinte y Nueve de Mayo, Año de Mil y Seiscientos ochenta y cinco.

El día de hoy

En la villa de San Juan de los Rios, a diez y ocho días de Mayo de ochenta y cinco años.

Yo el Sr. Alcalde de San Juan de los Rios, D. Juan de los Rios, en nombre de mi Ayuntamiento, he acordado y he acordado por lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.

En virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años, en virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.

Que los Corregidores de San Juan de los Rios, en virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años, he acordado y he acordado por lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.

Que los Corregidores de San Juan de los Rios, en virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años, he acordado y he acordado por lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.

Que los Corregidores de San Juan de los Rios, en virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años, he acordado y he acordado por lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.

Que los Corregidores de San Juan de los Rios, en virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años, he acordado y he acordado por lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.

Que los Corregidores de San Juan de los Rios, en virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años, he acordado y he acordado por lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.

Que los Corregidores de San Juan de los Rios, en virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años, he acordado y he acordado por lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.

Que los Corregidores de San Juan de los Rios, en virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años, he acordado y he acordado por lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.

Que los Corregidores de San Juan de los Rios, en virtud de la Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años, he acordado y he acordado por lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo de ochenta y cinco años.



Subernatidos, Para Tranquilidad publica, vien deence Comunal
y Conservacion de sus Encomiendas y Alcabalas, lo ponia y puso en
Ejecucion acordamos lo siguiente

1º..... Puntualmente: que se lleven entodo apuro y deciso Efecto,
los preceptos de las Oraciones de Divina, Humana, y perrechos
el que Comuna ellos, que dex Caragade, como Nro de la
penas prencipales por Dño. Con arreglo a la Contrabencion

2º..... Que los ladros, y otros acaudalados que tengan vaxos, y otras
potencias, no permitiendo los el uso de aximas, y no indemas, son-
dar de noche, a las nueve en adelante, ni Comencen otro algun
Correo, pordonde el publico y Nroienta, y perrechos que
quiere dexa en su Comuna, como Comenti dexer y en arbitrio
dexer de los juzgadores Contrabencion, a los preceptos
Tribunales

3º..... Que todo verino que viera en su Calle, o otra alguna
Nacion o Escandalo, por qualquiera titulo, Causa, o Varon
que sea, o noticia de su Comuna, y Nroienta para proveer su
Remedio, precuriendo el Escandalo, por los medios mas
suaves, y de sigilo quando el Cas lo permitia, sin confusio
de modo, y solo termino Juridicos, Antojos a la Em-
biada, y quaxera de otro Escandalo, o perrechos, que deno
hacerlo, y Nroienta en su Comuna por forma a Dño. Con
Encarion de los tribunales

1º. Fue ninguno Conde tema bende en la Dehera Royal, propia
 dela Donacion deenta n.ª, ni en los quatro Parajes de Labras,
 medio, Campo, y Ampollo, del Cronce Porvino Currico de m
 Jurisdic. On caso la bema de guarenta y quatro n.ª y tres dias
 de Casuel, y de satisfax los Danos por tararion, con arreglo
 ala ley de enmendacion de Cronces y Plamias

2º. Fue ninguno Conde palos para la labra en los Cronces deenta
 termino, la sea para la quetenga, como p.ª llevarlos a benden
 a media hora, a guarenta y quatro n.ª y tres dias de Casuel,
 y de que no den alo demas que aya lugar por
 On.º. Conpuno del Dño. que ocasiona, emicadmes que le resulte
 ten de idemico hecho; y en el caso, de que algun labrador
 lo necesite, lo comunicara a su Juy. para que darante Excmo.
 que de n.ª se diga donde los aya de Contar, en Casu. Dño. —

3º. Fue ninguno caamones en la Cronce deenta termino, por ni a
 ni por un Criador, a Pervo, de n.ª ni moracion, ni Cronce
 Consentimiento de m. Erc.º, que lo dara haciendo lo conntar
 la merced de m. ganabo, y no en otra forma, y en este caso en
 lo mira donde no aya de n.ª, vado ni pena de quatro Ducados
 y demas que aya lugar, segun el Dño. que resulte

7º. Fue ningun vecino que tenga Herencia en los Cronces deenta
 Jurisdic.º, con finame a n.ª de n.ª de n.ª, y no a n.ª de n.ª.
 alobamta a n.ª, y a n.ª de n.ª de n.ª de n.ª, en el
 de n.ª de n.ª de n.ª, y en el n.ª de n.ª de n.ª de n.ª





Chiste mara...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M.
SESENTA Y OCHO
CELEST.

ya sean p.^a honras en sus Casas, oya para fabrica de Conchos
y Chapanos, va a la multa de quarenta y quatro R.^s y en el
Caso de que algun verino las mereciere p.^a reparacion de sus Ca-
sas lo participara a su mrd. p.^a proveer lo Conueniente

lo... En atencion a que las labores estan dirigidas en el presente
año, a los sitios de Conxutales, y Gallegos: todo el labranza y
sembrado que dara en cada fanega de Tierra, que Cultibe
veinte pies de Chapano en las maras pardas, que ay en dho
sitios, como medio unico p.^a el adelantamiento de los Cron-
ter de este Terrmino, y cumplimiento de R.^s con.^{da} preventivas
sobre este particular, pena de dar Ducados, y traerlos a su
mrd. desde luego Cargo de esta Comisaria. On a los S.^{os} Tueses
y Jueves que le sucedan

H... Que ninguno siegue yerva en Harionta agena, sin Conuen-
tamiento, y prevenga de sus Dueros aunque sea con el presen-
te de Comra las paredes, por que suelen venir a molar
cederle leganos, Trigo, y Zeaora que en las Hariontas
se han sembrado, va a la multa de ocho R.^s y on

R... Que ninguno Corte palo en Alameda agena Comprento de
su casa, ni otro alguno, va a la pena de dos ducados de

irreparable exaccion, y pagan el D^{no} que Cause al
 D^{no} de ella: Cuius penam, venan por la primera vez, doble
 la segunda, y anuitas de mas sueldo. la tercera, y to dar
 quantas se oysan, handerex Con la Reoula aplicacion.
 y para la Comun no conueca, y que ninguno aleye ignoran-
 cia Republicana Crite auto por voz de Santa^{me} delgado
 por publico deenta y en la plaza publica deenta
 acreditandore por Diligencia a cominuar. en afechos
 Compeniendos, y que siempre Conueca: y hallandore mien-
 ter Ramu^{me} Parria Nogales, D^{no} Ramo Navier falcaos,
 y Simon Parria temero, Diputados, y Sindico Pro^{lo} Repel-
 tise deente Comun Dixeron: se Conformauan y Confor-
 macion con quanto Comprehonde Crite auto, y que sobre
 ello no tienen que Reclamax, derix, ni p^o rotemax Cosa
 alguna; antes vien piden su luenal obieruancia, p^o
 hallare arreglao, y documentao en forma p^o la
 tranquilidad deent^o veruio, Comen^o en deent^o Harientes
 y montes de la Comprehension deente termino; y se
 firmaron Conu^o suyo. Señalando el primer Diputado
 Como Acostumbra, de que Doy fe =

En Miguel Gonzales
 Montes
 Simon Garcia
 Tercezo

D^{no} Ramo Navier
 Diputado
 del Comun

D^{no} Ramo Navier
 Diputado
 del Comun



a Santa^{me} Delgado, peon deente Comexo, se ragono en la Para
 publica de esta^a en alitas emtelegibles bores, el auto de buen porien
 no precedente; y para que Ami Conate lo ponga por Diligencia
 que firmé =

Melior Doming. Hornaoo



George ...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.

Publico Notario



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVENOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO. 4^o

Simon Garcia Tercero Sindico de y Personero
de esta Comunidad y Villa en cumplimiento de
mi Jurado Cozap ante Vd. como may Comendador de
que es notorio el continuo daño que se padece en esta
Comunidad, donde Cementera de modo que estan en
un todo destruidas por las Rejas Sagunay adu de esta
Comunidad como de los pueblos Comarcas, sin
guste a Comarca tan crecidos daños, los mazaras, o
guarda panes, las continuas tareas de los la traidora
adu de dia como de noche, las Rejas y Comarcas
de May de Rey, en las Requisitorias por Vd. Requiridas
allos pueblos Comarcas. Lo que may se de se conde-
nar en el de los guardas de los panes ya por el mucho
trabajo, ya por que no pueden guardar las mazaras
no en un todo serian si se viera la impremion
Comarcas de expuestas y Comarcas se guardase
y papasen May semestras, lo que es factible y congruo
Beneficio de los montes, por la mucha necesidad, sobre
de Ramas y mazaras de la tierra que ay en el dho
por donde puede conser las Comarcas y otros a que
los dho. son ciertos, lo que es factible, el perjuicio de
montes ningunos, antes si Beneficio, por la limpieza
los abades y mazaras de mazaras =

A Vd. suplicas y peticion por cierta mi mazaras
que Vd. suplicas de Vd. de Comarca Supermis, para
que los labradores papen sus panes con mazaras de
allos sin perjuicio de los abades, para en dho
para no ay esperansa de que se puedan conser

gasto Empoca omucha Canadad q. loq. para el caso de
 libria lo que ha de ser del Mayordomo de Popio
 de esta Villa para que de a efecto de que Lorenza la
 prenotada fincion, la disposicion Combeniente y por el
 Srauto Capitulo con auerencia de los Jiducados de Comuen
 y Sindica personas del ayuntamiento y para su utilidad
 de que doy fee

Dr. Miguel Cortez ^{Señal de del Sr. Rey nro Señor}
 Alcalde Diputado del Comuen

Mentes y Simon Garcia Texera
 Juan Nabria

Aceptacion y Juramento } ^{Ante mi}
 de D.º Domingo Bonifacio

En esta villa en el mismo dia mes y año de 1592
 he sabido y notificado el nombramiento de Pedro de Ho que
 antecede a Pablo Maun Mangas de ella y Oviedo
 de lo que se aprobay acepto en esta forma y conforme a lo
 en su consecuencia ante la villa de Alcalde D.º Miguel
 Cortez Alonzo Juris perito nro y de una Señal de cruz
 que he segun exepone cumplido bien y fielmente y asi lo
 de lo acordado para conu nro de que doy fee

Mentes y Pablo Maun Mangas
 de D.º Domingo Bonifacio

Notificacion }
 En esta villa en y febrera del mismo año dia diez
 y cinco he sabido y notificado el auto Capitulo que
 antecede por lo que se repare toca a dicho monero no
 gales Mayordomo de Popio de esta villa de que queda intelli
 gido doy fee

D.º Domingo Bonifacio

79
Reynos, y Señorios, publico del Juzgado, y Capitaniamiento de esta
villa de Salo^{on}, de donde soy Verino; Doy fe y testimonio verdadero
que en este dia dela^{ha} manifeste, y ley ala letra al^r D^o Miguel
Tomale. Ermitas, unico. Excmo de la^h Jurisdiccion de ella, en
vigor de R^o Provision a lo^s R^{es} p^o Residentes, y oídos a la R^o Chamu-
llena Territorial, la Real Pragmatica sancion expedida en el
R^o S^o de S^o N^o Defonso Onlos diez y nueve de Septiembre, del
proximo pasado Año. a mill setecientos ochenta y tres; de
cuyo literal Comento, que es suprientemente uniuerso; y para
que asi Conste, en Cumplim^{to} del Capitulo veinte y nueve del
d^{ha} R^o Pragmatica, Doy el presente que signo, y firmo en
Salo^{on} y Texero, dia a mill setecientos ochenta y cinco.
En mandado de la Real: vale

R^o C^o M^o T^o M^o. D^o Verdaz R^o

J^o Felice Doming. Borrado R^o

R^o

Quinto del año.



SESO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a record or account entry.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official name.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official name.]

des fundam.^{tos} y en lugar de haberse dado providencia se dio
mitida á el dueno Consejo de Capitanias de las Indias y sin haberse
querida dar testimonio; aunque se dio copia de la copia que se
to en la Real Audiencia reclamando la nulidad de ella por negarse
se hubiese, parentescos, y otras, y otros, y por que sin la
concordancia de dicho Real Consejo, y no haberse hecho la propuesta
hasta el día veinte de Mayo = Suplicamos por ello á la Real
y mandase mandarse hacer para los efectos de que con la
reclamada se haga, y sin que se oponga á los electos en el caso de
haberse nombrado el dueno, y quando por ahora no hubiere
lugar, se sea por el Real Consejo de Indias = Comenda del Realengo ma
zorcaño para que admitiere las Justificaciones á corta de
concejal de dicho Realengo, como se ha mandado ordenado á el
securso = Siendo el empuja á la Real Audiencia de Madrid para
que suspenda la propuesta, y todo negado se remitiese á
la Real y en su virtud se mandase que se practique el
mismo = y visto el Real Consejo de Indias y otros lo que se
paulo se dice y muere de dicho ultimo mandaron pasarse á
el Real, y fue en su Real Audiencia de Madrid se pedía mandarse
despachar Real Provision al Realengo mazarcaño á Salazar
para que transfiriéndose á el admitiera á el electo y concejal
respectivamente y con seguridad suacion las Justificaciones que
quieren dar sobre la legitimidad de las Leyes de elecciones

poniendo Testim. e certas, y elordemas particulares que
sean Conducentes, ala perfecta ynterdu. de la causa, y hea
ocadi todo enel termino reccho dias Siendo acorta recada
parte lo de au Pedim. se actuare. se remitiere ala Sala

y entrase a cada una por el termino de dos dias y con lo que
dixesen uno beviere todo a dho S. Fiscal para examarlo con

dux. y Vito p. de Benites Perid. y oydores, Paulo vevin
fidos se llave ultimo mandaron hazer como lo devia el Senor

Fiscal en su respuesta y se librare el dexo de despacho q. fue
electo en los veinti quatro de dho mes de Mayo y se remitiere

comete del contenido Alcalde Mayor de Bernardino Gomez
Lorenzo (Percuracion de los vdas Villas de Almenara les y

Frexonal) en su Obsequancia practico lo q. remandara cuia
Dilig. remitiar ala Sala y enlazadas q. orden alas par

tes en vista de lo q. expusieron voluieron a el S. Fiscal quien
dió su respuesta y la Sala conformadore con ella acordó lo

como en el v. d. el dho Bernardino Gomez Lorenzo pa
ruse a estar de Salubrem a masura la R. Jurisdic. y po

ner en execuc. en el contenido a parer la propuesta de ofiiale
remite a el dueño para su p. y exifido la



Se. uti marauos.



SELLO QVARTO, VNIENE
MARAVEDIS, AÑO DE NRE
REINONTOO OCHENEA Y

contas et Condemas y puesta la R. Jurisdic. en deposita
tercero con cosa R. novis fue requerido en los quatro
el cond. y para su evaguar. harepto en el mismo la comis.
q. sele Conficax, y en los ocho sig. se legrexi a esta dña Villa en
qual se arumio la R. Jurisdic. y procedio del Cumple
m. veni Comelido, y ha practicado la propuesta vedho oficio
y exposto de la R. Jurisdiccion y evagado lo Conzem
della, Cua propuesta Fiscal auto aludala y impone de la
donazion de cosas taradas q. el S. oydor Semanexo Dula
se haora reatumado la dña R. Jurisdic. propuesta el
oficiales pe. y demas ala letra son el Tenor Sig.

Repuesta el Fiscal et suutaq. avisto eno cuun contat
Fiscal) justificar. ulcimam. practicadas en ello.
Plas parte, avitad de la R. provision de
pachada de sin y dize: Quelas graves ta-
chas de los oficiales de conreso, tembran aco

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
CINCO.

citadas, y produciendo una notoria utilidad por
que el Alcalde de la Ciudad Noble Dⁿ Pedro de
Mazquin, es padre del que lo fue en el año de
ochenta y tres, y por lo mismo debía emitirse
esta suplica, habiendo sido Noticia y memoria
de don Pedro de General, es conde de su com
pañero, y conde suero, y devidam^{te} propuestos
en primera lugar, siendo tambien el ultimo
de su familia el Alcalde q^e fue en el año de
ochenta y tres Dⁿ Juan Mangas. El Resi
dente Diego Martin Lopez escuñado vil actual
Alcalde Pedro Moreno pariente por afinidad
del q^e lo fue en el año proximo pasado, lo car
nal de Juan Perez Residente del propio año
pasado con otros entores y parientes pasados
vidor: El Residente Juan Mangas es hermano

21
Juan de Juan Villanar & lo hauido en el año
& ochenta y tres, y uno de los proponentes,
Clonico Revicador Juan Gonzalez, expusiere a Hon-
rable de un Diputado Capitular en el año de
ochenta y tres, de modo q' todos se hallan con una
y otra q' p'ueden de enmendarse via Sombra &
opinion proponente los Capitulares para sobre-
venir a las operaciones, porque los vecinos q' ellos
mismos han ruminado de Declaxon q' en aquel
pueblo ay suficiente número de personas para
hacer en qu'quier p'uedan ser para ser cumplidos,
Se haia Comprobados q' el número de N.º se ha-
ziera a quatro y es inadmisible la nueva
que para de enmendarlo operen los concejales, &
pagante, y contraria a lo q' hauido en el año
de ochenta y tres, de modo q' todos se hallan con una
y otra parte los Diputados Capitulares con
voz y voto Limpio llamado Clonico. Segun lo
que previene la ordenanza Testimoniada en

cuos al Folio Setenta y uno q^o se quise qued
en poxiales un alcalde, y un Rexidor con mayan
Ziano, y no, los dos alcaldes como se ha verifca
do. El v^o de la Mermandad aunque excedier^o

del año q^o es hijo del actual alcalde q^o el era
de noble, no es en regular forma voto en el

ayuntamiento. P^o tanto lo qual si fure vel agnato
vela sala para reuise. Declara nula la pro
puesta y elec^on de ofiiales de jur^a de p^ovision

de donde la p^ouesa q^o se p^oren los condesales del
año ochenta y tres, y mandando q^o acosta

esta en atencion a ser ya muy poco el tiempo que
falta para para hacer nueva p^opuesta y elec^on

cion para el fecho de marzo de este año o el que encon
cio en las anteniones Dilig^o, y haciendo zero

delos actuales condesales excepto el Alcalde de la
Mermandad ponga en depen^o sus inspeccion en

pleo en personas libres de toda tacha legal, dandoles
la p^ovision en que continuan para primero de

enero del ochenta y cinco, y no mas p^ovisionando



Ubi mare magis



SEDE CUARTO VENTIL
MAR AVEDIS, AÑO DEL MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

al mismo tiempo de sus, y p. punto General q con
pretexto de contumacia, ni otro alguno dexen en
adelante de hazer la propuesta de oficiales de
Justicia a principio de Dize recada año para
q revestifique la poses. vel eleccion en primer
de Enero del sig. Segun la orden del conrejo de las
Indias y uno de Mayo de mill Setec. Serenax y
uno q expresamente prohibe la detencion
por el pretexto de no haverse hecho la cobranza
de Reales Contribuciones q es, el que alegan los
conceales de Salvaleon acreedores tambien
por este motivo de no haverse hecho la propuesta
hasta veinte de Mayo de las Cortes Cauadas
de sus autos; La Sala Sobrelodo resolvió como
Siempre lo mar anexado: Granada y Septier
Veinti siete de mill Setec. ochenta y quatro



Veinte y tres años.

Sello Quarto, veinte y tres años, año de mil setecientos ochenta y cinco.

En Ciudad de Sevilla a veintidós de Mayo de la Sala

de lo Contado

Auto que se dio como lo dice el Real cédula en

recomendación de su Real cédula de siete

de Mayo, pretendiendo se condesen los bienes de

esta Real cédula se condenan a D. Juan Marruquí,

y Condeses y otros Capitulares de año próximo

pasado q. se recomendaron para el presente, por

la lo qual se ordena q. el Contador General y Reaca

el Sr. Semanero, y q. se establezca en las

valores el realengo q. entendió en la

diligencia de esta Real cédula, haciendo que

se den en su respectivo oficio los dnos D. Juan

Marruquí y Consortes, y haga la presente

de personas libres y de la fecha legal, cum en el

caro q. la tengan hecha los dnos D. Juan Marruquí



papel y demas procediendo contra los vicios q
 hazienda velos referidos d^{no} Juan Maxuqui, So-

xenro Rodrig^o Condales Juan Diaz y Mangas, A-

lonso Sanchez Navadifer, Juan Perez, Blanco, A-

lonso Mathias Guisado, Alonso Tal Revollo y

Juan Gonzalez Lopez Alcaides, Revisores, y Dipu-

tados q^{os} juraron en dha^{ta} el ano pasado de mill se-

tes ochenta y tres, y q^{os} proposieron para el pre-

tercer año a los Capitulares de dho Ayuntamiento que

han exercido la Jurisdiccion en el, contra

quienes en mismo procederis para la Erac-

cion de dhas Cortes, con arreglo del auto preinserto

q^o proveyeran los dhos Sres. Revis. y Jueces, con

finiendo para todo instante poder y Comunion

como se oyo de lo que se oyo de ael S^o Comisionado

Autos. En la Villa de Salvaleon a ocho de Enero de

mill setecientos ochenta y cinco, de mes y dias

de dho mes de velos referidos pp. y de dho Ayuntamiento

de la Villa de Salvaleon, y de esta Comision notifi-



ESTADO CUARTO, VEINTE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

que se queri y a la letra hizo saber la R^{ta} P^{ra}.

q^{ta} antecede de su Magestad y Señores de la R^{ta} Chancilleria

de Granada y como se cumplim^{to} y

aceptaron q^{ta} antecede p^{ra} el Sr. Alcalde

maior de la N^{ra} del Hospital: Alor Señores D^{ns} Pedro

Marroqui y Pedro Moxeno Maxim, vertan^{to}

y Alcaldes ordinarios q^{ta} uno y otro erados: que

nel en su vida y inteligencia dixeran: la obediencia

y obedieren como se como dixeran con el

devido respecto y Leuonomia a costumbreada,

y en su virtud dixeran y dixeran loo y loo cum-

plim^{to} para que el Sr. D^{no} Comisionado use de

las facultades q^{ta} se le conceden y sea como

seal: Jurisdicc^{to} de la q^{ta} emanar p^{ra} poner

de la: y p^{ra} que así se cumpla enon y obede-



Uti in memoratis.

LEO CUARTO, VEINTE
SEIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

En virtud de lo que se acordó en el Ayuntamiento de esta villa de Badajoz el día...

Don Pedro Ullanoqui y Layseca - Pedro Mexe-

no Ullaran - Josef Guisano y Mes

Auto de Comandante de Salva Leon docho dia de mes de ene-

ro de mil setecientos ochenta y cinco. Sumo el 3.

Don Bernardino Gomez Faxardo Alcalde

Ullanoqui y Layseca y Juan de la Cruz Comis.

en virtud de la R. P. que se expide con

plena y entera potencia en este día de Pedro Ulla-

noqui y Pedro Moreno Alcaldes ordina-

rios y que concuerdan con la R. P. que se expide con

plena y entera potencia en este día de Pedro Ulla-

noqui y Pedro Moreno Alcaldes ordina-

rios y que concuerdan con la R. P. que se expide con

plena y entera potencia en este día de Pedro Ulla-

noqui y Pedro Moreno Alcaldes ordina-

rios y que concuerdan con la R. P. que se expide con



y mando que en sus oficios de tales Alcaldes
ordinarios los mencionados D^{no} Pedro Moreno
y Pedro Moreno, lo que se haga saben p^{re}se
ente, ^{no} y en mismo tiempo con los señores
Pepe de los y Diputado Diego Martin Rico Juan
Manga Juan Gonzalez Rico, D^{no} Juan Moreno
qui, y Lorenzo Rodriguez, Condes, todo en virtud
plum de lo preceptuado y la superioridad. Por
este au lo proceso asocando a la R^{ta} Audiencia
ordinaria como se ha visto, y lo forma de y se
D^{no} Bernardino Gomez Tarazona = Antena =
Don Juan y Gilen = Cuyo auto fue Notificado
a todos los contenidos en el, Excepto a Diego Martin
Lopez q^e se halla p^{re}sentado a causa de hallarse
ausente.

Propuesta de Entendimiento de Salvaion adme de enre semill sea
ofici de Just^a D^{no} Bernardino Gomez Tarazona = Alcalde mayor de la
Real Audiencia de Mexico = D^{no} Juan Moreno = Conde =
D^{no} Juan y Gilen = Condes = Cuyo auto fue Notificado
a todos los contenidos en el, Excepto a Diego Martin
Lopez q^e se halla p^{re}sentado a causa de hallarse
ausente.



e que por la anterior Dilig^a se acordó haver que-
 dado aviles para la propuena de ofriates por los
 seis Vec. que en ella se contienen, ha de mas vela q^{re} mere-
 censeo se hallan declarades p^{er} la p^{re}dicta
 en el dia diez de Febrero como que se ha cono-
 cido Tomado las curias informes Secretos veno te-
 ner lacha ni ympecim^{to} legal por parte. En cui^o
 concepto dixor^{se} devia demandar y quando se
 proceda a la p^{re}dicta y se firmen las curias y la con-
 temida propuena de ensero de p^{re}dicta segun la
 costumbre, la qual p^{re}dicta se ha de hacer y propuena
 segun lo p^{re}dicto en la Superioridad de la forma

2.
 3.
 4.
 5.

Para el Cab. de Salamanca Noble

Al Pedro Salamanca Jefe de cargo

Antonio Lopez en cargo a otra y numero

Para el Cab. de Salamanca Noble

Al Diego Utrera

Para el Cab. de Salamanca Noble

Para el Cab. de Salamanca Noble

Al Don Gilgado Masencio en cargo a otra y numero



QUARTO, VEINTE
MILANOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Don Domingo Uexachan endep. de Plomismo

A Alonso Chirriano en dep. de Placa de numero

Para el Conde de ...

A Juan Nigales Ferrero

Juan ...

Juan ...

A Andres ...

Para ...

A ...

A Alonso ...

Para ...

A Alonso ...

Ya ...

Para ...

A Juan ...

Ya ...

Para ...

A ...

Ya ...

Original

perjuicios en la Conservac^on y administrac^on
de los Caudales pp^o y data ven^o respectiva, quonias
que parece se hallan por evacuar, y dar, como qu^o
secaere de oficiales pp^o q^o las deven revisar y
aprovar por lo que asi toca: y p^o este de Propuesta y
mandato asi lo proveio y firmo dho S^o de quero
el Ex^o de la Comis^on de of^o = D^o de mandado lo
mex Ferrnando = Anselmi = Torres Guisano y Jiles =

Auto / Respecto a que en Mexic. el S^o de Comision
deve dexar en deposito la R^o Jurisdic^on ordina
ria de esta Villa q^o emision se anumiada, en perso
na y parcial, civil, y en satisfacion como en
carga el Decreto superior, y que para ello
deve sacarse Testim^o de la R^o Provision y demas
Dilig^o q^o acrediten las facultades concedidas, la pro
puesta practicada a fin de q^o renovandolo eni pue
da con conocimiento suspenda la posesion de la Propues
ta hecha en los dos vel con^o de la Jur^o y Capitulo en el
año de ochenta y quatro: mediante a hallarse se
clarada f^o nula conforme a el Provido de nueve de
mismo q^o contra Testimoniado en los libros Capitula
Con^o y notificado, para su observancia a el Ex^o.

49

Feliz Torraldo, dixo: Deuia ser mandado y mande,
q' interin su M^{te}. evacua los devidos y m^{te} firmes
de la Persona en quien la haya vedada Depositada,
el Presente ^{no} Ob. Saque el memorado Testim^o, para
que en Pliego cerrado se entregue ala que sea por
su M^{te}. nombrada, y aporcionada para ello, b^o p^o
el Ex^o q' devesa ponerse en elos autos para que
conite quedax en su poder con la Cautela Secreta
hasta tanto q' por el C^{mo} S^r. Duque de Medina
y ely benga aprovada la Propuesta de oficiales
pp. practicada en los doce de enero Cor^{te}. por su
M^{te}. q' para ello abriendo el dho Pliego el con-
tenido Testim^o. se verexa, sea, y corexe las personas
de la dha Propuesta para si convienen con lo de la
aprovacion, afin de evitar q' en el medio no se apo-
rexi en los contenidos, en la que obraron la Jus-
ticia y Capitulares el año de ochenta y quatro,
y se contraveniga a lo dispuesto p^o. el Real
superior: y antes de dexarse ala Posesion de los
legitimos, se colocara dho Testim^o. en los Libros
Capitulares convenientes con la eleccion para q'
se imprae conite, y se proceda a ella; quedandose



SEALLO QUINTO, VA INTE
MARAVENOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En aquella y nro oho vela Dilig. se Deponit
ela Jurisdic^o q se practique regularmente
au acto para q tamvien conste rex la Persona
en quien recayga la q exercea era R. Jurisdic-
cion, se venere y tengam p tal exco v oximo natu-
rales y auitantes: y conitandis vela nota antece-
dente hallarse concludido Testimonio de Propues-
ta para remitir au Excelexia, dixitarse por
el coxco vel Lunes proximo entregandorele tenia-
do, y sellado para exe fin a Pedro Parquet de
San Juan de la Vera, quien firmara en v rivo
y p exe au lo proveio mandó y firmo oho Señor
en la Villa de Salva Leon a catorze de mayo de
mill setec^{ta} ochenta y cinco doysé = Faxando

Antemi = Josef Guisarro y Ties = emm = U = D = a = U = 32
Yo el oho D^o Josef Guisarro y Ties nueram^{te} certtifico ente-
stimonio guelo p ramiesto en tela^z con acuerdo con la
real Provision segueba echa menaion y m ar la c^o am^{te}
velta convea y con la expuena Fiscal providencia

Ute marañensis.



SEPTIMO QUARTO, NUESTRO
MARAVUES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

rela salay demas que comprehende el Ynrento anze
uor. Cuias originales diligenz. se hallan en los autos
El Comision: alar q me xremito, q. por aora, se hallan
en mi Poder como es no se ella. Interin se conclua
y remiten al Superior Tribunal donde es mandado.
en fe dello qual y Cumplienso contomandado. Soy
este quexano y firmo en la villa de Salbaleon
Y Enero quinze del mill setecientos ochenta y cinco.

[Handwritten signature]
D. Juan de Siles

[Handwritten signature]
Juan de Siles

En la r.ª de Salb.ª a diez y siete dias de el mes de Febrero año
setecientos ochenta y cinco: El Sr. D.º Enaquel Pomales Cronista
unico Reoante de la R.ª Audiencia ordinaria de ella, en virtud de R.ª
Provision de los S.ºs. Presidentes y oidores de la R.ª Chancilleria
de Granada; por Auto de S.º. En. R.ª publico del 1.º de
y Ayuntamiento de esta d.ª de Dios: que en el dia de ayer
diez y seis del que vige, se dio su n.º el Título de oficiales
de Junta y demas Comerales de ella, para todo el Comienso
ano, que le dirigio para su puntual Cumplimiento y eferuz.

Dⁿ Bernabé a Nungá, Contador Apoderado del C^o.
Dⁿ Duque de Medina-celi y fencia Dⁿ mi q^o y de esta
Referida villa: Y que en cumplimiento dello mandado p^o.
el d^o. Dⁿ Bernardino Poma Fajardo, Alc. mayor por
S. E. de la R. del Bodonal, que se hallava en esta con
mision de n^o. Jurisdic^o. ordinaria, en virtud de la r^o.
p^o. Provision, en el auto que antevia se halla
terminado, y dello prevenido, por el que motivo la
Prevision de n^o. que se halla colocado a folio Treinta
y do. del libro Capitulor de Acuerdos Conuenios; y visto
el Terminio que precede en este auto (Conarimem.
de d^o. en q^o ha naca el, a Nuevas en Secreto, Te-
nido y sellado segun se muestra en el citado u^o. auto
de Prevision; y halla que los suscritos electos en el d^o.
Titulo por d^o. C^o. q^o. Como Duque de esta Jurisdic^o.
Conuenien en todo, y por todo con lo que Comprehende
la propuesta que antevia se halla termina-
mada, sin discrepancia alguna, advirtiendo
animada por el C^o. que se ha practicado, que el
Referido Dⁿ Duque, quando el d^o. de n^o. de n^o. en el modo y
forma de elegir; para cuya prueba, y mayor verifica-
cion el presente en n^o. ponga a continuaz. Terminio al-
teral del Referido Título, que no se une a esta Diligen-

Triste Marañón.



EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO

por haberse indispensable la expresión de posesión de thos electos a continuación de el para que seguidam. puedan entor dar las disposiciones Comsementes al gobierno de esta República, temiendo por el innegrasos títulos de examinados en empleos, sumendone desde luego el ammenox Enamorio, y ente auto. del expensas libro Capitulax de Acuerdos; Removiendo su auto; das las disposiciones Comsementes Ensegunmento del primario título, para que atra posesion tenga efecto, con las formalidadas devidas; Por ende suauto am el proveyo, mande, y fize su nom de que

Don fe = Miguel Gonzales Amem
Montes y
Elia Domingo Borrasso

Fertimonio / En Escursion y Cumplim. de lo que me prescriba por el auto que precede, yo Elia Domingo Borrasso, En. del Rey mio. S. O. modo, Sur Reyno, y señorio, publico del Turgaso y Ayuntamiento de Santa A. de Salo. mi Domicilio; Don fe y Fertimonio verdadero, que el Friclo de opitales a Turcia, y Comesales, uarios me...
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.º Pedro Alcántara Fernandez de Cordova, monçada,
figueroa, y de la Tenda; Duque de Enequina. celi, y Tenia
Egoive, Candona, Alcalá, y Camina, por la Exaria de
Dio; Eranguen de Puzga, Agollubo Arjona, y Demia; Ad.
lambaa maior de Camilla. H.ª Cavallero del imagine. En.
del Torsion de oro, Juan Cuur dela B.ª y distinguida
Eransla de Capla, Ferrero, Semal Hombre de Camanal
de S. En. y de Eray. mo maior = Comexo Turaria y reel.
miento demi villa de vals. on. Haviendo visto la propor.
cion quem se haze de Personas en numero doblas para
los otros y nuevos gobierno del Comiente año; Elijo
y nombro para Alcalde ordinario por el Entado Noble
a D.º Pedro Salamanca: por el Gral. a Diego Matta; para
Rejidores por el Entado Noble, Josef Guisano, mayor
en Deposito, y Domingo Eranchan en Deposito: para el
Gral. a Juan Alegre Ferrero, y Andres Xera; para Di.
putados por el Entado Noble, a Manuel Eranchan en Depo.
to, para el gral. Alonso Cano el maior, para Alcalde
dela Santa Hermandad por el Entado Noble, a Diego
Perez Eraldonado, en Deposito, para el gral. a Sil Dias,
y para Eray. mo de Comexo a Pab.º Hornos. Y mande lo
crisado cada uno en su oficio, que va nombrado, y que ele.
guarden las onxas, y que en ninguna que se presenten.

72
Dado en el año como a Febrero a mil seiscientos ochenta
y cinco = El Duque de Medina-celi = con mandado de su Co.
en el conde de Panos = Nombiamiento de oficiales e Jurisdiccion
de la 7.^a de Salvaleon
Cuyo Contrato vinieron Concuenda ala letra Condo todo lo
aque me Remito, por quedar como queda en mi poder y posesion
en fe de lo qual, doy el presente que signo, y firmo en Sal-
valeon y Febrero dia y siete a mil seiscientos ochenta
y cinco

En fe de lo qual, doy el presente que signo, y firmo en Sal-
valeon y Febrero dia y siete a mil seiscientos ochenta
y cinco

En fe de lo qual, doy el presente que signo, y firmo en Sal-
valeon y Febrero dia y siete a mil seiscientos ochenta
y cinco

En fe de lo qual, doy el presente que signo, y firmo en Sal-
valeon y Febrero dia y siete a mil seiscientos ochenta
y cinco

Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper portion of the page. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.

Handwritten signature or seal, possibly a name in a historical script, located in the middle of the page. The signature is written in a cursive style and is somewhat faded.

1
S M Y C

Salvacion Y Febrero 17. Año. 1785.

Edicto Capitulo de Alcaudon

Alc. ordin. don S. N. Pedro Salamanca, y Diego Manana.
y res por el entado noble, Josef Guivarro, y Domingo Mexchan.
y res por el real. Juan Nogales Ferrero, y Andres Hernandez.
Diputados. Manuel Mananin, y Alonso Cano, el maior.
Alc. de la s. ta. Fern. Diego Perez Maldonado, y Til Diaz.
Entaf. mo de Comercio, Pablo Hornas

Css. no
S C
Elix Doming. Hornas, Portario delo Reym.

2
A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

Alcalde y Jueces de la Villa de Badajoz

En el día de ... de ... de ...

Yo el Alcalde ...
Yo el Jefe ...
Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...
Yo el ...



ON PEDRO ALCANTARA ERNANDEZ DE CORDOBA,
Merced, Figueras, y de la Celda; Bando de la
de Segovia, Arona, Alcala, y de la
Mardax de Pango, Gogollado, Arona, y Denia;
Ayuntamiento del Insigne Orden de San Juan
de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Esp.
varcano, Gentilhombre de Cámara de S. M. y su
Mayor.

Consejo Justia, y Regimiento de
en su cargo de la Real y distinguida Esp.
y de la Celda.

Y mando se librasen cada uno en su Oficio,
de, y que se le guarden las honras, y
he mil señores ochea y cinco.

Mar.ª de Salvaleon adiez y siete de Mayo de 1707

[Handwritten signature]





Estado de...

ALLO CUARTO, VEINTE
DE FEBRERO, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCUENTA E

me de Febrero a mil quinientos ochenta y cinco: D. D. Mag.
Tomás Romero, único. Regente de la R. Audiencia ordinaria de
ella, Embargo de R. Provision del Sr. Presidente y Jefe de
de la R. Chancillería de Granada, por Auto del Sr. D. D. Dico: Que
en el día de ayer diez y seis del presente mes, recibí su señoría
el Título de oficiales y suaria que precede, que le fue dirigido
para su puntual Cumplim.^{to} con D. Navarro y Zuriga, Comta-
dor Apoderado del Sr. Duque de Medina de la Sierra y su
señor y de esta villa; y por su señoría visto, y entendido, se
de mandó y mandó, que a efectos convenientes y antes de la
posesión de dchos oficiales y de esta Comexales, del Ayuntamiento
de ella, para el presente año, se certifique a continuación
por el presente en. si alguno de ellos es deudor a los Caudales
publicos, o a el R. Honro, on se hallan deudores de su
ellos mismo son acreedores, y así evaguado, danome
por los sus dchos las correspondientes piamas, lepar, llamas, y
abonadas, empuerquele sus respectivas posesiones; Lo firmo
su señoría de que doy fe =

D. Miguel Lonzales
Montes
F. Domingo Lonzales
Encespcion y Cumplim.^{to} de lo prescripto por el auto que



ante de: Yo Felix Dominguez thornas, en^{no} del Rey mio S.
en mi Corte Reynor, y señoria publico del Turgas, y Chyru-
tamiento de esta r.^a de salo^{on} mi domicilio, Doy fe y testi-
monio verdadero, que por mi oficio no recula, ni me
conta en manera alguna, que los señores Eleutos en el titu-
lo precedente, por el ex^{mo} S.^o Duque de medina celi y fe-
ria r.^a mi S.^o y de esta r.^a, se han deudores a los Caudales
publicos de ella, su S.^o Porrio, ni tampoco, que ninguno sea
paxon, y Chacendador de Avamos, y para que mi Corte
Corte de ex^{mo} mi Doy el presente que signo, y firmo
en salo^{on} y febrero diez y siete a mil seiscientos e y ven-
ta y cinco

Felix Dominguez Thornas

Felix Dominguez Thornas

Convenio
En la r.^a de salo^{on} a diez y siete dias del mes
de febrero a mill seiscientos e y veneta y cinco: El S.^o Don J.
Gomalo, Cronista, unico Exente a la S.^o Taxidiz^{on} ordinaria
de ella, en virtud de S.^o Provision de los S.^{os} Presidentes y
oidores de la S.^o Chamillemia de Exanaba, en virtud de
hallarse en su quassa el testimonio que remansa en el auto

antecedentes, y otorgada por Ante el Excmo. En. las piaman
queerente de pueriores; Conmiranmema, se Conntituis En las
Casas Conuinciales de esta V. y haviendo hecho Compare-
ren en ella, a los Superiores Contenciosos en el Titulo de oficiales,
a Tuniria que va por Casera; a cada uno de ellos, se pun-
to el empleo para que es nombrado le dio su Poremion, colocan-
dole En su respectivo asiento, En la forma y manera sig.
Primera, Quiso acordar el de vito Juramento que hicieron
por Dios nro. S. y una señal de Cruz Conforme a Dho. Ofrecientos, de
fender la pureza de Crania ss. Cumplir Con las Dho. Disposiciones
anti Divinas, Como Humanas; de administrar Tuniria sin amon-
parion ni mueren, y solo del seruirio de Dios nro. S. y de la Cau-
sa publica; Y asi ovaguado, a los S. Diego Perez Salamanca, y Die-
go Crata, les puso En sus manos las varas de Tuniria, Colocandolos
En su respectivo asiento de Alcaldes ordinarios por años
cratas: a los S. Josef Guixano, Domingo Encenar, Juan Ro-
gales Texero, y Andres Herr. Exidore, por uno y otro, les
Colocò En sus asientos Correspondientes: a los S. Emanuel Crata-
tin, y Alonzo Cano, el maior les Colocò anti mismo En sus Compe-
tes asientos: todo en señal de verdadera Poremion; y en señal
de la misma a los S. Diego Perez Craldonabo, y Sil Diaz, Alc.
de la Sta. Hermandad por hamon cratas, les puso En sus manos
las varas de Tuniria, Colocandolos En sus Correspondientes asien-
tos; Y asi se Concluyo dho. actio de poremion de los susos
manos, y se les dio, quicra, y pacificamemte



EN EL CUARTO, VIENTE
DE MARZO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

sin contradicción ni oposición de Encomienda alguna, todo
lo qual se evagio aron de Campaña Fajada; Y no la posesion
de Pablo Thomas, Encomendado de Comeros, que no concurre, aron
aportacionado, por hallarse fuera del pueblo; Y lo primero en
entend. y otro aportacionado, Y los que deemos no supie-
ran su estado, se venaban como acostumbraban; de que se
el con. Don fe =

En Miguel Enzales Don Pedro
Montes y Salamanca

Diego Gomez y J. ph. Borja de la Mata

Señal de don Domingo
Señal de don Christó
Señal de don Esteban
Señal de don Pedro
Cano de don Juan

Diego Perez mal donado y el Diaz
Amern

Don Domingo Carrasco

Abuso de buen
9.º de mayo

En la 7.ª de Salvo. a veinte dias de mayo de 1585

Ciudad de Salamanca.



SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA E
CINCO

En mil Setecientos ochenta y cinco: don S.^{to} J.^{to} Pedro, Excmo. Sr. Duque de
Salamanca, y Diego Gomez de la Haza, Alcalde ordinario, por S.^{to}
y Rescibido Entero de ella: Josef. Riquelme y Juan, y Domingo Mexican
res.^{os} por el Noble, Juan de Nogales Ferrero, y Andres Herr. que lo son
por el Sr.^{al}: Manuel Estanin, y Alonso Cano, Diputados, por uno
y otro Entero: todos oficiales Capitulares Convo. y voto en el Ayuntamiento
de esta d^{ta} A. P. como en el Conto solemne de esta, y
tema de Pablo Joachin Diaz, y Emeran Entero, Diputados de
Comun, y Alonso Nogales Ferrero, sindico por el Sr.^{al}. y Pedro
voto de el, por lo que el Sr. D^{no} D^{no}: he visto el anverso de
este. que se ha de dar, y del Reyno, y especialer
vilegio de esta A. P. como de el presente año, para que sus
nos, vivan, con la paz, tranquilidad y sosiego que es debido, para
que asi se venifique, y pueda caminar a qualquiera
bentor, acordaron y acordaron por su auto de buen gobierno
que se observen, guarden, y cumplan inviolabl^{te} los Capitulo^s de
Primeramente, que se lleven en cuenta, y se cumpla lo que
de las Magestades Divinas y Humanas, que se cumpla el que
que se deen con rigor de las penas prescritas por



anexo a la Contravención

2º Que los Señores Sufrentes a sus hijos, que tengan univo sus patenas
potestas, no permitan el uso de Armas prohibidas, y otras
de noche de las nueve en adelante, ni Cometer otro alguno Ex-
ceso por donde el Publico se ofenda, y en caso que se proceda
en su Comida, Como Comensadores y encubridores, delo procedim.
Comensadores, a los preceptos Judiciales

3º Que todo Verino que siembra en su Calle, u otra distancia, y unon
o Escandalo, por qualquiera Fureto, Causa, o Xaron quereca, lo no-
tase a sus señores S.^{rs} Alcaldes, o Jueces, para
prover su Remedio, precaviendo el Escandalo, por los medios
mas suaves, y de sigilo, quanto el Caso lo requiera, y permita
sin perjuicio de haverlo por los Terminos Judiciales, Conforme a la
Unidad, y gravedad de dho Escandalo; y en caso que deno ha-
verlo se proceda en su Comida, Conforme a dho. Como Encubi-
den del hecho

4º Que ningun Verino, Ortante y avuante, en esta A. de dia, y
noche no puedan traer Armas, espadas, palos, ni con-
que poder herir, ni matar, pena de quatro Ducados, a el que se
aprehendieren, seis dias de Carcel, y de ser Castigado Conforme
alas ultimas Ordenes Comunicadas, si el arma aprehendida fuese
pistola, puntal, navazon, u otra de las que Comprehenden
Quevase de igual pena, y prision no handen de dia, ni noche
en quañilla, de los Penales Armas, ni reparen en Equivar

ni sean sospechosos

6.º Que incurran En esta pena, y prision todas las Personas, que desde las nueve de cada noche, en adelante, anden por el Pueblo, Compuentes, alguno, no haciendo Compañía de otros, y prision

7.º Que incurran En la misma pena, y prision los Duenos de Prater publicas, que recolan en ellas Personas sospechosas, dando quenta de ello ante el Jefe. Siempre que lleguen a comorelo

8.º Que los vecinos que bebian En sus Casas, de cañero, por Abstrato publico, vino, y Agua andantes, Tienen sus puertas, y Abrazos dados las nueve de cada noche, vaxo de la misma pena, y prision

9.º Que los Rufianes y Amancebados, y que puecan Embar en Casas sospechosas, se abruengan y Comencan en ello, pena de veinte Ducados, y de quatro años de prision

10.º Que ninguno Corte leña vende En la Persona Real, propia de la Dotacion de esta y En los quatro particos de Cabrera, medio Campo, y pimpollo, del Encombre Poruño de esta Ciudad, y vaxo la pena de quarenta y quatro d. y tres dias de Carcel, y de satisfacer los Daños, por tasas. Con arreglo a la Instruccion de Encombre, y Plantacion del año de quarenta y ocho

11.º Que ninguno Corte palo para la Lavour En los Encombres de esta Ciudad, ni para la que tenga, como para llevarlos a vender Pueblo Encombre, apercibidos En la multa de diez Ducados



SEDE EN LA CIUDAD DE BADAJOZ EN EL MES DE MARZO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Señ días de Caxrel, y de pureser a lo demas que aya lugar por
Dño. Conforme ael Daño que ocasiona, Envidentes que se
Remiten ael Contadoren de Demos hechos; y enel Cas
de que algun Labrador los necesite, lo Comunicará a un ^{lo}
para que pasando uno de los s.^{res} ^{res} en su Compañia, le diga
donde los aya de Cortar, Sin Causar Daño.

12. . . Que ninguno Yamosse en lo Cortar de este Termino
por un, ni por un Cuadro, a Vies de labor, ni mantencan
Sin expreso Consentimiento de sus Señores, que se lo daran
haviendo Cortar la necesidad de su ganado, y no en otra
forma, y en este Caso lo hara donde no Causé Daño, caso la
pena de quatro Ducados, y demas que aya lugar segun el Daño
que Remite.

13 Que ninguno sea draso, a introducir por un, ni por un Cuadro
ganado, maiores, ni menores en las Cortes, de Alameda, viñas
y demas haciendas que incluye: ni tampoco en las Zercas, Hueros
Huertas, Olivares, Remonteras, y otras haciendas de este Termino



Trinte mara 15.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE 1711
SETECIENTOS Y CINCUENTA E

que se hallan Texcavas Como previene la Ordenama Crumripal de esta
Villa, vaxo las penas siguientes

Por cada res vacuna, Teguaz, mular, o Asnal, quatro m^{rs} a p^{er}.
Por cada res Cavia, Laman, o de Lenda, dos m^{rs} a p^{er}. y Siendo mama-
da a quinienta Careras aniva, ochenta y ocho m^{rs}. Cuias penas
sean y se entienda por la primera vez, pue por la segunda haze
ven doble, y por la tercera a auxitio de m^{rs} Crum^l, y Comtal que en
ningun caso se pueve Consentimiento de parate del Duño, pue
eneme se puevera enu Comtra a lo que por D^{no}. ay a lugar

14. Que ninguno saque Conchas en los Enomes de este Terrino, y a
sean para honno enus Casas, o ya para fabrica de Conchos, o cu-
chamos vaxo la multa de dos Ducados, y tres dias de Carcel,
y el caso de que algun verino las noverite, para reparacion de
Casas, o techumbres lo paritaripara a m^{rs} Crum^l. para proveer lo
Conveniente

15. Que ninguno siegue Texva en Harienda agena, sin Consentim^{to}
y p^{er}misia de sus Duño, aunque sea con el p^{er}sentio de Comtra
as paredes, por que suelen si enon no se ven conerse, Repara-
cion y Texvas, que en la harienda se halla sembrado, vaxo la

Veeriemto ochenta y cinco: Yo Felix Dominguez Hornado, En. del Rey
 mo. señor, Conde Reyno, y Conde publico del Turcas, y Ayuntamiento
 de esta dha. Audiencia de Sevilla, y tenamonto verdadero, que en esta
 dia de la dha. manifesté y lei, a la leida, a los S.^{os} de Justicia y
 miembro de ella, Diputacion de Comun, y Sindica Tenamonte, Congregacion
 Comunitaria de la R.^a Pragmatica de S. En (que Dios sea)
 susha en San Ildefonso a los diez y nueve de Septiembre del proximo
 pasado año de mil Seueriemto ochenta y tres; de que dha. Com.
 tenamonte, sus penas, y prohibiciones a los llamados gitanos, que daron
 supriemto para supumtal obrevaria, y cum-
 plimiento: y para que asi Conde en conformidad del Capitulo
 veinte y nueve de la citada R.^a Pragmatica, doy el presente
 que sigue y firmo en la referida dha. dia, mes, y año otros

En Verdad
 Felix Doming. Hornado

Publicaz on / Yo el en. no que onente dia veinte y uno del mismo
 mes, y año, Entando en la plaza publica de esta dha. se pregonó el
 acuerdo Capitulax amteredente en altas emblezables voces, y
 voz a Rana. Delgado, beon deente Comoro; y que ami Conde
 lo pongo por Diligencia que firmé =

Felix Doming. Hornado

En la dha. de Val. a veinte y tres dias de Mayo de Setenta

ala mayor brevedad, foymen, y Remitan a los señores
 Pral, la quenta Correspondiente ael memorada anterior
 año, de donde los productos, y valores de el, a porvientes de
 que si porne deuido, o falta de Cumplimiento al preterito
 Capitulo, se Conpennentare qualquiera apremio, o comi-
 sionado para la pumacion de esta quenta. Senato de deus
 quenta y diez, y no dela deus mayo. Encuia mano, no
 entra el Cumplimiento deente reorio ageno deus Convi-
 niendo, Erivocacion, y solo si el Recordarles su obligacion
 no lo para que las d^{as} Disposiciones tengan Efecto, sino
 tambien para Emoxegarse con conovimiento en los Caudales
 Convinientes, para subvenir Conello a los fines deus deusano, y
 por ente su auto Capicualar ante lo Acoracion, no obeyeron
 firmaron, y Señalaron como acostumbraen sus señas de
 que Doyse =

D^{no} Pedro de Salamanca
 D^{no} Diego Gomez de la Malla
 D^{no} Juan de Salamanca
 D^{no} Juan de Salamanca
 D^{no} Alonso Cano, Diputado
 D^{no} Pablo Magin Diaz
 D^{no} Alonso gales
 D^{no} Zorro
 D^{no} Juan de Salamanca
 D^{no} Manuel de Salamanca
 D^{no} Juan de Salamanca
 D^{no} Antonio
 D^{no} Pedro Doming. Bonasso

En el mismo dia... año...



En el mes de Mayo de 1710.



SEPTIMO OVIERO, VEINTE
MAYUELOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
CINCO

Ess. nra. sáber y nota que el auto Capitulár ameredome, por lo que anparue
Correponde, á D. Pedro Navarro y la Vaca, Pedro Enríquez Navin, Die-
go Navin Thouxer, Jami. Gumala, Mico, Jami. Mai Navin, y Simon. En-
ria Texeros, Alcaldes, Repidores, Revisor de Propio, y Sindico que pexon
deenta y. a. en el proximo amerion año; de auto efecto de apexeri enu Tex-
rona de que, quedaron emexaron; Doy fee =

M. P. D. Domingo Bonhaco

Companeriem

En esta y. a. en el día veinte y cinco del referido mes
de Mayo. Ante sus Señores. los Señores Alcaldes ordinarios de ella, parame-
ron presentes Pedro León de la Encucha, y para ^{omez} de la Encu-
cha, Taxadores reales nombrados por los veinte y quatro electores
de su Parroquia, y dixeron: que siguiendo el mandato Judicial
en la conuincion del Reconocimiento de la Encomienda de esta ten-
nido, pararon en este día acompañados de Domingo Enrichan

Reconocieron ^{del Ayuntamiento} de esta y. a. alon biaro o paracion de No-
gal y Chorrero; en lo qual, han reconocido, y reconocido lo sig-
tamente, en el Parroco del Nogal, encomendaron Contados
por el pie, ocho Arboles mayores: Ome Cañas: Serenta y dos
Yamos y diez y siete Arboles de machao

igualmente, Reconocieron el Trazo del Chorrero, y en el en-
comendaron, tres Alcornoques, Contados por el pie: diez Cañas
de machao: y quarenta y nueve Yamos: En esta

Conformidad Concluyeron en media el citado Recono-
 miento, que expresaron haver executado vno del
 Juram^{to} que hicieron del tiempo que aceptaron el cargo
 de tales Jarrasores; y segun su inteligencia, todo dho Dño
 es Cauado desde el mes de Agosto del proximo anterior
 año, a esta parte; y asi lo dijeron, y firmaron con sus
 nros. y dho residor lo remaló como acostumbra el
 que es el En. Doyse = Mattu

Don Pedro
 Salamanca ^{del Sr. Domingo}
 merchan res. ^{de la Encuesta}
 Bastolane
 De la es res h

León Hernz
 de la Encuesta

Ante m.

Melro Domingo
 de la Encuesta

Compareciem. A) En la V. de Salo. on a dordias de el mes de Enero de mil setec.
 ochenta y cinco; Ante sus nros. los Refexos S.^{res} Alcaldes
 ordinarios, parecieron presones Pedro Hern. de la Encuesta, y
 Juan me Hern. de la Encuesta, Jarrasores Personales de ella, y dize-
 ron, que Cumpliendo con el precepto Judicial que les intimó
 el citado a que Reconociesen los Erromes de este Terrino, y
 Daños en el dho canones, han visto y Reconocido en media
 la Debera Real propia de la Dotacion de esta V. en la
 qual han Reconocido muy vna los Canones y Daños sup.^{tes}
 Primeramente, quarenta y seis pies, de Emira y Alcoraque
 y dem. Primeros y ocho Canones

Dem. Tiempo y ocho Ramos

Dem. Setenta y un Arboles De maderas = Encija Con sumida

Concluyeron el Titulo Reconomim^{to} del Arbolado de otra Dehera

que Diferon haver practicado vreny y fielm^{te} y pado del Tuxarmento

que hirieron ael tiempo que creptaron el Campo de tales Paraxones

y firmaron Conm^o n^o y el n^o que le avieno en el exp^o

sado Reconomim^{to} lo conio Como acoumbra; de queio el n^o D^o J^o

Don Pedro Diego Gomez Señal de del Sr. Arce
Salamanca y de la Matilla Hernandez Revisor

Don Juan Bartolome
de la Enxecha de la Enxecha

Don Domingo Gouas

Comaxeriem

En la A. de Salvalear aome dia de elmo. de Enxecha

en el vezeriemto ochenta y cinco: Ante los S^{res} D^{os} Pedro Enxecha

Guierrez Salamanca, y Diego Gomez de la Enxecha, Alcalde ordin.

por S. M. y Respeaban Enxecha de ella, paxeriemto paxeriemto

Hern. de la Enxecha, y Karu^{me} Hern. de la Enxecha, Paraxones

nombraos por los veinte y quatro electores de su Parroquia; y Di-

feron: que Continuando el mandamo Real que se les vntimo por el

pxeriemto est^o Relativo ael Reconomim^{to} de los Enxecha de en

Termino, han pasado aello varios dias (que no han declarao por

no, o diariamente amorio de la auserm. de dho pxeriemto est^o)

Con avntem. de los S^{res} D^{os} y Diputao de en



BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

han practicado primer Reconocimiento de los Daños ocasionados en el
Arrovalo, y Enomte del Partido de la Sadera, correspondiente
al Arrovalo de esta A. N. Avimimo en el Partido de las
Caxas, Campo, pimpollo, Louxeras, medio, Puncion, Chaparral
de Saniva, y de avaco, domo Sorano, macaba alta, poras,
Canuelo, Canchonas, y Cavers de marian del Enomte Porri-
no, valdio de esta Jurisdic. on. en lo Quales Con dntemion an
encomiado los Daños siguientes.

Sadera. 2 Primeramente han Reconocido el Partido de la Sadera, y en
Comtado quaxenta y tres pies Cortado: veinte y quatro Camas,
Tiempo de xenta y tres Tamas, y veinte Avoles de mocho.

Caxas. 2 Dem. avimimo han Reconocido el Avolado del Partido de
las Caxas, en el qual encomiaron veinte y tres Avoles Cor-
tado por el pie, veinte y una Camas, Taonietas y ocho Tamas
en el Partido. Con dntem. A. de Domingo en xochan no.
del expresado Arrovalami onto.

Campo. 2 Dem. en el Partido del Campo, de dho Enomte, cinco pies: dos
Camas: quaxenta y ocho Tamas, y dos Avoles de
mocho.

Pimpollo. 2 Dem. en el Partido del pimpollo, nueve pies, siete Camas
Tiempo y veinte Tamas: cinco y cinco de mocho.

Uelate maritimo



SECCION CUARTA, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUENTA Y
CINCO.

Uelate } Dem Enel Partido del medio, veinte y dos pies, once Cañas, Tierra
veinte y dos Yarnas, y quatro Dermochasos

Pincon } Dem Enel Partido del Pincon diez pies, dos Cañas, Linquenta y
cinco Yarnas, y un Arbol Dermochasos

Chaparral } Dem Enel Partido del Chaparral de avasos, dos pies, una
Caña, y veinte y nueve Yarnas: todos los anteriores Linco parti-
dos, con antemía de Josef. Narguez Guisano, Rexidor del
Expedado Ayuntamiento

Chaparral } Dem Enel Partido del Chaparral de arrixa, diez y siete
Yarnas

Torreana } Dem Enel Partido de las Torreanas, diez pies, Catorce Ca-
ñas, noventa y nueve Yarnas, y Catorce Arboles Dermochasos

Somo Lorano } Dem Enel Partido del Somo Lorano, diez pies, nueve Ca-
ñas, noventa Yarnas, y veinte y seis Dermochasos

Malabaz } Dem Enel Partido de la Masada alta, diez y seis pies,
dos Cañas, setenta y seis Yarnas, diez Dermochasos, y seis Al-
cornos que se ganaron: En el quarto u ultimo partido con

antemía de Alonso Rogales Cano, Diputado del mencionado

Pozas / Item en el Partido de las Pozas, Catorce pies, Cinco Camas
Quince y nueve Yamas, veinte y tres Dermochabos
y dos Carqueabos

Canuelo / Item en el Partido del Canuelo, diez pies, tres Camas
una y quatro Yamas, siete Dermochabos, y quatro Car-
queabos

Canchoxa / Item en el Partido de la Canchoxa, nueve pies, una Ca-
ma, tres Dermochabos, y tres Carqueabos

Cavero Maria / Item en el Partido del Cavero Maria, ultimamente
Reconocieron, Ome pies, tres Camas, tres Yamas, y dos der-
mochabos; Entre quatro partidos anteriores de Juan
Rogales Ferrero, Co. del referido Ayuntamiento
yenta Conformada expresada, y Carta Respectiva anterior
ya mencionada, concluyeron el Reconocimiento de los
mismos Encomiendas, que dijeron haver practicado
bien y fielmente, segun su leal saber, y entender
y caso del Ayuntamiento que hicieron al tiempo que
aceptaron el cargo de tales Caballeros. Generales,
en que se hallan Constituidos; y segun su inteligencia
y con atencion a lo que llegan a experimentar de otros Daños
sontosos Causados, de un año a esta parte; Expusieron

Sex maiores de quarenta y cinco años, y primaron Consur
nidos barionolos, y señalansolo aho, res. y Diputaco
Como acostumbra de queis elen. Doy fe = entre romplones
en = Enmendado = Cam = todo vale =

Dn Pedro
Salamanca

Diego Gomez
La Matta

B. ph. Borja,
Cubana

señal de + del Sr. Domingo
enexcan res.

Juan Percey

señal de + del Sr. Alonso
Cano, Diputado...

Pedro Hernandez
Elabstuda

Bartolome
Blasquez

Amem.

Elis Domingo
Borrasso

Acuerdo, y nombram. to del
Diputado del Puerto, y Depo-
sitario

E N la r. de Sal. a quime dias

de el mes de Enero a mil setecientos ochenta y cinco: con s.
de Junio. y Reovimiento de ella que avaxo firmaron, entanco
Junta en su sala Consistorial Como lo tienen de Costumbre, p.
biar y Conferenciar lo peraxeriente al bien Comun, con inter-
venion y asistenci. de los Diputados de el y de otros Regales
Terro Sindico prior. Pral y Personero de esta A. por An-
temi el En. Dicoxon: que entanco entiendo oportuno se

que havienome nombrados verbalmente de Av^{or} deenta 1^a
en el año. pasado a mil seiscientos setenta y tres al
Sr. D^{no} Agustín Somalo del Campo, Abogado de los R^{os}.
Comunes, Verino de la Ciudad de Madrid, y otros porri-
vientos Emvixtos de el la Camarada de don rientes y dof
A. de 1^{on} que aente intento se libran por el Reglamente
de Propio deenta 1^a arrendiendo sus r^{os} a que enta
no tiene Comvixta obligacion alguna, a favor del referen-
do Av^{or} y que d^{ra} de ella se expusiera Ciudad, o lo
leguas por aia Causa, y la delacion y quebramos que
opere d^{ra} d^{ra} d^{ra} no se Comvixta con el d^{no} d^{no}
el mar leve negocio, y por ello es indispensable tenerlo
Con otros Abogados deenta inmediarios, exponien-
do enento varias Camaradas a m^{os} que pudieran co-
marse si el d^{no} nombram^{to} de Av^{or} se Confiziere
auno inmediato, si enolo en efecto el d^{no} D^{no} An-
tonio Tox. Andaxa y Toro, Abogado de los R^{os}. Com^{os},
Verino de la 1^a del Almenaral que d^{ra} d^{ra} deenta
don leguas, y concurriendo en el todas las qualidades que
pueden ser aprioriables a certid^{ra} segun que am^{os}
Comvixta a un r^{os} por lo mucho que le han traxido, de
de luego acordaron y aconsejaron, nom^{os} mar. Como de
de aora nombrar por Av^{or} deenta 1^a del d^{no} d^{no}

15

acuo fin le remalan la Rexida Reglada Camarada de doniemo
 y don m.º en cada un año de los querviva dho nombramiento
 emendándose que ente corre desde el día de año Nuevo mo
 parado, que desde el, o poco despues enta, y ha entas avien-
 xando quanto ha ocurrido en el anuntio de esta. A el Rexido
 D.º Antonio Tor.º Armada y Oro, a quien mandaron
 un n.º de Remita literal testimonio de ente Acuerdo
 para el Copiaro, para ente am mismo el Conxepo.
 avio adho D.º Agustin Gomales del Campo, para que
 ente emendado de esta Judicial de exmination y providen-
 cia; y por ente su auto Capicular am lo proveyeron, y
 firmaron, Dho n.º de que D.º fe = emendado = intento = lula

D.º Pedro Diego Gomez B.º ph. Barza
 D.º Valmarca La Matta Guibau
 Domingo Merchan
 Señal de + del n.º Antonio Herr.º Reposo
 Señal de + del n.º Manuel Manzan Diputado.
 Señal de + del n.º Alonso Nogales Cano Diputado.
 Pablo Juagín Gira Esteban Rodas Romo
 Alonso Nogales
 Zorro
 Felis Doming.º Bonasso

Testimonio de
 D.º Felix Dominguez Bonasso en no del Rey N.º.º Señor, en su Corte
 Reyna, y señoria, publico del Jurgado, y Ayuntamiento de esta y a
 de Salo. en un Dominio; Dho fe y testimonio verdadero que ente
 día dela fha manifesté y se alabexia alo D.º a Navarra, y Rema.





SEBASTIÁN QUARTO VEINTE
MAYAVAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

de ella, Congregaron Convinencialmente la R. Pragmatica de
de diez y nueve de Septiembre del año pasado a mil setecientos
ochenta y tres; de cuyo literal Convento suplicas, y prohibicio-
nes que se han suscritas, y suplicaciones interdictas para su
puntual observancia; y para que asi Conoce en Cumplimien-
to del Capitulo veintae y nueve de la citada R. Pragmatica
Doy el presente, que signo y firmo con el sello de mi mano diez
y ocho de mil setecientos ochenta y cinco

[Signature]

[Signature]
Domingo Gonzalez

Yo Doy fe yo el en.º que en el mismo dia mes y año saque el
literal Tenamorio que se manda en el acuerdo y nombra-
miento precedente; y lo firmo

[Signature]
Gonzalez

ante mariposa.



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL OCHENTA Y CINCO.

ochenta y cinco: los señores de Truxilla y Ayuntamiento de ella que avas
firmaron el primer Estatuto Comunal Como lo tienen de Costumbre
para tratar y Conferir lo perteneciente a dicho Común, con
intervención y asistencia de los Diputados y Síndico Procurador General, y
Personero de él, por el Ayuntamiento no Truxillero: que no habiendo
suficientes las varias y diversas providencias verbales que por
el se han tomado, para Contener, y Contar de salir el abuso y
desorden de estos Verinos en enviar sus gamas apartadas en la De-
hera Real propia de la Portación de esta A. en que pasan las
resacas vacantes de los Demarcados y Labradores: se hace indispen-
sable a vista del estado de dicho proveer de Remedio en esta parte
para que por este medio se logre el que otra Dehera y su terreno se
venga de los puntos reservados para el sustento, y manutención de
dicho gamas, como tan preciso para el Yermo de la agricultura, oba-
ben del Campo, único tráfico con que se subsisten estos naturales.
Encuanto a remision, devian sus señores mandar, y mandaron, se
publique y haya notorio, por voz del peon de este Común, que todo
y qualquiera Verino de esta Referida A. remision sin Respeto de
gamas de Remisa, Laman, y Carrío de la misma Dehera; abreniéndose
temeroso de introducir en ella Compravento alguno; va

CS

La pena de por M^o por cada Caverna de Lenda: y por cada manada
 de ovejas, o cabras, de setenta Cavernas arriba, quatro
 y quatro M^o; y si no llegaren a manada, medio M^o por cada
 Caverna: Entendiendose una y otra pena en la forma referida
 por la primera vez: por la segunda Doble: por la tercera
 duplicada, y respectivamente si no quieren; y todas las que se
 ovieren en contra Regular aplicaz^{on}: Cuya publicaz^{on} se hara
 conntar por Diligencia a continuanza^{on} de fecha como venimos;
 y por este su auto Capitulaz^{on} am^o de la condonacion, no obeyeron
 humanon, y señalaron como a contrario de su juramento
 que es el n^o de Dofse

Don Pedro Salamanca
 Diego Gomez La Mata
 D. ph. Barq^a Domingo Merca
 Juan Barq^a
 Señal del g^o Armer^o + Señal de + del s^o Calor
 Pablo Trujillo Estevan Rodriguez
 Alonso Rogales
 Ferrnand^e Felix Domingo Thomas en n^o del Rey mo. L^o En
 conue Reyno, y señorio, publico del Virreyno y oyr summa-
 miento de esta p^a de la d^o de Dominio; Dofse, que
 enmendia de la p^a en mano Juan, en una sala conuena

ual como lo tienen de Costumbre los S^{tes} que firmaron el precedente Acuerdo, de
 manifesté y ley a la leida la R^l Magnaúca S^{ta}cion de S. Em^o que Dios que) u
 fra en el R^l S^{ta}o de S^{ta} de fono a los diez y nueve de Septiembre del pro^{mo}
 venido año a mil seiscientos ochenta y tres; de cuió el d^o Comente, sin
 penas y prohibiciones que danon suficientemente virtudes; y para que
 así Comte en Conformidad del Capitulo vigerimo nono, de otra R^l Magna
 uca Doy el presente que signo y firmo en Saloⁿ y Abril día cinco
 seiscientos ochenta y tres

En S^{ta} de Verdad

M^o D^o Doming^o Borrasso

publicar

Doy fe yo el d^o que omente dia ome del mismo mes, y año,
 entamos en la Plaza publica de esta P. de Segorvi en abita. En
 telegible. Vore por R^{ta}. de yabo peon deni Comercio, el Acu
 exo precedente; y para que así Comte en Cumplim^{to} de lo enre
 mandado, lo pongo por Dilig^o que firmé =

M^o D^o Doming^o Borrasso

Acuerdo p^o apreniar
 los puercos

En la P. de Saloⁿ a quince dias de el mes de Abril
 a mil seiscientos ochenta y tres. a los S^{tes} de Turuvia, y Residencia
 de ella; anaxer. D^o Pedro Craxim^o Juraxier Salamanca, y Diego Gomez
 dela Craxim^o Alcalde ordinario por S. M. y Respetivos entado de
 D^o A. Josef Marquer Guaxim^o Doming^o Mexerhan, Juan de
 Regale, Ferrero, y Andres Her^o. Red^o por ambos entado. Enmanuel



SEDELO CUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Manuán, y Alonso Nogales Cano, Diputados por uno, y otro,
y todos oficiales, Capitulares, Comores, y voto en el Ayuntamiento
de esta Real Audiencia de Tumbo en su Sala Comunal como lo tienen
de Costumbre, para tratar, y conferir lo perteneciente a lo
en común, con intervención, y asistencia de Pablo Joachin Díaz
y Encarnación Cano, Diputados de él, y Alonso Nogales Zúñiga, sin-
dico por General, y Personero de la Real Audiencia, por ante el
Sr. D. Fernán: que respecto a no contar en manera alguna, que
por los Sres. de Tumbo, y Com. de esta Real Audiencia, a sus
costas, se huvieren apropiado los terrenos que se han ma-
tamos, exangemas, y lucros de sus cosas, se levaron en el
Nombre Personero, valdío de esta Jurisdicción; se ha indispon-
sable proceder a ello inmediatamente, y sin la menor dilación,
así de quemos aderecan. Varios los Tumbos pagos de esta Real Audiencia
afectos, y bienen tendencia los productos del Explicado Crómico.
y siendo el presente asunto digno de la mayor atención, y Refle-
xión para que no se haya de perjudicar en cosa alguna a este
Comun a Verinos exigiendo las Cantidades, algunas veces por
los Tumbos de sus respectivos a sus respectos a lo que aprobecham. que
tuvieron en esta montaña por causa de la estrechez y confusión en que

Quinto de ...



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE ...
SETECIENTOS ...
CICCO.

en que se vieron, Con sus Tenos mal andares, con el auvicio de
Tenamiento tomado por dho. J.º amovidos, de la quantia
parte del Referido Cronico, quanto apertur el todo de el, que
de Saromax las mencionadas, Matanzas, se trae p. xeruo, more.
dex en el, Con la notua Purificacion, Caxacitua y pura: En
cuios terminos, y parientes muy Juntos, y equitativo el alivio
de dho. verinos, de cargando en sus Matanzas propias, a ren-
tar las rentada, Reflexiones, y cargando las caumontanos de
alo que en clase de Tenamientos, o por via de exangenia, se
engoraron en el pre dho Cronico; Acordaron, y acorda-
ron sus Cronico, que cada Tenos, de lo que enbaritada Clase
de Tenamientos, se engorare en el nominado Cronico, y
Referida amovion Montanera, pague G.º Yaron de apmo-
bechamientos, el Dueno, a cuios nombre en el entubo, dirig.
y Tenos N.º de J.º, y lo que por via de exangenia, si eno
proprio de dho. verinos, veinte N.º de la misma moneda,
mediante a que enrentes more experimenta el lucro
y ganancia que en los amoviones tuvieron los Duenos, que
daxeron G.º dho engorare, a p. xeruo. Entipulato, de setenta



Utiure maravedis

SELLO CUARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.†

en la Plaza pública de esta ^{ra} república ^{me} de las ^{ra} de las
por de ^{ra} Comero, el Acuerdo precedente; ^{ra} que así Comere
lo ponga por Diligencia que firmé en sala ^{ra} y en ayuntamiento
y fuere, a mil suerientos e ochenta y cinco =

W. Domingo. ^{ra} ^{ra}

Acuerdos ^{ra} ^{ra} de sala ^{ra} a quince días del mes de Junio de
mil suerientos ochenta y cinco: los ^{ra} de ^{ra} y ^{ra}
de ella, que avasó firmarian: ^{ra} en la sala Comunal Com
lo tienen de Costumbre ^{ra} tratar y ^{ra} las cosas tocantes
al buen gobierno de esta ^{ra} y su termino privativo, con in-
tervencion y ^{ra} de Alonso Rogales Texo, ^{ra} ^{ra}
general y ^{ra} de ^{ra} ^{ra}, por ^{ra} el
^{ra} ^{ra} que con noticia que sus ^{ra} tuvieron delo ^{ra}
ocasionado en lo ^{ra} de este termino, en todo el proximo
anterior año; ^{ra} en los veinte y tres de Febrer
no del mismo, a efecto de que se reconocieren ^{ra} ^{ra}
general a Parroquia, y ^{ra} ^{ra} a declarar lo
que fueren ^{ra}, ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}
Responder a ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra} ^{ra}

procedo por los referidos taradores a el Reconocim^{to} de los
Licitos y Daños, que declararon según se les previno,
y como consta amén memoria: y respecto a que p^{ra}
lo que resulta de dho. Daños, no residen facultades en un
Causante, p^{ra} promover a la indagación de sus verdaderos
Causantes, p^{ra} su Condigna Corrección, y Exacción del
importe de ellos, con arreglo al Capítulo Treinta y dos
de la P^{ta} Instrucción de Montes y Placeres, fha. veinte
de D^{to}. del año pasado a mil setecientos quarenta y
ocho, por el qual se les permite solo el Conocimiento
de denunciar y laudarse hasta la Cantidad de veinte
Ducados, y dho. Daños ascienden a mucha más Cantidad
por cuya Causa corresponde al señor Concejador de las
Ciudades e Villas, y Pueblos de m^{ta} Placeres en que es Com-
prehendida esta. A Com. acemión a todo devian sur-
tir de mandar y mandaron, que p^{ra} que en el
asumpto no padecan más Retraso, se vaque por el
previente C^{no}. Testimonio Literal del preterito Aca-
erdo de veinte y tres a Febrero, ultimo pasado,
y de lo obrado en cumplimiento por los referidos
taradores, como tambien de este Acuerdo, y evaqua-
do se remita a dho. S^{to}. Concej. a efecto de que
su señoria se sirva tomar en su virtud las providen^{as}.

quiere an dem agrado, haviendose Comtar p. diligem. a Cominu-
non, p. los Secta que Combengan; oy p. Once su auto Ca-
pitular Clavi lo probeyeron firmaron y sellaron Como
acostumbrian dhor s. de que yo el on. Doy fec. omni. or. vale-

Don Pedro Diego Gomez B. ph, Bar. of.
Salamanca La Matia Quilaca

Domingo Merchon ^{señal de} del s. or Manuel

Alonso Vogales ^{señal de} Diputado.

Zorro

Fernand.

Elia Doming. Bonaso

Fernand. Elia Doming. Thomaas, C. no del Rey mo. y. omni. Conce

Reynos, y señorios, publico del Turgas, y Ayuntamiento de esta

villa de Sal. mi Dominio; Doy fe y Testimonio verdadero, que

en este dia dela fra, manifeste, y lei ala leida, alon s. de Justi-

cia y Resovimiento de ella, que firman el anterior Acuerdo, la R. Prag-

matica Camion de s. M. (que Dios que) sufra en van N. de fono

en los diez y nueve de septiembre del año pasado de mill. secientos y

ochenta y tres, de Cui literal Comento susponas, y prohibicio-

nes, quedaron supriomtemente instaurados; y q. que an

Conce, en Cumplim. to de lo prevenido en el Capitulo veinte

y nueve dela citada R. Pragmatica, Doy el presente que

signo, y firmo en Sal. y Junio quime de mill. secientos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCIENTA Y CINCO.

ochenta y cinco

Don Domingo Borrado

Don Domingo Borrado

Yo el en. no que en esta dia a la fra, sa que el Termino que se manda, y con la vivenz. que se previene en el anterior Acuerdo, que se para su remision al d. Concediente de ante, lo en que al d. d. de Salamanca, Al. d. de esta p. de talo. que aqui firmo su verbo, a veinte y undier de el mes de Junio de mil setecientos ochenta y cinco =

Don Pedro Salamanca

Don Domingo Borrado

Acuerdo

En la p. de talo. a veinte y undier de el mes de Junio de mil setecientos ochenta y cinco: los d. de Junio y Reuniamto. de ella que avo de firmarse, cuando Junco en sus Casas Conventuales como lo tiene de Conumbre para tratar y conferir lo perteneciente al d. comun. Convento. y asistencia de los Diputados de el y Abono de galen. Terro. Simico por. grad. y Peronero, por el d. no. D. que sin embargo de las Escrias. y C. de las p. de el d. practicas. por el d. a d. de las quales quiera mendo. que

Ueide marañobis.

SENDO QVANTO, VISTO
 MARAVELLOSO, AÑO DE NUESTRO
 SEISCIENTOS, OCLAVATA E.
 CINCO. A

pudiera ocasionarse Enel Quinto deenta Turisuz. On se ha coope-
 rimentado uno Enel presente dia, En la Dehesa Royal, termino
 privativo de ella, que a expensas dela vicariante fazienda de nur
 Enuz. se pudo comenzar, deuenia que no llegase a traxenden
 lo que podia. Con Respeto alo ventida de panto, quere halla dha
 Dehesa: Encuz. terminuz, y aperturienoz sin Enuz. Evitar todo
 futuro imendio, seles hare indispensable proveer de remedio. En
 esta parte, tomando las precauriones correspondientes, y poni-
 endolo En efecto, acordaron, y acordaron, que ningun vecino
 deenta. ni por manera de ella, Criador de qualquier especie
 de ganado, use porri, ni permita a sus Criador Enel Campo,
 Caldero, Cico petta, ni otro instrumento, conque pueda en-
 zenderse lumbre, ni menoz leiden. Con emain^{to} para emendarla
 con ningun pretexto, ni mortito adho ganadero, ni otro
 lo hagan de propia authoridad, vazo la multa unoz, y otros
 de diez ducados, y dose dias de Carcel, y si se verificare imen-
 do, de proceder Enm Comra alo que ay a lugar por dha

ademas dexer Responsable de qualquiera Daño que
resulte, por la Compraventa ^{en} de este Capitulo, que para
la Comun Notoriedad, y ^{que} ^{no} que ninguno alegue ignoran-
cia, se ^{comprara} por el peon publico de este Comercio
entor los sitios publicos y acostumbrados de este d.
Como tambien que siempre, y quando quere o porca unen-
dio, y para la Concurrencia de Femes a un Continuo
fuere tocada, o tanida la Campana de ella, acudan in-
mediatamente todos sus vecinos vaxo la multa de los
mismos diez ducados, e igual prision, y demas que aya lugar
con proporcion a unovedia, y daño que resulte: Cuyas
penas seran distribuidas con la regular aplicacion, acen-
ditandose por diligencia a continuacion la usada publi-
cacion a efecto Comocientes. Y mediante a que so-
bre el imendio acaeris enente dia enta expresadas
Dehen, se han preuio practicar quantas diligencias
sehan posibles, a inquirir del author, o authors que lo
ocasionaron, para su Condigno, Castigo y exemplo
de otros; deiran de mandar y mandaron sus Mayes-
tades ^{res} que sacandose por el preuente ^{en} ^{no} tenamonia
liberal de este Acuerdo, y su publicacion ^{en} en quaderno

Separados queridos de Cervera, se examinen en su sequida
 por los Sres. Alcaldes o Jueces, quanto tiempo puedan
 dar Varon Omena parate, y con Especialidad los Regidores de la
 Racada de este Comun, y Gamadero, que Cuyto dián, los machos
 Caprios que sirven para el Avance de Cuytos de esta 7.^a
 y parran en la Repetida de esta, acuso, sin seran intereso gado
 previo Tuxamto por el Thesor del rucado Testimonio, proedi-
 onos sus mayes. don Sres. Alcaldes, al practica de la de comar
 diligencias Comexmientes de este anumpio hasta su fene-
 rimiento. Y por este su auto Capitular Asi lo Acorda-
 ron proveyeron, firmaron, y sellaron Como acostumbra
 sus Mayes de cho. S. de que Doy fe =

Don Pedro Diego Gomez J. ph, Barqz
 Salamanca
 Alcalde de Valdr. Alonso
 Rogales Cano, Diputado.
 Diego Domingo
 Merchán
 Pablo Serrano
 dia
 Alonso Rogales
 Ferrnand
 D. Elias Domingo
 Publica Doy fe lo el em no que esta noche del mismo mes
 no, se publico el Comenco del amador acuerdo por vos





Sello Cuarto, veinte maravedis, año de mil e ochocientos ochenta e cinco.

hantisp. que no sea deuyo vapo la perra se guaras tr. por cada
Carera, que en ello se enquisten, consentar hexas y por los
respectos a Macar y abjar, veta prohibe la misiva enora
da, al menos se que preceda la misma licencia, vata pena
de quatro ducados, y veis dias de Carra por la primera vez
y por la segunda se proscedera contra las personas, y ve
ny. Conforme a dno. lo que se publique por vos se por p.
vel Consejo de la dilla, en las veis y acostumbradas para q
no a lo que se pronancia, poniendo refer quito a credit. y por
entendi lo acordaron, mandaron y firmaron sus teny.
que lo dno. de fee =

Don Pedro Diego Gomez
Salamanca

Diego Gomez
de la Mata

J. ph. Barza
Domingo

Merchan

Juan Perez

Estevan
Moroz
Alonso y gales
Zorro

Señor don Rogelio
Cans diputado.
Juan de Flores
y otros

que se habra publicado el dno. que se precipita p.
en los diez o once dias de cada dia en las
y otros

Acuerdos y Cédula A. de Salvo en a Tres dias de el mes de Agosto
a mil seiscientos ochenta y cinco: Los S.^{tes} de Justicia
y Reo vinentes de ella, que avas firmáran Cédulas
Funtas en las Casas Conuentionales, como lo tienen
de Costumbre, p.^a baxar y Conferir lo perteneciente
al bien comun, Con intervencion y asistencia de
uno de los Diputados de el, y de Alonso Nogales
Terro Sindico Pro. Gral y Perceptor de esta dha
Villa, Dixerón: Fue apregonando y su mdr pre-
caber todo daño en las Cosecha de Uvas que se
nen en las viñas de esta Villa por
vina ya arromada, y elevarse indispensa-
ble tomar para ello la profidencia condudente
encuia de emion acordada y acordada, que en
gun vecino de esta expresada Villa ni fuera
de ella sea o sea arromada por el Camino que
principia en la vna que posee Juan Com. Thomas
meron, y sigue por la honrada de las viñas
que nombran de Maniada hasta la mltima de
beinte y quatro xii, y setu dias de sion: Pues lo
hades hacer todo previamte por el Calle
continante, adha Camino. Fue bax la misma
pena y sion, sea o sea ningun a dition
adha viñas aun que sean viñas proprias, con
previo a alguno harra tanto que haia salido
el sol, y harra que responza, y no despues.

ni tampoco a llevar su Cavalleria de los Cortes
 en que se incluyeron para vino por parte de don
 ja sea de heredad propia o arrendada, bajo la pena
 de quatro rs, por cada Cavalleria menor, y
 ocho por la mayor. Que todos los vecinos de esta villa
 que tengan en ella dentro de los Cortes de menar las
 suyas por ten a distancia de los rios las de labranza
 que ocupare el otro de bitas por este medio el que
 perjudiquen el fuso de arado vino, pues el que
 no lo hiciera en el termino de seis dias que de
 aqui se señalan se le impondra la misma pena
 de veinte y quatro rs, y todas las impuestas sean
 y se entiendan por la primera vez, de lo contrario
 y triplada la tercera que se produce con la de que
 las duplicas: todos qual republicana por el o con
 deere como en la parte de esta para q ninguno de
 que ignorare de adiverand se por dila, a continuacion
 por este en lo acordado y firmado su mra de Joel

Scribans doç fe =
 Alonso Nogales Domingo
 Diego Gomez Merchan
 Pedro de la Mata Eph, Barq, y
 Salamanca Eph, Barq, y
 Pablo Juayn
 Diego Ezqueran
 Juan de Navas



Simon, Felio Dominguez Hernandez, y el Rey nro



SELEO QVARTO DITE
 MARAVEDIS, UNO DE MIL
 SEPTECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

Senor ensadoy vno Rindoy q vnosioy publico del
 Juzgado q ayuntam^{to} de esta Villa de Sals^{on}
 Domicilio doctos q Testimonis verdaderos que
 en este dia de la p^{ta} manifeste y loy ala letra
 d^{os} señores que faman el precedente acuerdo con
 gregadoy con visado de la R^{ta} Pragmatica s^{ta}
 de R^{ta} que D^{no} que vnta en van d^{os} señores
 d^{os} dias y noche de septie del año pasado de mil
 setez ochenta y tres d^{os} d^{os} literal conceptos y
 penas q prohibiciones quedaron en^{ta} y suficientes
 instruidos y para que ari conve cumpliendo lo
 preceptado por el Capitulo beinte y nueve de la r^{ta}
 p^{ta} pragmatica de el presente que vnto y f^{ta} en
 Salobon q Negro tres de mil setez ochenta y cinco

En testigo de verdad

Yo el Sr. Don Domingo Borrado

Publica^{on} En el mismo dia me gano, en años en la Plaza publica
 de esta V. p. vor del pen den Comercio, se hizo notorio el
 Comercio del anterior acuerdo, y lo firma de que D^{no} y

Borrado

En la villa de Sals^{on} a cuatro dias de mes de septiembre



la primera vez, Doble por la segunda, Cigual por la tercera, y demas sucesivas. Cuius pena, y provision se ha de entender Doblada respectivamente con los cronos de Cruzada de unis dies.

3º. Juego de veuno decena y a que merecive letras, de cada por ella, a los sitios de unis talago, mo dejenore unicam. dela rodaga, y en modo alguno dela que no end caida, aun quanto end quemada circumstancia, vaos ha pena de la del insuccion de siete de un. del ano de quarenta y ocho

Juego de veuno decena y Cruzada, o Dueno de quiermo por otro titulo de ganano de tenor, acion conel que tena desde el proximo dia de S. Miguel en adelante, y demas de los ocho dias endes, al Conxal de Comesso de esta y q. q. endarlo conel menas de ella, a perrevo el queno de maga, que sele exchura del apodecham. a quos de Pellova a servir por esta medio la mixtura endes de ganano foras sero, y si endo se conposimontares sele quierntaran los tenos quere te apodecham reparacion por Camero a los de la carne, o suuopore de mo duaco = Cuius pena, y mandaron se confor en la forma mo puenda, y partienos de mo duaco, o uncor de ellas con regular aplicacion y que todo lo Relacionado

le omerve pumualm^{te} vaxo delar explicacion pema
publicacione aene fin q. el peon deente Comexo
p. eme su Acuenos Capuilarare lo acordaron
pumaron y emalaron como acostumbra en su
muy. de que dize =

En Pedro Diego Gomez 3. ph. Barq.
Salamanca y La Matilla Guisano

Lorenzo Machan

Juan Perogal

El Excmo. Moros

Pablo Juarez

~~Francisco...~~ Fmmt.

Melior Doming. Bonasso

En Comision de
Don Domingo Morado Secano del
Rey mio S. en su Consejo de Senos y Señorios
públicos del Juzgado y ayuntamiento de esta villa
de S. de... domicilio, donde en Comen
verdadero que enere dia de la manifestacion
de la ley de la corte deo virever de...
m^{te} de ella...
Real Pragmatica...
Dize que)





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVERES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

diez y nuebe de Septiembre del año pasado el
dñ. D. Pedro de Salazar y Torres, de cuyo liberal
concepto sus penas y exhibiciones quedaron
suplenientemente satisfechas; para que así
como cumpliendo lo prebenido en el Capitulo
seinte y nuebe de dicho Real Pragmatica obry el
breuente que sigue primero en Salo y Sept
cauase demul D. Pedro de Ochenta y cinco

En Vm. D. D. Verdada

Diego Domingo Gorraxos

Yo el Rey. Yo el Rey. que en el mismo dia me
y año, se hizo notoria el acuerdo precedente
en aban. Cimitre y de vore. En de
Delgado, peon de casa Comero; y lo firmé = en
mendado = por = vale =

Gorraxos

Yo el Rey. Yo el Rey. que en el mismo dia me
y año, se hizo notoria el acuerdo precedente
en aban. Cimitre y de vore. En de
Delgado, peon de casa Comero; y lo firmé = en
mendado = por = vale =

a 7.ª además de ser responsable a la Republica
del daño que ocasionare: Cuya pena se atribui-
ra a la Republica. En 1.ª que ninguno
aunque ignorancia, se publicara como si fuera
en los libros publicos y acostumbrados
de esta 7.ª y se firmaron sus señores a
que Dios =

Diego Gomez, Jefe, Diego,
Salamanca, Alcaide, Guzman,
Domingo Mecha

Juan Benegal, de Manuel
Manuel de Manuel
Manuel de Manuel

Pablo Suage, Amador

Manuel Alonso, Domingo, Gonzalo

Publica

Donde se el inxarcupo se comence dia vein-
te y cinco de septiembre de este año por el
Delgado de este Consejo se publico en alcaide
e incoleccion de los libros de la anterior
quiza en el estado de la Republica de esta 7.ª
sobre los libros de la Republica

Gonzalo



Acuerdo y Carta 7.ª de este 1.º día de octubre de 1781



Veinte maravedis!

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL REINADO
DE SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

omil Cientos ochenta y cinco años de Justicia y Presimiente
de ella que avase Jimazan, Tumor en la sala Comarcal, como lo tienen
de Carumbre para batir y Conferenciar lo perteneciente al bien
comun y gobierno de ella: Con interuven. y asistencia de Alonso
Nepales Tenno, Sindico procurador gral y Personero de dho Aumen-
to. Dixerón: Fue para que el huuso a Bellora que se halla y exerce
do a unos vecinos en la Dehera de la Sierra, y demas Conden-
pendientes a mo pias y Arrendos, para su aprovechamiento
Comun y Exceuibra parados a Senda, se ha huuso con el arren-
do que corresponde, y que ninguno se pueda introducir a barcar
en chano de dho Conden. ni oprimirlo alouno, por el Daño que de
ello se resulta al Dueno de la Bellora, Empiendole de lo
que le oviere a mome se corresponde toda y poraace, y
prevenida bene para la manum. En omo tor de sus Señores,
Acordaron y Acordaron, que ninguno de dhos vecinos
que tengan tomada Bellora, sea Obrero, peoni, ni boxer
Obrero, avariarla hechara que le oviere a mome
suo, caso la pena, de ochenta y ocho Pi. y ocho dias
de prisión, y para que ninguno a lo que se nomancia
publicara este Acuerdo por voz del, con deeme
comeso emto de los Señores acordados, acor-

tanore por Diligencia acontinua, On y Le firmaron
sus rraño de que yo electo Doyse =

B. D. n. Pedro
Salamancas
D. n. Borja
Cubias

Domingo Morehon Juan de rogales

Renald de gen stan nantem
L. de en Alonso vocal
Moray

Primer
Domingo
Domingo
Domingo

Alcald. Domingo Llorcaes, es. del Rey mis. enu.
lone Bernon y honory publico de rraño y l. y rrañam.
deema 1.ª de sac. mi. de rrañam; Doyse y rrañamio ver
rañam, que rrañam de la l. ra, rrañam y lei alabra
alos D. n. D. n. que rrañam el rrañamio
Acuerdos, con rrañam rrañamio. la r. rrañamio
ca rrañamio de rrañam y rrañamio del año rrañamio
mil rrañamio rrañamio, y rrañamio, de que rrañamio rrañamio
rrañamio rrañamio; este rrañamio rrañamio que rrañamio
rrañamio en rrañamio y rrañamio de rrañamio rrañamio rrañamio.

Alcald. Domingo Llorcaes

On y En ome del mismo mo rrañamio rrañamio por el rrañamio
de rrañamio rrañamio, el rrañamio rrañamio rrañamio rrañamio
rrañamio rrañamio rrañamio rrañamio rrañamio rrañamio rrañamio



Este marañón.



**Sello Cuarto, ANTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Vista de todo en quince días de este mes de Noviembre a mil setecientos
ochenta y cinco: los señores Justicia y Regimiento de ella, que aviendo
mandado en tanto tiempo en la Comunal, como lo tienen el
Concubio ya bajar y Concurrir lo perjuicio del bien
Comun, y por lo que para su mayor utilidad se halla en el
orden de la distribución de los terrenos que están repartidos
en el año corriente, y en los continuos en ella, que yama se
han causado en los años vecinos, en otros ganados inencurables
y perjuicio del gobierno público y Económico, a evitar se
reparan en el presente año, y con ello un ejemplo
que pudiera ser muy perjudicial, y perniciosa a esta
Comunidad, acordaron y acordaron, por el mudarme
medio de acotar alguna parte del Termino Valde de este
Termino, para la venta de las tierras, según que en a menor
de años se lo acordaron en las Reuniones, y por ende
de lo en efecto, desde luego, tuvieron y tuvieron por acotado
y que como se veían los límites de las yaguas, Cañadas
de la sierra, y guarda de las, conforme del arroyo que
habría de practicarse, a modo de canales sus terrenos
el exceso de las como precio competente para precio
por el mayor precio que nombraría el Judicial o Juro
declarando desde luego, que estas tierras han aya de ser
becar como campos para fines, Gregorio y Lorenzo, e

yoral de D.^o Antonio Torres de la Camara, parador
 tambienamente vecino de la 1.^a de Sevilla, en atencio
 a que promete a priorizar el impuesto de dhas. Ter.
 para subvenir con el a los precisos pines, a que ya
 se aplicare, en beneficio de este comun, a quien
 es onabro, ni por judicial el indicio a cotamien
 y am.^o y manaron y. Enalaxan sus enajen.
 de que el en. D.^o

Don Pedro Diego Gomez J. ph, Bazof
 Salamanca Ela. Matta Quibano
 Anales de la ciudad de Salamanca del Sr. Alonso
 en su Diputacion. Copia. Ano D. 1602.

En la 1.^a de Mayo dia, mes, y año, referidos, yo Felix
 Doming. Toruado, Com.^o del Rey, nro. señor en su Consejo
 Rey, nro. señores, publico del Juzgado, y Ayuntamiento
 de esta villa de Salamanca, mi Domicilio, Doy fe, y Testimonio
 verdadero, que hallandose Congregados Convintoralm.^{te}
 en este mismo dia, los S.^{os} Alcaldes, y Capitulares
 que firman el precedente Acuerdo, les manifestè, y
 les a la letra, la R.^o Pragmatica anterior de los Reyes
 don Espanos, de cuyo literal Comento van perran, y pro-
 visiones quedaron suficientem.^{te} incuados, y.



de Granada, de Mallorca, de Sevilla, de Coriova, de Murcia
y Taen He. A los Comeros, Jueces, y Revisamientos de la
villa de Salto en Salto y Guacia. Sabeis, que a la nueva
Conce. y Chancilleria, ante los mior. Alcaldes del Crimen,
y Jefe Valgo de la misma Audiencia, que reside en la
Ciudad de Granada, fue Remitida una copia de los autos
por vos dho Comero practicado, a instancia de D.
Juan de Bocanegra Pontocarrero, sobre su Revisamiento
del Entado de Xib. Valgo, en la qual se insertan di-
ferentes instrumentos, y diligencias, y un Acuerdo
por vos dho Comero Celebrado, año de Julio pasado de
este año, por el que se remata parte del Entado de Xib.
Valgo: Cuya copia de autos, vísta por el nuevo
Fiscal, por omella Cuenta Requerida, y llevada a la
sala de los enunciados mior. Alcaldes, a el mismo
tiempo, por parte del D. Juan de Bocanegra Pontoca-
rro, se presentó petición replicaciones, fueren
servios mandar, que los mencionados autos, para en
el nuevo Escrivano maior de Xib. Valgo, para
que los legare, y aprobase el citado nuevo Acuer-
do, y Revisamiento, que le havia echo, despachale
ma. D. Provision, para que en conformidad
de el, se hicieran guardar, y guardadas todas las

32

Exempcioner, franqueras, y libertades, que segun leyes deontos
mor. Reynos, practica, y Costo de era Villa, se acostumbraban
quanto a los Nios, Dalgo notorio de dmpre, no se incluien
en Carta alguna Conceit, se anotarais Como Nios, dalgo
en los padrones, que con el vecindario se incluien, se produ-
ciens para los Empleos propios dela Nobiera, y no se impi-
diens usara, del Crucio, y Reten de sus Armas en sus
Pontadas, Capillas, y Corteros, alajas de oro, y Plata, y de
mas partes que tuviere por Conueniente, e incluien
que para que asi en lo subscrito Conntara, se pusiera
Copia de otra ma. Pl. Provision, en el libro Capitulor conu-
ente, y de voluens amparate la original con testimonio de
su Cumplimiento para guarda de nro. y Juno. Envia
vinta por dho. mor. Alcaldes, se probeyo auto adies y
viente del Conuente, por el qual asi se decreto. Y fue a-
condado dan otra mencia Carta, para vo, por la qual or-
mandamos, que nro. de Como Correla, se air Requeris
o Requeridos, por parte del mencionado D. Juan de
Rocaneora, quando Jurator en vuestro Cavildo, y Ayun-
tamiento, segun lo haveir de vno, y Costumbre, en con-
formidad del Reivimiento de Nios, dalgo que le tener
echo, se guarden y hagair guardar todas las Exempcioner,
franqueras, y preeminencias, que en Costo y Costumbres



EL REY DON ALFONSO X.

SELLO CUARTO, VEINTE
NARANJAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
OCHO.

En ora ~~del~~ y enentor menores Reynos, quando
alos Nifordalgo, exceptuando, y haciendo sele Exceptu,
derodo los pechos y Reparacion de pechenos, y dela
Canga Concepiles, anotanose, y haciensele anotan
emellor, en la misma forma que alos demas Nifof
dalgo, le nombreis, y proponais, y hagais sele nom-
bre, y proponga en los ofios de Justicia Conuenien-
diemtes del Estado y de, y no le impidais, ni em-
baracais, ni permitais sele impida, ni embarac,
que use del escudo, y blazon de sus armas, en las
Casas de su morada, Capillas, Sepulchros, Caserías, he-
redades Alhajas de oro, y plata, e de, y demas par-
tes que le combenga, a excepción de estar y gleriar
deente nro. Reyno, de Exarada, sino es que para
ello preceda, nra. R. licencia: todo sin pensuicio
del nro. R. Patrimonio en los Juicios de posesion
y propiedad; y para que siempre como, hagais poner,
y quere ponga en buerxo libro Capicular bastase



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE 1714
SEFECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

authorraas de esta nueva Carta, y Cuentas, bolbar, y
hagar volver a el dho D^{no} Juan de Cocanegra Teniente de
Original. Con tenamonia de n^{ro} Cimplim^{to} para quando de n^{ro}
D^{no}. No hagar, ni Convitar se haga cosa en Contrario,
perra de la nueva m^{ra}. y de veinete mil m^{ra}. para
la nueva Carta, vasso la qual mandamos a qualquie-
ra C^{no}. en la notifique, y de ello de tenamonia. Dada en
Iamada a veinte de Octubre de mil seecientos ochenta
y cinco = En la Yubricada = D^{no} Juan de Vaca de Surman =
D^{no} Francisco Domenech = D^{no} Carlos de Piñera = Chanciller
maior = D^{no} Joachin Guzman de Cebal = Convincada D^{no} Alejandro
Petro de Santos = tomè Vason = D^{no} Manuel Gomez de la Chica
to D^{no} Fernando del Alvaro Calderon, Secretario maior de
N^{ro} Salgo del Rey n^{ro}. Senor, la hize escribir por n^{ro} manda-
do, con Acueso de n^{ro} Alcaldes.

obseruim^{to} } En la i. de Mayo de este año de Noviembre
y Cimplim^{to} } de mil seecientos ochenta y cinco. Ante los s. D^{nos} Juan
Manin Guzman Salamanca, y Diego Gomez de la Plata
Alc. ordinarios por n^{ro} y Respeto de n^{ro} Señores de ella
D^{no} Juan de Vaca de Surman, y Domingo Sanchez Residoxer

por el noble, Juan de Nogales Tenreiro, unico Rey, por el
gral, Estanuel Manuim, y Alonso Nogales Cano, Diputados
tambien por ambos, Pablo Toachi Dia, y Cuenca como
Diputado del Comun, y Alonso Nogales Tenreiro, Sindico Pro-
gral, y Promero de el; Estanuel Tenreiro, Enu Sala Conuincio-
rial contra solemnidad de escudo, en virtud de llamam^{to}
que precedio ante diem; Represento la R. Provision pre-
cedente, de S. M. y S. Res. de la R. Chancilleria de Granada,
por D. Juan de Bocanegra Puocarrero, natural de la
villa de Villanueva del Tierno, y vecino de esta; y f.
sus rrazos, vnta, y emendada. Di. Exon: que la obediencia
y obediencia con el respeto devido, y Ceremonia acor-
tumbrada, como Casaca de su Rey, y señor natural;
y Enu cumplimiento mandaron, que a el citao D.^{no}
Juan de Bocanegra Puocarrero, se le guarden todas
las Exenciones, franquicias, y preeminencias que es
Escudo, y Costumbre en esta R. y en otros Reynos,
quanto a los Nifos-dalgos exceptuandole de todos los
pechos, y Reparamientos de pechenos, y de las Cargas
Comesiles, anortandole en los libros Padrones de ellas,
en la misma forma que a los demas Nifos-dalgos, nom-
brandole, y proporcionandole en los oficios de Justicia, Co-
ntribuyentes, a el entao noble, y no impidiendole
en modo alguno, que use del escudo, y blason de su Armas
en las Casas de su morada, Capillas, Sepulcros, Casasias, Creadas

y libras de oro y plata, seda y demás pautes que le Combenza
segun y en la forma que por dha Pl. Provision antecedente se pueve
me; y asimismo mandaron que para que siempre Conue, se
ponga en el dicho Capitulo Conuente, tenamono diaoral de la
Ciudad Pl. Provision, y en lo que de uo obedecim. y Cumplim.^{to}

debolviendola despues Original Conente, al Refenido D. Juan de Coca-
negra Pontocarrero, para quaxoa de uo Dno. ponel qual asi lo pube-
y enon, firmaron, y sellaron sus cruy. Dho S. de quao el cr.^{no}

Dofe = D. Pedro Salamanca = Diego Gomez de la mata = Iofe.^o
Riquier Guixarro = Domingo Mexchar = Juan Ferrero = Iofe.^o
+ del Sr. Manuel Martin, Diputado = Iofe de + del Sr. Alonso
Nogales Cano, Diputado = Pedro Pachin Diaz = Craxan Arano =
Alonso Nogales Cerro = Antemio = Felia Doming. L. Hornado

Como asi Conue y paxoe de dha Pl. Provision, y auo de uo obedecim.^{to}
y Cumplim.^{to} que original lo deboli todo ael Ciudad. D. Juan de Cocanegra
Pontocarrero, que aqui firma su crayo; en lo de lo qual, y Remitiendome
an Conuente. Cumpliendo con lo que en me manda en el Refenido inuenteo
auto, Dofe el presente que Somo y uimo en Salo. On y Noviembre
veinte y nueve e mil e cien e ochenta y cinco

En Com: D. Verdad

Eliseo Doming. L. Hornado



En la Ciudad de Badajoz a Catorce dias de Mayo de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Enm^{te} de veintecinco ochenta y cinco; con S. de Justicia, y
 Noim^{to} de elle anaxer: D^{no} Pedro Salamanca, y Diego Cornejo
 dela misma; Alcaldes ordinarios J. S. no. y respectivo
 Encom: Joseph Henriquez Rufino, y Domingo Cerechua, Noim^{to}
 por el noble en defecto de numero; Juan de Nogales
 Texeno, unico Noim^{to} por el S^{to}l, por haver fallecido ante
 Noim^{to} de Companeros: Manuel Enamion, y Alonso Nogales
 Cano, Noim^{to} Diputados tambien por ambos Encom: tocoy
 oficiales Capitulares Com^{no}, y noo en el Ayuntamiento
 de esta S. Encom. Encom. enm^{te} Sala Convocatoria
 Com^{no} unibersam^{te} y asistencia de Alonso Nogales
 Texeno, Sindico Prior, y Promovido del Com^{no} a
 Vecinos de esta S. Diferencia: que viexas llegado el
 tiempo enya con arreglo a S. Encom. deo ejecutiva
 se ha propueta de pagar a veintecinco en nu-
 mero duplicado, p^{ta} que el Co^{no} S. Diferencia a
 enredim^{to} celi y feria Noim^{to} S. de esta S. Noim^{to}, Como
 Queno de na in iudicium, por que bayan de oficio
 los Empleos de Justicia y Concepales de ella en el

El Rey moruano.



SEISE OVARRO, VEINTE
MIL...
S...
C...

por uno en el año a mil...
lo ponian y p... en esta forma siguientes

Para M^{te}. Ordinar. p. el encaño noble.

D^o. Juan de Tocamegra y Pantojano, Rizo Salgo, Comodor, votos
y Fran^{co}. Tom^o. Prebollo, En defecto de numero Comodor, votos

Para M^{te}. Ordinar. p. el encaño noble.

Pedro Marquez S^o. Juan, Comodor, votos
y Fran^{co}. Lopez Camereno, Comodor, votos

Para R^o. p. el encaño noble, en defecto a num^o.

Alonso Benitez Garcia, Comodor, votos
Pedro Hernandez de la Encarnacion, Comodor, votos
Diego Comneras, Comodor, votos
y Alonso Tom^o. Prebollo, y Cipera, Comodor, votos

Para R^o. p. el encaño noble.

Pedro Martin Conio, Comodor, votos
Juan Moreno Ruano, Comodor, votos
Lorenzo Moreno, Comodor, votos
y Juan de las Nieves Flores, Comodor, votos

Para Diputados p. el en^o. noble en defecto a num^o.

Juan Moreno, Comodor, votos

Y Alonso Nogales, Comodoro menor, Comodoro voto
Para Diputado, p. el Estado Real.

Antonio Mangar, Comodoro voto

Y Alonso Chinarro, El mayor, Comodoro voto

{ Para Alc. de la ^{ta} Hermandad }
Noble, En defecto de Numero }

Y Juan Garcia Nogales, El menor, Comodoro voto

Y Sevastian de Aguirre, Comodoro voto

{ Para Alc. de la ^{ta} Hermandad }
p. el Estado Real }

Y Masuoral Torres, Comodoro voto

Y Juan Manuel Sago, El menor, Comodoro voto

Para Mayor ^{me} de Consejo

Y Juan Moreno Nogales, Comodoro voto

Y Juan Gomez, Comodoro voto

En esta conformidad, se concluyó dha pro puenta
por los referidos ^{res} quienes mandaron, que
sacase un literal Testimonio de ella, se
Remita al Car. Contador D. Remondé al
Luniga, que dho Sr. C. tiene en la r.a
de la r.a, a fin de que dirigiendolo a
denu. C. se digna Relegir segun queda
indicado; Y lo firmaron, y estalaxen sus

36
Como. acostumbram, de queio
C^{mo} Doyse = enm = fial = vale = ten = no = noales

Don Pedro Diego Gomez J. ph. Barq^o
Salamanca de la Mata Guibaus

Domingo Merchan Juan Texeira
Comandante de la Armada de las Indias

Alonso Vogales

zorro Amem.

Elis Domingo Borrado

Doyse yo el ^{no} que en el mismo dia, mes, y año sag.
El Testimonio que amencioim. remanda, que ^{ra} su Remision
adonde se oviere, entregue a el ^{no} Pedro Salamanca Al.
Indiano de esta P. Cita recibo a qui ^{ra} y ^{ra} ^{ra}
que ante =

Don Pedro
Salamanca

Elis Domingo Borrado

Testimonio de Elis Domingo Borrado, Esc. no del Rey no. S. enm. Cruz Reyna
y señorio, publico del Virreyno de Nueva España de esta P. de Salo.
mi Domicilio, Doyse, y Testimonio verdadero, que en este dia
de la fra, manfene a los S. de Justicia, y Cosmientes de ella,
priman la precedente propuesta, la Pl. Pragmatica de la

Ciuitate marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

legado el tiempo o por turno, de hacer la cobranza de lo que son
enderes del fono publico de esta y sus Vecinos, por el apor-
teham^{to} de cellora que amonido con sus maravedis en lo enome
Primo valdio de ella, y su ocurrencia con su producido, o total alo
pago que son indispensables en cada año: procediendo ad aprecio
y arreglo de lo que de sen saci, facer por su engrosse dhan en matamor,
Acordavan, y acordaron, que cada conso quies, que se haya saca-
nada en citados enomes, en la venada encomanera, pague su
desistimo Dueno, Fiere R. e. y. N. y J. entre vicarios Capitulares.
an lo de exm miron, firmaron y señalaron como acostumbrant
de queis cler. Doyse =

Don Pedro Diego Gomez
Salamancas de la Mata

Domingo Merchán

venado de don Alonso
Hoy. Cono. Diputado

Juan Fernandez
venado de don Manuel
Hoy. Cono. Diputado

Pablo Jaegeria
Cristobal Moron

Alonso Bogales

Francisco

Alonso Dominguez

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Autos

En esta de falso agumento dia de Mayo a Noneno a mill e sesientos ochenta y seis: por el J. de Justicia, y Recorrido de ella que ayaxo firmaron, Juntos con la Comunal Cont. solemnidad de entulo, y asistencia de Alonso Rogales Cerro, Sindico Prior. gral, y Penonero, del Comun de vecinos de esta A. por el mismo el Excmo. Diputado: queriendo llegar el tiempo oportuno, de reparar las Tierras, que en el Terr. de ella ayaxo de barbecharse en el proximo año, por sus vecinos labradores semaxeros, y peñeros, y sembrarse q. de repararlas en el venidero de mil e sesientos ochenta y siete: echo cargo su cargo de lo que podria ser mas util o menor gravoso del dicho Terr. para este efecto; acordaron, y acordaron, que desde luego se repararan, la mitad de las Tierras que componen el Monte de Buzino valdiz de esta Jurisdiccion: para ser, desde el Regato que llaman de los ganos alla, el termino del Campo avaxo hasta el termino de la Ciudad a derecha de los Caraballeros, y el de la A. de Salvatierra: q. que con mas conocimiento se practique el dho. reparato, se nombraron a Pedro Henr. de la Encucha, uno de los Faraberos o Jales de ella, y a Gabriel Lopez, la rraor, de proua inteligencia, que inmediatamente paren a tasar y apreciar las Tierras que componen dho. dntalamiento dividido en cuencas, y avi e vacuado, hayan reparamientos de todas y cada una en las citadas labradores, semaxeros, y peñeros, con sus porciones

ayuntar, y anexo a las puestas, y proporciones de cada qual
de ellos; y por este su auto Capitular asi lo acordaron, y firmaron
sus señas. Año 5.^{to} de que Doyse =

Don Pedro Diego Gomez
Salamanca y de la Matilla

J. ph. Borja
Cibara

Domingo Merchan señal de del Sr. don Juan Perez
señal de señal de Diputado.

señal de señal de Estevan
Monroy + Cano. Monroy Monroy
Diputado.

Zorro

Antem.

El C. Domingo Borrado

Entim. y El C. Domingo Borrado, esc.^{to} del Rey mio. Sr. don Carlos, Rey no
y señorio, publico del Virreyno, y Ayuntamiento de esta ci.^{dad} de Badajoz
mi Domicilio Doyse, y Firmamiento verdadero, que en media de la
fha, manifesté a los S.^{tes} de la Audiencia y Rexim.^{to} que firman el pres.^{te}
Acuerdo, la Real Pragmatica sancion de los llamados Titulos
de cuyo literal contenido, sus penas, y prohibiciones quedan
suficientem.^{te} instruidos, en fe de lo qual Doy el presente
que signo, y firmo en esta ci.^{dad} de Badajoz, a cinco de mayo de mil seiscientos
ochenta y seis

El C. Domingo Borrado

El C. Domingo Borrado



En esta misma dia mes, y año, y en el C. de Badajoz. hice saber

Y notifique el auto Caputular preced.^{te} y nombram.^{to} que incluye a
Pedro Lera de la Encucha, y Gabriel Lopez, vecinos de esta
y. Enm. Peronias, de que quedaron enmendados; Doy fe =

Acuerdos

En la r.^a de salo.ⁿ a Tercias de elmos a Tenexo a mil
Seiscientos ochenta y seis: los s.^{tos} de Justicia y Excmo de ella q.
aviso firmaron Enanos Tunco Enus Caras Comisionales Conda
y Solemnitas de Enalo, y asistencia del Excmo. Sindico Prot. gral. y Pr.
sonero del Comun de vecinos, de esta dña. f. Dixerón: que en el Acuerdo
celebrado en quatro de Noviembre ultimo venido, determinaron
dños s.^{tos} que se vendiere a cuenta parata a Venvar de este Term.
que en el se contiene, aplicados su productos al pago de unemi-
lio q. se devolvió a hacer en la r.^a en el prox.^{mo} parato año: pero
que mejor Reflexionados Enente a unto, Conocieron sus Enos.
ser mas util aplicar el referido productos, al pago de ciento
Cantidad que era en devenga por adelantada a por rento del
medio acopio de sal que la Renta se tenia / se tenia anticipa-
do, segun Carta de Expediente seguido en el Tribunal del Excmo.
Intendente gral. de este Excmo, y Provincia de Extremadura,
como asi se executó Recognos la Carta de pago Com-
petente; a cuyo efecto tambien se aplicó la Cantidad de setecientos
y setenta dñs. que aprontaron q. Enala veniente
resultar de la Enada de una porcion de panes para



SETTO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Caute que se cogieron en los nombres de este Ferrnino D.
Fram. Navarroquin y la Treca, y abrieno Rodriguez, Con.
Alc. ordinario que fueron de esta y en el año pasado de mil
setecientos ochenta y tres. Por lo qual, y a oviar en
particulares todo inconveniente acordaron, y acordaron
que se les entregue Ferrnino de este Acuerdo, para que
den Dto. y p. en el su auto Capicilar en el Secretario,
firmaron, y firmaron como a Costumbra de su cargo
de que yo Alc. no 20 y e = ten = por = tenis = no vale =

Don Pedro
Salamanca

Diego Gomez
La Matta

J. ph. Barza,
Juan Perez

Domingo Merchán

Batlo Iuagim Estevan

Moro

Alonso Vocales
Zorro

Don Doming. Borrás

SEPTO CUARTO ANO DE
MIL EFECIENTOS N. A. A. A.
RENIA Y DOS.

Esta es copia de un original que se conserva en el archivo de la Diputación de Badajoz.



... en dicho ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

